MEMORIA

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

2007

Edición preparada por: Flor Espinar Maat Maria Isabel Mir Pomar Francesc Coll Pons María Elena Lladó Massot



Govern de les Illes Balears

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación Dirección General de Patrimonio Ha colaborado en la preparación de esta obra: María Dolores Santos Oliver

Edición: diciembre de 2008

Junta Consultiva de Contratación Administrativa Dirección General de Patrimonio Consejería de Economía, Hacienda e Innovación C/ Sant Pere, 7 - 3ª 07012 - Palma

Depósito Legal: PM-747-2000 Maquetación e impresión: Terrasa Artes Gráficas

SUMARIO

Pág.		
7	I. Presentación del Hble. Sr. Consejero de Economía, Hacienda e Innovación	I.
9	II. Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	II.
19	II. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	III.
77	V. Resolución de recursos en materia de contratación administrativa. Otras resoluciones	IV.
151	V. Datos estadísticos de los contratos	V.
179	/I. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	VI.
189	II. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	VII.

Presentación

Tiene en sus manos la Memoria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Esta publicación recoge las actuaciones de los órganos de la Junta, así como el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears durante el año 2007.

La memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, dictámenes y consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la adecuada aplicación de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diferentes órganos de contratación de la comunidad autónoma. Esto beneficiará, sin duda, a los administrados y a la propia administración, al reforzarse la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

Es importante hacer referencia a las dos ramas de actividad de la Junta Consultiva, de eficacia reconocida por los empresarios que desean contratar con las distintas administraciones de las Illes Balears.

Por una parte, la actividad clasificadora de empresas constituye un instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de recurrir a la Junta Consultiva estatal. Esto se complementa con una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no sólo resuelve sino que también asesora a las empresas en la confección de toda la extensa y complicada documentación que conforma el expediente.

Por otra parte, el Registro de Contratistas constituye el otro instrumento eficaz de la Administración puesto al servicio de los empresarios, para simplificar la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, lo que en definitiva redunda en beneficio del propio

empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, haciéndolo más eficaz.

Finalmente, la memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

El año 2007 ha visto la aprobación de la Ley 30/07, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y de la Ley 31/07, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Esta normativa permite incorporar al derecho español el contenido de las directivas comunitarias, y supone un importante reto y nuevas oportunidades para todas aquellas personas vinculadas al ámbito de la contratación pública.

Hble. Sr. Carles Manera Erbina Consejero de Economía, Hacienda e Innovación **RELACIÓN**

DE LOS

ÓRGANOS COLEGIADOS

DE LA

JUNTA CONSULTIVA

DE

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente:

Hble. Sr. Carles Manera Erbina

Vicepresidenta primera:

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente segundo:

Sr. Lluís Llinás Álvarez

Vocales:

Secretaria General de la Consejería de Presidencia

Sra. Francisca Socías Granada

Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación

Sr. Fermín Domínguez Roldán

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Secretaria General de la Consejería de Turismo

Sra. Magdalena Vives Fernández

Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura

Sr. Francisco Javier Nieto Revueltas

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo

Sra. Maria Guadalupe Pulido Román

Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente

Sr. Josep Pastor Palenzuela

Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía

Sr. Sebastià Reixac Genovard

Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración

Sra. Isabel Eugènia Nora del Castillo

Secretaria General de la Consejería de Interior

Sra. Núria Collado Edo

Secretario General de la Consejería de Agricultura y Pesca

Sr. Fernando Pozuelo Mayordomo

Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio

Sra. Joana Campomar Orell

Secretaria General de la Consejería de Deportes y Juventud

Sra. Apol·lònia Serra Barceló

Vocal de la Intervención General

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplente: Sr. Josep Amengual Antich

Vocal de la Dirección de la Abogacía

Sr. Pere A. Aguiló Monjo

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las Organizaciones Empresariales

Sr. Mariano Sanz Loriente

Sr. Francisco Puig Riera de Conies

Sra. Magdalena Alorda Siquier

Secretaria:

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta:

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente:

Sr. Huís Hinás Álvarez

Vocales:

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo

Sra. María Guadalupe Pulido Román Suplente: Sra. Margalida Vallespir Rotger

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer Suplente: Sr. Raúl Sánchez Albaladejo

Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura

Sr. Francisco Javier Nieto Revueltas Suplente: Sra. Mª Matilde Martínez Montero

Intervención General

Sr. Cristòfol Milán Mateu Suplente: Sr. Josep Amengual Antich

Dirección de la Abogacía

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé Suplente: Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Representante de las Organizaciones Empresariales

Sr. Mariano Sanz Loriente

Secretaria:

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidenta:

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales:

Consejería de Vivienda y Obras Públicas

Sr. Aleix Reynés Corbella

Suplente: Sr. Casimir Gòdia Casablancas

Consejería de Medio Ambiente

Sr. Carlos Garau Fullana

Suplente: Sr. José Mª González Ortea

Consejería de Comercio, Industria y Energía

Sr. Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Sr. Antoni Simarro Bernat

Consejería de Agricultura y Pesca

Sr. Andrés de la O Ballesteros

Suplente: Sr. Joan Gomila Salas

Representante de la Intervención General

Sr. Miquel Cardell Colom

Suplente: Sra.Teresa Moreo Marroig

Representante de la Dirección de la Abogacía

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales

Sr. Francesc Puig Riera de Conies (CAEB)

Sr. Francesc Simó Lladó (CAEB)

Suplentes: Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Secretaria:

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidenta:

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales:

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración

Sra. Assumpta Iturbide Bernaus Suplente: Sr. Fernando Toll-Messía Gil

Consejería de Medio Ambiente

Sr. Antonio Murillo Ballestero Suplente: Sra. Magdalena Reynés Torrens

Consejería de Salud y Consumo

Sra. Margalida Vallespir Rotger Suplente: Sr. Miquel Solivellas Aguiló

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación

Sra. Susana Carbonell Malbertí Suplente: Sra. Dolça Linares Astó

Consejería de Educación y Cultura

Sra. Mª. Matilde Martínez Montero Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Trabajo y Formación

Sr. Santiago Lezcano Álvarez Suplente: Sr. Fernando Jara Zozaya

Consejería de Interior

Sr. Bernat Ramis Ripoll Suplente: Sr. Lluis Grau Montaner

Consejería de Turismo

Sra. Margalida Mayol Colom Suplente: Sr. Bartomeu Alcover Bisbal

Representante de la Intervención General

Sra. Catalina Rotger Fullana

Suplente: Sra. Francesca Blanch Roselló

Representante de la Dirección de la Abogacía

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales

Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. Vicente Tur Tur (CAEB)

Sra. Magdalena Alorda Siquier (PIME)

Suplentes: Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Sr. Bernardo Amengual Matas (CAEB)

Sra. María García Melsión (PIME)

Secretaria:

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunitat Autònoma de las Illes Balears

C/ Sant Pere, 7, 3ª planta 07012. Palma

Tel.: 971 784 135 Fax: 971 784 134

web: http://jcca.caib.es



Relación de informes del año 2007

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 1/07, de 27 de febrero de 2007

Interpretación del artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

Informe 2/07, de 29 de marzo de 2007

Naturaleza de las relaciones jurídicas entre TRAGSA y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a raíz de la modificación del artículo 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Informe 3/07, de 29 de marzo de 2007

Empresas licitadoras no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), o sujetas a tipo reducido. Principio de no discriminación respecto de las sujetas al impuesto. Legitimación para solicitar informes de la Junta.

Informe 4/07, de 26 de abril de 2007

Concesión de explotación de servicio público. Capacidad de obrar.

Informe 5/07. Sin contenido.

Informe 6/07, de 2 de julio de 2007

Legislación aplicable a la actividad contractual desarrollada por el Consorcio de Transportes de Mallorca.

Informe 7/07, de 3 de agosto de 2007

Composición Mesa Contratación. Criterios interpretativos del artículo 3 Decreto 147/2000, de 10 de noviembre sobre la contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Informe 8/07, de 27 de septiembre de 2007

Naturaleza jurídica de determinados contratos patrimoniales.

Informe 9/07, de 12 de septiembre de 2008

Alcance de la sujeción del Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Relación de informes del año 2007

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación de la ley: 2/07, 6/07, 8/07 Ámbito de aplicación subjetiva: 2/07, 8/07

Contratos excluidos: 2/07, 6/07

Contratos privados: 8/07

Requisitos de los contratos:

Capacidad y solvencia de las empresas: 4/07

Expedientes de contratación:

Documentación y trámites: 1/07, 8/07

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 1/07

Persona no legitimada: 3/07 Mesa de contratación: 7/07 Principios de la Ley: 3/07

Informe 1/07, de 27 de febrero de 2007 Interpretación del artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

Antecedentes

La Presidenta del Consell de Mallorca solicita un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el asunto de referencia, en escrito de fecha 9 de febrero de 2007, del siguiente tenor:

"De acuerdo con el informe de la Jefa del Servicio de Contratación de fecha 8 de febrero de 2007, que se adjunta al presente escrito y se tiene por reproducido.

Vista la Disposición Adicional 2ª del Decreto 147/00 de 10 de noviembre de Contratación de la CAIB, en virtud de la cual los presidentes de los Consejos Insulares tienen competencia para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los términos y condiciones regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero de creación de la Junta y de los artículos 15,16, y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

De acuerdo con lo expuesto, la Hble. Sra. Presidenta del Consell de Mallorca, tiene a bien,

Solicitar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears que informe respecto a si es procedente la interpretación contenida en el informe de la Jefe del Servicio de Contratación del Departamento de Economía y Hacienda del Consell de Mallorca que se acompaña al presente, en el sentido de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen los procedimientos negociados sin publicidad, no han de ser objeto de exposición pública de acuerdo con el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, y anunciarse así en el Boletín Oficial de las Illes Balears."

Presupuestos de admisibilidad

1. La solicitud de informe la presenta la Presidenta del Consell de Mallorca, quien, según la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, está legitimada para ello.

- 2. A la petición se adjunta el informe jurídico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
- 3. Se han cumplimentado todos los requisitos formales para la emisión de este informe.

Consideraciones jurídicas

Primera. La primera cuestión a dilucidar a la vista del contenido de los antecedentes de la consulta, es la relativa a la aplicación sobre la materia objeto de la misma, de la pertinente legislación de contratos, y ello por cuanto confluye aquí con la aplicable con carácter general (el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –TRLCAP-, aprobado por el RDL 2/2000, de 16 de junio y las disposiciones concordantes y complementarias), las Leyes de Bases de la Administración Local y la legislación autonómica, la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, precitada, que contiene dos preceptos reguladores de la contratación. Veamos pues,

La regulación en la legislación estatal sobre publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los expedientes de contratación de la Administración local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), así como el RDL 2/2000 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, en ninguna de ellas se hace referencia al requisito de dar publicidad a los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los expedientes de contratación de la Administración Local.

Dentro de la normativa estatal que analizamos, el único artículo que se alude a la necesidad de publicar los pliegos de cláusulas administrativas

es el 122 del RDL 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (TRRL).

La legislación de la comunidad autónoma Illes Balears sobre publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los expedientes de contratación de las Corporaciones Locales.

El artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears establece que: "...Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, después de ser aprobados por el órgano competente, se expondrán al público durante el plazo de diez días naturales, anunciándose así en el Boletín Oficial de las Illes Balears....".

Segunda. A la vista de la legislación expuesta es necesario preguntarse si existe alguna contradicción entre la normativa estatal y la autonómica en relación con la materia que nos ocupa.

A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ha emitido el informe 20/06, de 20 de junio de 2006, sobre un asunto similar.

En dicho informe se señala que el criterio de la Junta ya se expuso claramente en otro anterior, concretamente en el que lleva por número 13/00, de 6 de julio de 2000.

Efectivamente: Dice la Junta que, al confluir en el caso planteado, la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas con el artículo 122 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se produjo una derogación tácita de éste por parte de aquella legislación.

Básicamente las razones para ello, eran las siguientes:

La Ley de Contratos es posterior a la propia confluyente de Régimen Local y establece una regulación completa y uniforme de una materia, en este supuesto de la publicidad de los contratos, que debe considerarse incompatible con requisitos o exigencias aisladas de la norma anterior y que deben dar lugar a la consideración de que el artículo 122 del Texto Refundido mencionado, se opone al contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El segundo argumento utilizado en el informe que se comenta es que la materia de publicidad de contratos es competencia exclusiva del Estado y no de las Comunidades Autónomas, y que basta recordar que el artículo 149.1.18 de la Constitución Española realiza la atribución de dicha competencia exclusiva en relación con la legislación básica sobre contratos, sin que la disposición final primera de la LCAP, que enumera los preceptos y disposiciones no básicos, contenga referencia alguna a la tramitación de pliegos y publicidad de los mismos.

Añade el citado informe, en apoyo de esta tesis, que si la materia de publicidad es una de las que constituyen el objeto de la regulación de las Directivas Comunitarias, el artículo 122 del Texto Refundido precitado, que le contradice, debe ceder ante la normativa comunitaria.

Sin embargo, termina diciendo el informe que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004, que confirma en casación la sentencia del Tribunal Superior de Castilla la Mancha de 23 de febrero de 1999, sosteniendo la vigencia del tan citado precepto de Régimen Local, constituye igualmente un criterio interpretativo válido y perfectamente asumible.

En efecto: El Tribunal inferior de los indicados, afirma en su sentencia que no es posible encontrar incompatibilidad alguna entre los preceptos de la LCAP relativos a los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos y el artículo objeto de discordia, por lo que no cabe entender que este precepto, en cuanto establece un plazo de información pública, haya sido derogado tácitamente por la nueva LCAP.

Termina diciendo la sentencia que el que la LCAP no contenga régimen alguno relativo a la publicidad de los pliegos de condiciones no supone que la prohíba o impida.

Por lo tanto hay que mantener la vigencia del requisito de la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas en los expedientes de contratación de la Administración Local regulado en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, si bien este artículo no adquiere el carácter de legislación básica del Estado en la materia al no quedar incluido como tal en la disposición final séptima del mismo Real Decreto Legislativo.

Tercera. En cuanto a la legislación autonómica en la materia y de acuerdo con los artículos 10 y 11 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a ésta en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de aquello que no se halle afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución y, consecuentemente competencia para el desarrollo legislativo del procedimiento en materia de contratación pública, sobre la base de ello el legislador autonómico en el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre manifiesta su voluntad de seguir exigiendo el requisito de publicidad -ampliando el plazo de ocho a diez días- de los pliegos de cláusulas administrativas en los expedientes de contratación de las Corporaciones locales, a pesar de no ser una exigencia básica de la legislación del Estado ni de las normas comunitarias que regulan sobre la materia, todo ello con una clara voluntad de reforzar el principio jurídico de publicidad en los expedientes de contratación de las corporaciones locales.

Cuarta. La segunda y última cuestión a dilucidar es la relativa y concreta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares reguladores de los procedimientos negociados sin publicidad, han de ser objeto de exposición pública de acuerdo con el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre.

Ciñéndonos ya al supuesto objeto de consulta, hay que decir que dicho artículo establece la exigencia de que, después de ser aprobados por el órgano competente, los pliegos reguladores de los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad, deben exponerse al

público durante el plazo de diez días naturales y deben anunciarse en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Y ello es así, pese a que la literalidad del precepto no sea exactamente la del párrafo anterior, por dos razones fundamentales y evidentes.

a) Por las expresiones utilizadas en el precepto,

"Se pueden anunciar los pliegos de cláusulas administrativas <u>simultáneamente con el anuncio para la presentación de proposiciones</u>. Si en el plazo mencionado se producen reclamaciones contra el pliego, debe suspenderse <u>la licitación</u> y también el plazo para <u>la presentación de proposiciones</u>".

Es decir, si hay anuncio, solamente podemos hallarnos ante un procedimiento abierto, uno restringido o uno negociado con publicidad.

Si existe y nos hallamos ante una licitación, pese a la desafortunada redacción de todo el párrafo donde se contiene este término, sólo puede tratarse de un procedimiento abierto o de un procedimiento restringido.

Por último, si existe presentación de proposiciones, lo cual se produce en una licitación, sólo puede tratarse de un procedimiento abierto o de un procedimiento restringido.

Esto queda avalado no sólo por la propia idiosincrasia y naturaleza de cada clase de procedimiento, y no sólo se halla establecido así en el TRLCAP, sino sobre todo en el Reglamento General de aplicación del mismo, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (véase su artículo 80 y siguientes, que regulan la forma y tramitación de la presentación y tratamiento de las proposiciones de los <u>licitadores</u> en las <u>licitaciones</u>).

b) Por último, porque el artículo 73.4 del TRLCAP, habla de <u>negociación</u> de la Administración con los empresarios, pero evidentemente, no de licitación, término que vuelve a utilizar el artículo 92.3 del mismo cuerpo legal, al que remite aquél.

Es decir, únicamente en el procedimiento negociado sin publicidad, es precisamente donde dejan de concurrir conjuntamente las circunstancias subrayadas del artículo 188.3 de la Ley 20/2006.

Además de lo anterior, de la lectura de los supuestos especiales en los que solamente procede iniciar un procedimiento negociado sin publicidad, se desprende con claridad la imposibilidad o la falta de necesidad de dar publicación a los pliegos pues, en la mayoría de los casos, por no decir todos, los negociados sin publicidad son de escasa cuantía, o consecuencia de falta de adjudicación de procedimientos ya iniciados y, consecuentemente ya expuestos al público. En este sentido se pueden examinar los artículos 141,159 ,182, 210 LCAP.

Resumiendo, hay que decir que en el caso planteado no se da la confluencia de normas a que nos hemos referido en las cuatro primeras consideraciones jurídicas, por no hallarse esta clase de procedimientos (los negociados sin publicidad) en el ámbito de aplicación del artículo expresado.

Conclusión

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados sin publicidad, no deben ser objeto de exposición pública, por no existir precepto alguno en la Ley 20/2006, de 15 de diciembre que lo imponga y por cuanto el artículo 188.3 de la misma lo que regula, entre otras cosas, es la exigencia de dicha publicidad en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad.

Informe 2/07, de 29 de marzo de 2007

Naturaleza de las relaciones jurídicas entre TRAGSA y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a raíz de la modificación del artículo 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mediante la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antecedentes

El Viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears solicita un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el asunto de referencia, en escrito de fecha 19 de febrero de 2007, del siguiente tenor:

"Por ley de Cortes Generales 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, se ha modificado el párrafo l) del apartado 1 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que queda redactado de la manera siguiente.

- 1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:
- 1) Las encomiendas de gestión que se confieran a entidades y sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y sobre las que la Administración que efectúa la encomienda ostente un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, siempre que estas sociedades y entidades realicen la parte esencial de su actividad como la entidad o entidades que las controlan.

En esta nueva redacción se concretan los requisitos de control y actividad que deben concurrir las entidades por considerar que las actuaciones que se hayan de llevar a término mediante encomiendas quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley de contratos.

El pasado 7 de febrero de 2006, a instancia de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, la Junta Consultiva emitió el informe 1/2006, sobre los criterios que debe tener en cuenta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a la hora de hacer contratos con las entidades que tengan la condición de medios propios, consideración especial a TRAGSA, SA.

En el apartado 2 de las conclusiones del mencionado informe se manifiesta lo siguiente:

Excepcionalmente, esta característica de ente instrumental (medios propios y servicio técnico de la Administración) por considerarse que concurre (por así haber sido declarado legalmente y jurisprudencialmente) en TRAGSA, respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, como quiera que:

La Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre y la Ley balear 9/1997, de 22 de diciembre, en unión de la sentencia del TJCE, de 8 de mayo de 2003, declaran expresamente su naturaleza de medio instrumental no tan sólo del Estado sino también de las comunidades autónomas.

A la vista de la nueva redacción dada al párrafo l) del artículo 3.1 de la Ley de Contratos y con el objeto de conocer la interpretación que al respeto le merece, y en virtud de lo que se establece en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y del artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, se solicita informe sobre la cuestión que a continuación se plantea:

¿Se ha alterado la posibilidad de utilizar a TRAGSA, SA. como medio propio de la Administración Autonómica con la entrada en vigor de la Ley de Cortes Generales 42/2006, de 26 de diciembre, que modifica el párrafo l) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas?

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con lo dispone el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva."

Presupuestos de admisibilidad

1. La solicitud del informe la presenta el Viceinterventor General de la comunidad autónoma de las Illes Balears quien, según el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, está legitimado para ello.

- 2. A la petición se adjunta el informe jurídico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento citado.
- 3. Se han cumplimentado todos los requisitos formales para la emisión de este informe.

Consideraciones jurídicas

Primera. La solicitud de este informe es consecuencia de las modificaciones introducidas por la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para el año 2007, en el artículo 3° del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, (LCAP) con la introducción de la letra I) por el Real Decreto Ley 5/2005 de 11 de marzo, lo que dio lugar a la emisión del informe 1/2006 de esta Junta Consultiva, sobre los criterios que se tienen que tener en cuenta por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en sus relaciones contractuales con entidades que tengan la condición de medios propios y en consideración especial a Tragsa.

Se solicita por la Viceintervención General, saber si con la modificación legal antes aludida se han alterado las posibilidades de utilizar a Tragsa S.A. como medio propio de la Administración Autonómica, tal y como establecía el mencionado informe de esta Junta Consultiva 1/06.

Segunda. Para dar respuesta a esta pregunta es necesario pormenorizar cuáles han sido realmente las modificaciones introducidas así como conocer cuáles han sido las razones que han ocasionado tal variación. La letra I) del artículo 3 ° de la LCAP introducida por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo establecía como negocios y contratos excluidos de la misma:

"Las encomiendas de gestión <u>que se realicen</u> a las entidades y a las sociedades cuyo capital <u>pertenezca totalmente a la propia</u> Administración pública." (el subrayado es nuestro).

La letra I) del artículo 3° de la LCAP, con las modificaciones introducidas por la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 26 de

diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para el año 2007, queda redactado de la siguiente manera:

"Las encomiendas de gestión que se confieran a entidades o sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y sobre las que la Administración que efectúa la encomienda ostente un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, siempre que estas sociedades y entidades realicen la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades que la controlan." (el subrayado es nuestro).

De la lectura de estas dos redacciones dadas a la norma, se desprende con toda claridad que lo que ha pretendido el legislador con esta nueva redacción es dar pleno cumplimiento a los requisitos que en su día exigió la doctrina del TJCE (sentencias de 11 de enero de 2005, de 13 enero de 2005, sentencia Tékal, las cuales motivaron la modificación de la LCAP de 2005), para poder hablar de las relaciones jurídico-contractuales denominas "in house providing" y aclarar la duda sobre el requisito de la titularidad del capital social de las entidades encomendadas que ocasionaba la redacción anterior. Todo ello desarrollado con amplitud en el informe de esta Junta Consultiva 1/06 y que damos aquí por reproducidos.

Las recientes modificaciones introducidas en la letra I) del apartado 1) del artículo 3 de la LCAP no hacen, como hemos expuesto, sino transcribir al Derecho español la doctrina jurisprudencial del TJCE, estableciendo unos requisitos acumulativos necesarios para que se pueda hablar de encomienda de gestión como uno de los supuestos de exclusión del ámbito de aplicación de la LCAP, requisitos que ya exponíamos como necesarios al dar una interpretación del contenido anterior de la letra I) del artículo 3.1 de la LCAP en el informe de esta Junta Consultiva 1/06.

De la lectura de la modificación introducida en el contenido de la letra I) del artículo 3.1 de la LCAP por la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 se desprende que los requisitos necesarios, todos ellos, para poder hablar de encomienda de gestión como supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de la LCAP son:

1. Que el capital de la entidad encomendada sea en su totalidad de titularidad pública.

- 2. Que la Administración encomendante ostente sobre la entidad encomendada un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.
- 3. Que la entidad encomendada realice la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades públicas que la controlan.

O sea, la modificación introducida coincide con la interpretación que esta Junta Consultiva hizo en su informe 1/06, sobre el contenido de la letra I) del artículo 3.1 de la LCAP. Pero, desarrollemos cada uno de estos requisitos con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de informe de la Viceintervención General de la CAIB.

Tercera. Primer requisito: Que el capital de la entidad encomendada sea en su totalidad de titularidad pública.

Antes de la reforma actual, el legislador consideraba que para poder hablar de encomienda de gestión como uno de los supuestos de exclusión de la aplicación de la LCAP era suficiente con que concurriera el requisito de que el capital social de la entidad contratante pertenezca totalmente a la propia Administración pública. Esta expresión causó cierta confusión a los interpretadores de la norma en el sentido de que para hablar de la encomienda de gestión, para unos, se requería que la Administración que confería la encomienda fuese la única titular de la entidad encomendada, en cambio para otros era suficiente que el capital de la entidad encomendada perteneciera íntegramente a la Administración pública con independencia de cuál o cuáles fueren las Administraciones participantes en el capital. Este último era el parecer de la Abogacía del Estado en su Instrucción 2/2006 y el de esta Junta Consultiva en su informe 1/06.

Pues bien, con esta modificación al precepto que comentamos no hace otra cosa que admitir las encomiendas de gestión no solamente a aquellas entidades cuyo capital pertenezca totalmente a la Administración contratante sino también a entidades siempre que su capital sea exclusivamente público aunque pertenezca a varias Administraciones. De esta manera se acaba con la incertidumbre a que llevaba la anterior redacción dada a la norma y que nosotros ya habíamos interpretado en el sentido de la redacción actual al haber hecho una interpretación

de la doctrina jurisprudencial del TJCE en el informe tantas veces aludido.

En relación con la empresa pública TRAGSA, hay que decir que el capital social de la misma es en su totalidad, perteneciente a la Administración Pública, por tanto concurre en ella el primero de los requisitos que establece la Ley para poder afirmar que a las relaciones contractuales de aquélla con la Administración entre la que incluimos las CC.AA. no se les aplica la LCAP.

Cuarta. Segundo requisito: Que la Administración encomendante ostente sobre la entidad encomendada un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.

Saber si concurre este requisito en las relaciones contractuales que lleva a cabo la Administración Pública con TRAGSA, nos obliga a tener que examinar y transcribir algunos de los preceptos de su normativa reguladora que es básicamente el artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y el Real Decreto 371/1999, de 6 de marzo.

El artículo 88.4. de la Ley 66/1997 dice: "TRAGSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está <u>obligada</u> a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, <u>las Comunidades Autónomas</u> y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyan el objeto social de la empresa..." (el subrayado es nuestro).

El artículo 88.5. de la Ley 66/1997, dice: "Ni TRAGSA ni sus filiales podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de las que sea medio propio..."

El artículo 3.1 del Real Decreto 371/1999 señala: "TRAGSA y sus filiales son medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, de la de cada Comunidad Autónoma que así lo disponga y de los organismos dependientes de aquélla y de éstos.

Los diferentes Departamentos o Consejerías de la citadas Administraciones Públicas, así como sus organismos dependientes y las entidades de cualquier naturaleza vinculadas a aquéllas para la realización de sus planes de actuación, podrán encomendar a TRAGSA o a sus filiales los trabajos y actividades que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias, de acuerdo con el régimen establecido en este Real Decreto.

2. TRAGSA y sus filiales están obligadas a realizar los trabajos y actividades que le sean encomendadas por la Administración. Dicha obligación se refiere, con carácter exclusivo, a los encargos que les formule como medio propio instrumental y servicio técnico, en las materias que constituyan su objeto social".

De la lectura de estos preceptos, se concluye que TRAGSA se identifica como un medio propio instrumental no tan sólo de la Administración General del Estado, sino también de aquellas Comunidades Autónomas que así lo hayan acordado, estando obligada con éstas a llevar a cabo las tareas que le encomienden de manera obligada como si de un propio servicio de la Comunidad Autónoma se tratara.

De la misma manera, a escala autonómica, como ya se expuso en el informe de esta Junta Consultiva 1/06, la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, dedicó el artículo 24 a la regulación de las actuaciones que, a título obligatorio, lleven a cabo las empresas de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración autonómica y, en el punto 5 del mismo artículo establecía que:

"El règim previst en els articles anteriors (la consideració com a mitjà propi instrumental i servei tènic autonómic) és aplicable, en els mateixos termes, a les obres, els treballs i les activitats que la societat estatal Empresa de Transformació Agrària, Societat Anònima, (TRAGSA), com a mitjà de desenvolupament rural i de conservació del medi ambient, duu a terme, a títol obligatori i per ordre de l'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, en territori de la Comunitat Autònoma".

De igual manera fueron considerados los preceptos anteriores por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE de 8 de mayo de 2003, sentencia TRAGSA), al declarar:

"En efecto en virtud del artículo 88, apartado cuarto de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, TRAGSA (como medio propio instrumental y de servicio técnico de la Administración española) está obligada a llevar a cabo con carácter de exclusividad, los trabajos que le encargue la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes."

Quinta. Y, tercer requisito: <u>Que la entidad encomendada realice la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades públicas que la controlan.</u>

En consecuencia, entendemos que la nueva redacción dada a la letra I) del apartado 1) del artículo 3 de la LCAP, en nada altera el régimen jurídico de las relaciones jurídicas aplicable a las encomiendas de gestión que se encarguen a TRAGSA por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al considerar a TRAGSA como medio instrumental de ésta; al contrario, la modificación lo que hace es dar una mayor claridad a los criterios a seguir para la aplicación de las relaciones jurídicas del "In house providing", asumiendo la legislación de contratos española los requisitos que la jurisprudencia del TSJCE ha ido exigiendo a los largo de sus fallos.

Conclusión

La nueva redacción de la letra I) del artículo 3.1 del TRLCAP en nada altera las conclusiones del Informe de esta Junta Consultiva 1/06 ya que aquella no hace sino recoger con mayor claridad los requisitos que la jurisprudencia del TSJCE venía exigiendo para admitir la figura de la encomienda de gestión a Tragsa como supuesto de inaplicación de la legislación de contratos administrativos, requisitos que sirvieron de base a esta Junta Consultiva para realizar las conclusiones del informe 1/06 que se ratifican plenamente con éste.

Informe 3/07, de 29 de marzo de 2007

Empresas licitadoras no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), o sujetas a tipo reducido. Principio de no discriminación respecto de las sujetas al impuesto. Legitimación para solicitar informes de la Junta.

Antecedentes

El Presidente de la Asociación de Empresas de Servicios de Residencias para la Tercera Edad (AESTE), de ámbito nacional, ha presentado ante esta Junta Consultiva un escrito de petición de informe sobre el asunto de referencia, que literalmente dice:

"La Asociación empresarial que represento, de ámbito nacional, agrupa a las grandes empresas del sector de servicios sociales, que desarrollan su actividad en todo el territorio del Estado, y en concreto en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante residencias, centros de días, y otros servicios, para las personas de la tercera edad, alcanzando su actividad hasta 145.000 usuarios.

Las empresas agrupadas en AESTE representan un importante porcentaje del total de empresas que contratan con las Administraciones públicas (Administraciones Autonómicas y Administraciones Locales), mediante el sistema de concertación de plazas, la ocupación de sus Residencias y Centros de día por cuenta de la propia Administración.

En los procesos de contratación que se tramitan las Administraciones Públicas para la concertación de plazas concurren licitadores que persiguen lícitamente un ánimo de lucro y están sujetos al IVA, como son las empresas asociadas a AESTE, junto con otros licitadores sin ánimo de lucro que están sujetos al tipo reducido e incluso no sujetos al citado tributo.

Esta concurrencia de licitadores con fines sociales diferentes produce sin duda alguna distorsión económica perjudicial discriminatoria para las empresas que represento que con arreglo a derecho debe ser corregida en aras del principio de igualdad.

La discriminación se produce desde el instante que las empresas sujetas a IVA deben incluir en sus ofertas el precio del servicio más el IVA, mientras que los licitadores no

sujetos a IVA presentarán sus ofertas incluyendo únicamente el precio del servicio que se licita, lo que supone que las ofertas a considerar por la Administración contratante no son homogéneas al incluir un elemento distorsionador como es el IVA en un caso a devengar y en el otro no.

La supresión de dicha discriminación supone el que la Administración contratante sólo considere en el momento de adjudicar el contrato únicamente la oferta referente el precio del contrato sin considerar el IVA.

Los contratos de las Administraciones Públicas deben ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia y en todo caso a los de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad de trato, del que la prohibición de discriminación no es sino una expresión especifica, es uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. De acuerdo con este principio, hay obligación de no tratar de forma diferente situaciones similares.

Estos principios se fundamentan en valores que proclama la Constitución española (art.14) y en valores que con otra significación, se derivan del mismo Tratado Constitutivo de la Unión Europea y que han tenido expresión en las Directivas referidas a la contratación pública.

- 2. El compareciente en su calidad de Presidente de AESTE, tiene legitimación adecuada para realizar la presente actuación, ya que conforme a la normativa vigente, el art.17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y las normas autonómicas que regulan la organización y funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los sectores de contratación administrativa podrán elevar peticiones para que emitan Informes por el Órgano administrativo al que me dirijo.
- 3. Precedente esencial en la fundamentación de esta reclamación se encuentra en el Informe 1/2005, de 5 de maig, de la Comissió Permanent de la Junta Consultiva de Contractació Administrativa de la Generalitat de Catalunya. Assumpte: Tipificació dels contractes de gestió dels habitatges amb serveis per a la gent gran, gestió del Servei d'acció socioeducativa en medi obert i contractes per a la promoció, dinamització i organització de les activitats culturals, artístiques i socioculturals en

centres cívics. Valoració de les ofertes quan concorren empreses licitadores exemptes d'IVA o amb tipus reduit.

Se adjunta con el presente escrito copia de dicho informe y su traducción al castellano para facilitar su localización.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, emitió el Informe 1/2005, de 5 de mayo, de la Comisión Permanente, manifestando sus criterios para la valoración de las ofertas cuando concurren empresas licitadoras exentas de IVA o a tipo reducido, para la correcta aplicación del art. 86 en relación con el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En dicho Informe la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya determina que para resolver estas situaciones se ha de tener presente el principio de igualdad, rector de la contratación pública y previsto en el art. 11 del TRLCAP, así como la necesidad que los criterios de adjudicación de los contratos sean objetivos, prevista en el art. 86 del mismo TRLCAP.

En consecuencia se da una premisa necesaria en todo procedimiento de adjudicación que es la necesidad que los valores en función de los cuales se adjudique el contrato sean aplicables en condiciones de igualdad sobre ofertas que sean comparables, y por tanto, constituidas por elementos homogéneos.

Delante de esto, los órganos y los servicios de contratación han de llevar a cabo una doble labor: en primer lugar, una labor preventiva de detección que en un determinado procedimiento de contratación, en función de la naturaleza judicial de las prestaciones que conforman el contrato y por aplicación del artículo 20 de la Ley de IVA, pueden concurrir empresas plenamente sujetas al impuesto y otras que, por circunstancias subjetivas, estén exentas.

En segundo lugar, detectado la potencial situación de desigualdad de ofertas a causa de las eventuales exenciones subjetivas, habrá que incorporar en los pliegos de cláusulas administrativas una indicación por la cual se requiera que las ofertas económicas detallen, por separado, la cuantía correspondiente al precio neto del contrato (base imponible) y la cuantía correspondiente al IVA, si hace falta. Así

mismo, mediante los pliegos, se han de requerir a las empresas licitadoras exentas de IVA que declaren expresamente que se encuentran en esta situación respecto de dicho impuesto, y llegado el caso, que la empresa propuesta como adjudicataria aporte la declaración de exención otorgada por el Ministerio de Hacienda. Dicho de otra manera, las empresas exentas indicarán el precio del contrato y manifestarán expresamente su condición de sujetos exentos de IVA y las empresas sujetas al impuesto indicarán el precio neto y la parte correspondiente de IVA.

En todo caso, el presupuesto máximo de licitación del contrato ha de incluir el IVA de acuerdo con las normas generales de contratación, pero habrá de detallarse claramente la cuantía que corresponde a presupuesto neto y la cuantía que corresponda al IVA.

El órgano de contratación comparará el elemento "precio de las ofertas" teniendo en cuenta, exclusivamente, el precio neto de cada una y se habrá de entender que el presupuesto base sin IVA es, a todos los efectos, el presupuesto máximo de licitación para las ofertas presentadas sin IVA.

Tras los anteriores argumentos el Informe que se cita de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya llega a las siguientes conclusiones:

"En los procedimientos de contratación en que, por razón del objeto contractual, puedan concurrir licitadores exentos de IVA y licitadores no exentos, los órganos de contratación incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas el advertimiento sobre esta circunstancia, al menos con las indicaciones siguientes:

- -Que las empresas licitadoras de IVA habrán de declarar expresamente encontrarse en esta situación.
- -Que todas las ofertas habrán de indicar por separado la cuantía correspondiente al precio neto del contrato y, si hace falta, la cuantía correspondiente al IVA.
- -Que el presupuesto máximo de licitación del contrato, en el cual se detallará claramente la cuantía que corresponde al IVA, es el presupuesto base sin IVA.
- -Que para la comparación del elemento precio en las ofertas, se tendrá en cuenta, exclusivamente, el precio neto de cada una.
- 4. El art.50 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre determina

la extensión de los efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptado por una Comunidad Autónoma ante cualquier órgano de contratación de las administraciones públicas distintos de los de la Comunidad autónoma que le otorgó la clasificación.

Considera esta Asociación Empresarial que el principio jurídico contenido en dicho precepto, la eficacia jurídica para todo el Estado de los acuerdos validamente adoptados por una Junta Consultiva de una Comunidad Autónoma, es de aplicación por analogía a la presente solicitud que se formula en este escrito".

Presupuestos de admisibilidad

1. La petición de informe la efectúa el Presidente de la Asociación de Empresas de Servicios de Residencias para la Tercera Edad (AESTE) que, como el mismo manifiesta en su escrito, tiene ámbito nacional.

El ámbito territorial y funcional para la solicitud de informes a esta Junta, viene determinado indirectamente en el artículo 1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de su creación, y de forma directa en el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de fecha 10 de octubre de 1997 (BOCAIB del 25 de octubre de 1997) y modificado por Acuerdo del mismo órgano, de 9 de octubre de 1998 (BOCAIB de 3 de noviembre de 1998).

Así, éste último precepto establece que "también podrán solicitar informes a la Junta Consultiva los Presidentes de las organizaciones empresariales de las Islas Baleares afectadas por la contratación administrativa".

- 2. Dado que la organización empresarial solicitante no es de las contempladas en el supuesto regulado en el citado precepto, no está legitimada la misma para pedir informes a esta Junta Consultiva, decayendo por tanto, el principal presupuesto de admisibilidad de la solicitud.
- 3. No obstante, conforme a lo prevenido en el artículo 17 del RD 30/1991, de 18 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero de 1991), sobre Régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administra-

tiva del Estado, dicha Junta deberá emitir sus informes a petición de los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

Por ello, si interesa al derecho del peticionario, tiene la posibilidad de elevar la consulta a la mencionada Junta Consultiva.

Informe 4/07, de 26 de abril de 2007 Concesión de explotación de servicio público. Capacidad de obrar.

Antecedentes

Por parte del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santanyí (Illes Balears), se presenta ante esta Junta Consultiva, escrito de fecha 27 de marzo de 2007, de petición de informe que reza así:

"En este Ayuntamiento se tramita expediente de contratación para la concesión para la explotación del servicio de minitren turístico en la localidad de Cala d'Or, del término municipal de Santanyí.

Entre las ofertas recibidas se encuentra una realizada por la "ASOCIACIÓN DE TAXISTAS Y RADIO TAXIS DE CALA D'OR-SANTANYÍ"; examinada la documentación administrativa por la Mesa de contratación, en concreto la finalidad de dicha asociación, surge la duda de si puede contratar con este Ayuntamiento con la finalidad de llevar a cabo la explotación del servicio de minitren turístico en Cala d'Or.

Ante esta duda, la Mesa de contratación propone la solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, y en consecuencia, siguiendo el informe jurídico emitido por el Secretario General del Ayuntamiento que se adjunta, a tenor de la Disposicion adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, en relación a los art. 15, 16, y 17 del Reglamento de la Junta, le solicito que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que se le adjuntan, la Junta Consultiva emita lo más rápidamente posible informe sobre esta cuestión planteada".

Presupuestos de admisibilidad

- La petición de informe la realiza el Alcalde de Santanyí, por lo que, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, está legitimado para ello.
- 2. A la solicitud de informe se acompaña un informe del Secretario de la Corporación Municipal, por lo que se ha cumplimentado el requisito exigido en el apartado 3, del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta, aprobado por Acuerdo

del Consejo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 10 de octubre de 1997, en relación con la mencionada disposición adicional segunda del Decreto de 10 de noviembre de 2000.

3. La documentación acompañada al escrito del Ayuntamiento de Santanyí es suficiente, por lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de la presente solicitud de informe.

Consideraciones jurídicas

Primera. A la vista del contenido del escrito de petición de informe, se plantea una cuestión o duda respecto de la posibilidad de que pueda ser admitida la proposición económica presentada por la ASOCIACIÓN DE TAXISTAS Y RADIO TAXIS DE CALA D'OR – SANTANYÍ a la licitación de referencia: si ésta entidad tiene capacidad de obrar suficiente para contratar con la administración.

La normativa básica a la que se debe recurrir para dilucidar tal cuestión viene constituida principalmente por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y por su Reglamento General de aplicación, aprobado por el R. D. 1098/2001, de 12 de octubre.

Pues bien: El artículo 15 del TRLCAP, en su apartado 1, dispone que podrán contratar con la Administración, entre otras, las personas jurídicas españolas, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia técnica o profesional entre otras clases de solvencia.

Es decir: Legalmente se exige para poder contratar con la Administración, entre otros, un doble requisito: la plena capacidad de obrar y la solvencia técnica o profesional.

Respecto del primero, el mismo artículo exige, en su apartado 2, que la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acredite (si la escritura de constitución o modificación no debe por mandato legal, inscribirse en el Registro Mercantil) mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que

consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

Segunda. Según la documentación acompañada al escrito de consulta, a primera vista, la Asociación de referencia parece gozar de la expresada capacidad de obrar, por tratarse de una entidad constituida conforme a la legislación que las regula (concretamente la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación) que ha cumplido los requisitos que la misma exige, como afirma el informe jurídico acompañado a aquél (aprobación del acuerdo de constitución, que incluye los estatutos e inscripción en el Registro de asociaciones).

Sin embargo, donde quiebra esta presunción de cumplimentación de los requisitos del TRLCAP, es en la segunda parte de la exigencia del apartado 2, de su artículo 15 (en la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional de la asociación, en este caso, deben constar las normas por las que se regula su actividad, debiendo estar, por tanto, a ellas para concluir o no la existencia de capacidad de obrar).

Tercera. En efecto: de los documentos citados, en los Estatutos de la entidad, acompañados al escrito de consulta, en su artículo 2° se determina que, entre otros, "constituyen los fines de la asociación la ordenación y fijación de las bases de la actividad profesional de los taxis de Santanyí".

Y si se examina el objeto del contrato a que se contrae la presente consulta, "la concesión para la explotación del servicio de minitren turístico", nada tiene que ver aquélla con éste, es decir, el fin u objeto social regulado en la norma propia de la actividad de la asociación (los estatutos), no posibilita realizar la actividad de explotación de aquel servicio, no concuerda con el objeto del antedicho contrato, con lo que no se cumple, en el supuesto de la asociación de taxistas y radio taxis de Cala d'Or – Santanyí, con la exigencia precitada del epígrafe 2, del artículo 15 del TRLCAP.

Cuarta. Pero es que, además, como manifestábamos en la primera consideración jurídica, este precepto exige que también se acredite la solvencia técnica o profesional, por parte de quien pretende contratar con la Administración.

Y no basta que se acredite una solvencia de esta clase, sin más, sino que el artículo 19 del TRLCAP, exige para esta clase de contratos que la solvencia técnica o profesional se pruebe según el objeto del contrato, con lo que, una vez más, vincula el legislador uno de los requisitos para poder contratar, el de la solvencia (indisoluble con el de la capacidad de obrar) con el objeto concreto y específico del contrato.

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, tal clase de solvencia nunca podría tener relación con la explotación del servicio de minitren turístico, objeto del contrato de referencia.

Quinta. Para terminar, procede traer a colación en este lugar, a mayor abundamiento de lo establecido en el artículo 15 del TRLCAP, lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil, que dice que la capacidad civil (por ende, la que aquí nos ocupa) de las asociaciones se regulará por sus estatutos y ya se ha visto lo que los mismos determinan al respecto.

Ello significa que esta capacidad civil no implica solamente y ante todo la capacidad de goce, sino la de ejercicio, indicando, en este caso, que en los estatutos de la asociación de referencia, radica el conjunto de atribuciones posibles de ejercicio que, en el mundo de relación, tienen, no pudiendo exceder las contenidas en ellas ni modificarlas, y éstos son la ley obligatoria para todos los asociados, debiendo ajustarse a sus disposiciones.

Conclusión

Dado que, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Asociación de Taxistas y Radio Taxis de Cala d'Or - Santanyí, los fines de la misma no tienen concordancia con el objeto del contrato a que se refiere la petición de informe, dicha entidad no puede contratar con el Ayuntamiento de Santanyí la explotación del servicio de minitren turístico en Cala d'Or.

Informe 6/07, de 2 de julio de 2007 Legislación aplicable a la actividad contractual desarrollada por el Consorcio de Transportes de Mallorca.

Antecedentes

Por la Secretaria General, por vacante, la Directora General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se solicita un informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el asunto de referencia, en escrito de fecha 17 de mayo de 200 7, del siguiente tenor:

"De acuerdo con lo que prevé el artículo 65.1 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y al efecto de obtener el asesoramiento necesario para aclarar las dudas sobre el alcance de la aplicación de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones al Consorcio de Transportes de Mallorca (CMT) creado por la Ley 8/2006, de 14 de junio, como una entidad pública sujeta al derecho privado y adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, se eleva a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitud de informe jurídico.

Se adjunta el borrador de un informe emitido por un despacho de abogados consultado por estos entes, sobre la cuestión planteada".

Presupuestos de admisibilidad

- 1. La solicitud del informe la presenta la Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears quien, según 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, está legitimado para ello.
- 2. A la petición se adjunta el informe jurídico de acuerdo con el Reglamento de organización y funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
- 3. Se han cumplimentado todos los requisitos formales para la emisión de este informe.

Consideraciones jurídicas

Primero. La cuestión planteada hace referencia al régimen jurídico contractual aplicable al Consorcio de transportes de Mallorca creado por la Ley 8/2006, de 14 de junio. La respuesta, pues, tiene que ser estudiada de acuerdo con la legislación española vigente aplicable al caso y con la naturaleza y las finalidades del propio ente que se examina.

En principio, deducido del contenido de la Ley de creación del consorcio, la normativa vigente aplicable a este supuesto la constituye el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario hacer una previa referencia a las Directivas Comunitarias sobre la materia ya que ellas constituyen la base, el fundamento de toda la legislación española en contratación pública dado que ésta es consecuencia de la adaptación a la legislación nacional de las directrices contenidas en las normas comunitarias.

Segundo. Las primeras directivas comunitarias sobre contratación pública (71/305/CE y 77/62/CE) ya excluyeron de su ámbito de aplicación, y valga la redundancia, los denominados "sectores excluidos", transportes entre ellos, que quedaban sometidos en exclusiva a la directiva 90/531/CE.

Con posterioridad, las directivas 93/36/CE, 93/37/CE y 92/50/CE que regulan respectivamente normas sobre contratos de suministros, obras, servicios y sobre normas de contratación de los llamados "sectores excluidos" reiteran el mismo ámbito de actuación de las anteriores directivas que actualizan.

En la actualidad existen dos directivas en vigor (2004/18/CE, de 31 de marzo y la 2004/17/CE de 31 de marzo) que modifican y actualizan las anteriores y que hasta la fecha no han sido transpuestas a la legislación española y que es necesario examinar dado su carácter de normativa directamente aplicable, en muchos aspectos de su regulación, y de obligado cumplimiento por parte de los Estados miembros.

El artículo 12 de la Directiva 2004/18/CE establece que no se aplicará el contenido de la directiva a los contratos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE, adjudicados por poderes adjudicadores que ejerzan una o varias de las actividades contempladas en los artículos 3 a 6 de dicha Directiva y se adjudiquen para desarrollar estas actividades. Por su parte el artículo 5 de la Directiva 2004/17/CE establece que esta norma se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

Consecuentemente con todo lo anterior, hay que afirmar que la normativa comunitaria en la materia estudiada, desde sus inicios, y mantiene actualmente una clara voluntad de que los llamados "sectores excluidos" sigan siendo, digamos, excluidos de los procedimientos normales de adjudicación de los contratos administrativos, manteniendo una regulación especial para aquéllos.

Tercero. Por lo que respecta a la legislación española, el redactor de la norma admite, como no podría ser de otra manera, la exclusión de los sectores excluidos de la aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, manteniendo plenamente en vigor el contenido de la Ley 48/1998, 30 de diciembre, pero introduciendo ciertas matizaciones que es preciso examinar.

El primer examen que debe llevarse a cabo, en nuestra legislación, es el contenido de la disposición adicional undécima de la LCAP que en su apartado 2 dice textualmente: "Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas".

Por su parte la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, citada, es congruente con la disposición de la LCAP transcrita que, si bien deja fuera de su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado, las Administraciones de las CC.AA., las Corporaciones Locales y los organismos autónomos que de ellos dependan que se regirán por la LCAP sea cual fuere la materia objeto de contratación, mantiene sujeta a su regulación a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de la Administraciones Públicas enumeradas anteriormente, a las asociaciones formadas por las citadas

entidades de derecho público y a las empresas públicas que reúnan determinados requisitos.

Cuarto. Llegados a este punto, para dar respuesta a la cuestión que intentamos dilucidar es necesario despejar dos incógnitas: Por un lado determinar cuál es la naturaleza jurídica del Consorcio y por otro, si su actividad encaja dentro del ámbito de lo que hemos venido en llamar a lo largo de éste los "sectores excluidos".

Dar respuesta a la primera de las cuestiones, determinar la naturaleza jurídica del Consorcio, se hará por el sistema de exclusión de entre las entidades contratantes que enumera la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, diciendo que el Consorcio no es una asociación de las que define la letra b) del artículo 2, ni es una empresa pública ya que este Consorcio en nada tiene de semejante con el concepto de empresa como organización de medios de producción para la producción de bienes para el mercado, siendo innecesario proceder al examen de determinar si concurren en él los requisitos de la letra c) del artículo 2 ya que negamos la naturaleza jurídica de empresa al CTM. Por tanto la única entidad contratante que cabe tener en cuenta es la definida en la letra a) del citado artículo 2, o sea, que el consorcio sea una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia no integrada en la Administración Pública del número 2 del mencionado artículo 2 de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

En este punto del informe tiene que entrar a colación la legislación autonómica reguladora de la entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la CAIB, en concreto la Ley 3/1989, de 29 de marzo que en su artículo 1 establece como ámbito de aplicación, entre otras, a las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la comunidad autónoma y que han de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado. Esta descripción coincide plenamente con la naturaleza jurídica que el artículo 3 de la Ley 8/2006, de 14 de junio otorga al CTM al definirlo como entidad pública sujeta al Derecho privado y, consecuentemente, le es de aplicación directa esta normativa que en su artículo17 establece que a las entidades de Derecho público que tengan que ajustar su actividad al derecho privado se sujetarán a éste en cuanto a su actividad de contratación. No obstante lo anterior, y como ya se informó en el de esta Junta Consultiva nº 7/2001, de 31 de mayo, el contenido de este artículo 17 no se puede invocar de manera preferente dado que se ve afectado por el carácter básico de la Ley 48/1998, de 30

de diciembre, pero sí que tiene un carácter supletorio en el sentido de que, como indica la propia LCAP en su disposición adicional undécima, en lo no previsto en la normativa reguladora en materia de contratos, o sea, la Ley 48/1998, se aplicarán sus normas de contratación específicas y, en su defecto la normativa de derecho privado, como reza la ley de creación del Consorcio en relación con la Ley 3/1989, de 29 de marzo.

Quinto. Determinada la naturaleza jurídica del Consorcio como entidad de Derecho público de las contempladas en la letra a) del punto 1 del artículo 2 de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, procede examinar si su actividad, si sus funciones o finalidades se enmarcan dentro de los que hemos venido en llamar "sectores excluidos" que, en caso afirmativo, supondría estar ante los dos supuestos, ante los dos requisitos necesarios para determinar la sumisión del CTM a la normativa de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Sexto. El CTM fue creado por la Ley 8/2006, de 14 de junio como instrumento para dar solución a la falta de coordinación en el transporte de Mallorca en su conjunto. Se crea como un nuevo "órgano" con vocación de ser la única autoridad que concentre todas las competencias de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la Isla de Mallorca sobre el transporte público regular de viajeros. Así ya estaba previsto en el Plan Director Sectorial del Transporte de las Illes Balears aprobado el 4 de septiembre de 2004, que contempla la figura jurídica del Consorcio como la única autoridad y ente instrumental para el desarrollo de políticas concertadas de ordenación del transporte público regular de viajeros en sus diversas modalidades.

Así, en el artículo 1° de la indicada Ley se establece que se crea el Consorcio con la finalidad de articular la cooperación económica, técnica y administrativa para ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias en materia de ordenación y gestión del transporte público regular de viajeros.

De acuerdo con esta misma ley, en su artículo 3° se establece que el CTM se crea cono una entidad pública sujeta al derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus miembros y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se añade en el apartado 2° del mismo artículo que la actividad del Consorcio se rige por las normas del derecho civil, mercantil o laboral, sin perjuicio

de lo que disponga la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le sea de aplicación.

Séptimo. De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores de este informe y por el contenido de la ley creadora del Consorcio, no cabe duda alguna que el CTM opera en el sector del transporte público regular de pasajeros y de que, en consecuencia, le es de aplicación directa y prioritaria la legislación contenida en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones y, en lo no previsto en la misma por su normativa específica si la tuviere y de manera supletoria la normativa privada garantizando en toda su actividad contractual la aplicación de los principios de la contratación pública de publicidad, concurrencia y no discriminación tal y como puede entreverse que es voluntad del legislador al redactar el apartado segundo del punto 2 de la disposición adicional undécima de la LCAP, pero únicamente cuando se opere en el campo de los transportes, estando todo el resto de su actividad contractual sometida plenamente a la LCAP, tal y como reza el artículo 12 de la Directiva 2004/18/CEE de aplicación directa en el reino de España al no haber sido traspuesta en plazo a su normativa nacional.

Conclusión

El Consorcio del Transporte de Mallorca, en cuanto actúe en el campo de los transportes públicos, adecuará su actividad contractual a la Ley 48/1008, de 30 de diciembre y, en lo no previsto en la misma a su legislación específica en materia de contratación si la tuviere, siendo legislación supletoria la de derecho privado.

El resto de su actividad contractual, ajena al sector del transporte, quedará sometida a la LCAP.

En todo caso el Consorcio del Transporte de Mallorca deberá ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación.

Informe 7/07, de 3 de agosto de 2007

Composición Mesa Contratación. Criterios interpretativos del artículo 3 Decreto 147/2000, de 10 de noviembre sobre la contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Antecedentes

El Viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha dirigido a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el escrito de fecha 4 de julio de 2007 (Registro de entrada del día siguiente), en solicitud de informe, escrito que reza así:

"El artículo 81 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que "el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto o restringido estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario designados por el órgano de contratación (...)"

Así pues, en el mismo artículo se establece para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades de derecho público y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, que entre los vocales de la Mesa que deberán figurar necesariamente habrá un "funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor".

Por otra parte, el Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su artículo 3 regula la composición de las mesas de contratación autonómicas, estableciendo que "la Mesa de contratación estará presidida por el Secretario General Técnico de la Consejería contratante, o, por el Secretario de la entidad en los supuestos de Entidades Autónomas y Empresas Públicas, o por aquellos que se designen para cada caso, y al menos formará parte de la misma un vocal representante de la Intervención General que, cuando se trate de empresas públicas podrá serlo el de la unidad que tenga asignada la función de control económico en dichas empresas, un vocal representante de la Asesoría Jurídica que puede pertenecer, indistintamente, al Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o al Servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un vocal perteneciente al Servicio promotor del expediente, actuando de secretario de la Mesa el Jefe de la unidad administrativa de contratación que tramite el expediente"

En ocasiones, al constituirse la Mesa de contratación se constata que, por razones de muy diversa naturaleza, no están presentes bien el vocal representante de la Intervención General, bien el vocal representante de la Asesoría Jurídica. En tales supuestos, las mesas de contratación adoptan diferentes soluciones según el parecer de sus miembros. En unos supuestos se opta por suspender el acto de constitución de la Mesa; en cambio, en otros se constituye la Mesa de contratación con la ausencia de dichos vocales ya que se interpreta que lo necesario es que entre los designados como vocales figure un representante de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, con independencia de que asistan o no al acto.

Por todo lo anterior y visto que la participación de un vocal representante de la Asesoría Jurídica y otro de la Intervención General está prevista expresamente en nuestra legislación positiva, esta Intervención General formula la siguiente pregunta:

En caso de no asistir el vocal representante de la Asesoría Jurídica o el representante de la Intervención General a una reunión cualquiera de la Mesa de contratación ¿puede esta constituirse válidamente si concurren los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o, en cambio, debe suspenderse y aplazarse dicho acto?"

Presupuestos de admisibilidad

- 1. La petición de informe la formula el Viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que, conforme a la previsto en los artículos 12.1 del D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, es una de las personas que se halla legitimada para hacerlo.
- 2. A la solicitud se acompaña un informe jurídico, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicho Reglamento.
- 3. Por último, la documentación aportada se considera suficiente para la emisión del informe solicitado, cumpliéndose así todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones jurídicas

Primera. Para responder a la cuestión planteada por el solicitante del informe, es necesario analizar la normativa aplicable sobre la materia y ésta no es otra que la referente a la composición y constitución válida de las mesas de contratación como medio de asistencia que otorga la legislación de contratos al órgano de contratación para su adjudicación en los procedimientos abiertos, en los restringidos y, en ocasiones, en los negociados.

Pues bien: La legislación de contratos la constituyen tanto el texto refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como su Reglamento de aplicación (RGTRLCAP), aprobado por el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 81 del citado TRLCAP, dispone que la Mesa de contratación estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente (debiendo entenderse aquí el número de ellos) y un Secretario, éste de entre los funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio.

Por mandato de la Disposición final segunda del mismo texto legal es de aplicación al caso que nos ocupa la asignación de la naturaleza de los vocales de la Mesa de contratación, contenida en el segundo párrafo del antedicho artículo 81.

En efecto: el mismo señala que deberán figurar necesariamente entre los vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

Segunda. Como se ha dicho, deberá estarse a lo regulado reglamentariamente en cuanto a los vocales de las Mesas de contratación y así, el artículo 79 del RGTRLCAP, no hace sino transcribir literalmente, en este punto, el contenido del artículo 81 del TRLCAP, con la única novedad de que fija un mínimo de cuatro vocales.

Tercera. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en las dos Disposiciones finales Primera del TRLCAP y del RGTRLCAP, tanto el artículo 81 del primero como el 79 del segundo, no tienen el carácter de legislación básica, razón, entre otras, por la que la Comunidad Autónoma promulgó el D.147/2000, de 10 de noviembre, de contratación en su ámbito territorial y competencial, y ello en aplicación de lo prevenido sobre la materia en el artículo 149.1.18 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Así, el artículo 3 del mencionado Decreto determina la composición de las Mesas de Contratación.

En efecto: dispone este artículo que la Mesa de contratación estará presidida por el hoy Secretario General de la Consejería contratante o por el Secretario de la entidad en los supuestos de Entidades Autónomas y Empresas Públicas, o por aquellos que se designen para cada caso y, al menos, formará parte de la misma, un vocal representante de la Intervención General que, cuando se trate de empresas públicas, podrá serlo el de la unidad que tenga asignada la función de control económico en dichas empresas, un vocal representante de la Asesoría Jurídica que puede pertenecer, indistintamente, a la hoy Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma o al Servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un vocal perteneciente al Servicio promotor del expediente, actuando de Secretario de la Mesa el Jefe de la unidad administrativa de contratación que tramite el expediente.

Cuarta. Sin embargo ni esta normativa ni ninguna otra autonómica regula la validez de la composición y del funcionamiento de la Mesa de contratación, que podría haberse hecho como, a modo de ejemplo, existe en cuanto al Pleno y a la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva, tanto en su Decreto de creación (D. 20/1997, de 7 febrero), como en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Así las cosas, habrá que estar a la legislación que sobre la materia pueda ser aplicada al caso planteado.

En tal sentido, el artículo 149.3 in fine de la Constitución, previene que "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

En relación con esto, cabe decir que la jurisprudencia constitucional ha venido evolucionando en el tiempo, con motivo de la deriva competencial exclusiva y absoluta del Estado en otra compartida o traspasada a las autonomías.

Resumiendo este aspecto, diremos que, entre otras, las sentencias 147/1991 y 118/1996 del Tribunal Constitucional sientan la tesis de la supletoriedad en materias como las tratadas en este informe.

Concretamente, la última de ellas señala que "la cláusula de supletoriedad es, según la doctrina expuesta, una previsión constitucional emanada de la CE que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del ordenamiento autonómico, cuando las haya."

A tenor de la misma, "una vez que el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, haya identificado una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes, dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye..."

Quinta. En consonancia con lo dicho, será en el presente caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), por remisión del artículo 149.3 de la Constitución.

Al respecto hay que decir que una cosa es que la normativa reguladora de la Mesa de contratación, es decir, la propia de la contratación, exija cómo debe constituirse la misma y quiénes deben figurar como vocales de ella y otra muy diferente es la exigencia de la válida constitución de dicha Mesa, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos y, aparte de que tales preceptos no constituyen, como ya se ha dicho, legislación básica, aunque lo fuera, ninguna de ellas contiene la segunda de las exigencias mencionadas.

Así pues, prosiguiendo con el razonamiento indicado, debe señalarse que el artículo 26 de la LRJAP, dispone que para que pueda constituirse

válidamente un órgano colegiado como el que nos ocupa, a los efectos reseñados, se requerirá la <u>presencia</u> del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

Es decir, que la norma no exige en este punto una determinada cualificación o naturaleza de los miembros de la Mesa de contratación (aparte de la del Presidente y del Secretario), sino exclusivamente la asistencia de un número mínimo de ellos, cualquiera que sea la cualidad con que actúen.

Por esta razón, hubiera sido indiferente que la consulta se hubiera planteado respecto de cualquier <u>vocal</u> de la Mesa, es decir, con independencia de la condición con que actúe en ella.

En conclusión: Para la válida constitución de la Mesa de contratación, deben darse dos requisitos:

- a) Como mínimo deberán estar presentes un número de miembros que suponga la mitad de todos los integrantes del órgano.
- b) De entre dichos miembros, deben estar presentes el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

Ello es así, a la luz de la legislación vigente en la materia.

Conclusión

Si a una reunión cualquiera de la Mesa de contratación no asiste el vocal representante de la Asesoría Jurídica o el representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, puede la misma constituirse válidamente, siempre que se hallen presentes, como mínimo, la mitad de sus miembros entre los cuales deben figurar el Presidente y el Secretario y ello en tanto no se regule esta materia por parte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Informe 8/07, de 27 de septiembre de 2007 Naturaleza jurídica de determinados contratos patrimoniales.

Antecedentes

El Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margalida ha presentado ante esta Junta Consultiva escrito con fecha 7 de agosto de 2007, de petición de informe sobre el asunto de referencia:

"Por parte de este Ayuntamiento se ha de proceder a la tramitación y adjudicación de diversos contratos, sobre los cuales han surgido dudas sobre la naturaleza jurídica pública o privada de los mismos, sobre todo a la hora de cualificar los mismos como contratos administrativos especiales o privados, pues según sea su naturaleza les será aplicable uno u otro régimen jurídico.

La cuestión a dictaminar se centra básicamente en diferenciar aquellos contratos relativos a la adquisición, arrendamiento y permuta de bienes inmuebles, el objeto de los cuales consista en satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública (art. 5.2.b del TRLCAP) de aquellos contratos de adquisición, arrendamiento y permuta de bienes inmuebles cuyo objeto consiste en satisfacer otras finalidades (art. 5.3 del TRLCAP).

Los contratos sobre los cuales interesa dictaminar su naturaleza jurídica son los siguientes:

- a) Adquisición de terrenos o solares para la construcción de un centro escolar.
- b) Adquisición de terrenos para la ampliación del Polideportivo Municipal.
- c) Arrendamiento de locales para situar: a) la Oficina Municipal de Turismo, y, b) documentación administrativa del archivo municipal.
- d) Arrendamiento o cesión temporal al Ayuntamiento de un local propiedad de una orden religiosa, para ser destinado a la instalación de una guardería municipal, con obligación del Ayuntamiento de pagar un precio de alquiler y, además, ejecutar una serie de inversiones en dicho local para la prestación del servicio de guardería, revertiendo gratuitamente estas obras a la propiedad una vez haya acabado el plazo de arrendamiento.
- e) Permuta de un solar municipal patrimonial para la edificación de unas oficinas municipales.
- f) Adquisición o arrendamiento de un local para ser destinado a la construcción de un edificio de usos múltiples: a) Uso o cesión del uso a precario

para las asociaciones culturales, asistenciales y deportivas del término municipal: b) Uso por los miembros de la Corporación para el ejercicio de sus funciones propias del cargo; c) Uso por los comités de empresa y Junta de Personal del Ayuntamiento, etc.

g) Adquisición de unos terrenos destinados al depósito de vehículos retirados de la vía pública."

Presupuestos de admisibilidad

- 1. La petición de informe la efectúa el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margalida que, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, está legitimado para poder solicitarlo.
- 2. Se han cumplimentado todos los requisitos formales para la emisión de este informe.

Consideraciones jurídicas

Los contratos que se mencionan en el escrito de Santa Margalida tienen en común diversos aspectos a resaltar, a los efectos de determinar su naturaleza. Se trata de contratos patrimoniales de compraventa, arrendamiento y/o permutas sobre bienes inmuebles a realizar por el Ayuntamiento de Santa Margalida.

La legislación básica en materia de contratación pública (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas –en adelante LCAP), con carácter general, el articulo 5.3 de la LCAP, nos dice que los contratos llevados a cabo por las Administraciones Públicas de compraventa, arrendamiento y permuta, entre otros, tendrán la consideración de contratos privados. De este contenido, entonces, se infiere el carácter privado de los contratos de compraventa, arrendamiento y/o permuta que lleve a término el Ayuntamiento de Santa Margarita para la adquisición de inmuebles para cumplir sus objetivos.

En otro orden de cosas y por razones de oportunidad, el artículo 9 de la misma LCAP dice respecto del régimen jurídico de los contratos privados de compraventa, arrendamiento y/o permuta de bienes inmuebles, que en lo que respecta a su preparación y adjudicación les será de aplicación en primer lugar la normativa patrimonial propia y, supletoriamente, la LCAP, y en lo que se refiere a los efectos y extinción las normas de derecho privado. Es necesario, entonces, saber qué normativa patrimonial es de aplicación en estos tipos de contratos privados, aunque la entidad contratante es una Administración Local, concretamente el Ayuntamiento de Santa Margalida.

En esta búsqueda, aunque no forme parte de la consulta formulada, entran en juego dos normas legislativas que regulan la actividad patrimonial de las Corporaciones Locales, nos referimos al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, normativa básica en el contenido de muchos de sus artículos. Sin embargo, el Real Decreto 1372 conserva toda su eficacia en lo que se refiere a la normativa que no se ve afectada por la básica o no la contradiga, o dicho de otra manera, que no ha sido alterada substancialmente su contenido. Por eso, se ha de decir que tiene plena vigencia el artículo 11 del Real Decreto 1372/1986, de régimen jurídico de la adquisición de bienes por parte de las Corporaciones Locales ya que el artículo 110 de la Ley Patrimonial únicamente constituye legislación básica en su punto 3, al que no contradice en ningún caso, dado que el artículo 11 remite a la legislación de contratos toda la regulación de la adquisición de bienes por parte de las Entidades Locales, y la LCAP y el artículo 110.3 de la Ley 33/2003 coinciden plenamente en lo que respecta a la legislación aplicable a los contratos privados de todas las Administraciones Públicas.

Tanto la Ley de Patrimonio como la LCAP son normativa básica de obligado cumplimiento por parte de todas las Administraciones Públicas y de fecha posterior a toda la normativa local en la materia, por lo cual cualquier disposición de la legislación de la Administración Local que contradiga o esté en oposición con aquellas se considerará anulada y sin aplicación.

Ni el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales ni la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, hacen regulación específica de los expedientes de contratación, por lo que será de aplicación la LCAP, la cual considera estos contratos como privados.

Las consecuencias de considerar estos contratos como privados son las que, de la misma manera que prevé la LCAP en su artículo 9, prevé el punto 3 del artículo 110 de la Ley Patrimonial, o sea, en lo que respecta a su preparación y adjudicación se aplicarán en primer lugar las normas de la legislación patrimonial y en segundo lugar las establecidas en la LCAP y en lo que respecta a los efectos y a la extinción se aplicará el derecho privado.

Conclusión

Los contratos que lleven a término las Administraciones Locales, el Ayuntamiento de Santa Margalida, en materia de compraventa, arrendamiento o permuta de inmuebles tienen la naturaleza jurídica de contratos privados, independientemente de la finalidad que se persiga.

Informe 9/07, de 12 de septiembre de 2008

Alcance de la sujeción del Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Antecedentes

 La Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

"Solicito informe relativo al alcance de la sujeción del Consorci de Transports de Mallorca y de Serveis Ferroviaris de Mallorca a la Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, ya que la nueva Ley afecta de lleno a la actividad que llevan a término el Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca, con el objetivo de que sus actividades se lleven a cabo con la mayor agilidad y adecuación a la normativa vigente."

2. La Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre.

Al escrito no se adjunta el informe jurídico exigido en el artículo 16.3 del Reglamento, si bien recientemente se ha recibido el informe jurídico relativo a Serveis Ferroviaris de Mallorca, pero no en relación al Consorci de Transports de Mallorca. Por tanto, se reúnen parcialmente los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones Jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa al alcance de la sujeción del Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos

de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La consulta viene motivada por la aprobación de dos nuevas leyes en materia de contratación, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, Ley 31/2007), publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de día 31 de octubre de 2007.

La LCSP ha sustituido al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en tanto que la Ley 31/2007 ha sustituido a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones (en adelante, Ley 48/1998).

2. Con anterioridad la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya se había pronunciado sobre el régimen jurídico aplicable en materia de contratación a Serveis Ferroviaris de Mallorca, en el informe 5/99, de 28 de mayo, y al Consorci de Transports de Mallorca, en el informe 6/07, de 2 de julio, con la conclusión que ambos entes estaban sujetos a la Ley 48/1998, reguladora de los denominados "sectores excluidos".

Así, se determinó que tanto Serveis Ferroviaris de Mallorca como el Consorci de Transports de Mallorca debían adecuar su actividad contractual a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, y, en lo no previsto en esta, a la legislación específica en materia de contratación que fuera de aplicación, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación.

3. El Consorci de Transports de Mallorca (en adelante, CTM), fue creado por la Ley 8/2006, de 14 de junio, desarrollada por el Decreto 12/2007, de 23 de febrero, que aprobó sus estatutos, como un nuevo órgano con vocación de ser la única autoridad que concentra todas las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la isla de Mallorca sobre el transporte público regular de via-

jeros, y con la finalidad de articular la cooperación económica, técnica y administrativa para ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias en materia de ordenación y gestión del transporte público regular de viajeros que corresponden a la Dirección General competente en materia de transportes.

El artículo 3 de esta Ley establece que el CTM se crea como entidad pública sujeta al derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus miembros, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Además, se establece que la actividad del Consorci se rige por las normas de derecho civil, mercantil o laboral, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le sea de aplicación.

De acuerdo con el artículo 5 de su Ley de creación, el CTM tiene como finalidad, entre otras, la planificación, el establecimiento y el mantenimiento de un sistema común de transporte en el ámbito de Mallorca, mediante la coordinación e interconexión de las redes, los servicios y las actividades que la integran, y de las actuaciones de los distintos órganos y las administraciones públicas competentes; la potenciación del uso del transporte público, el establecimiento de un sistema tarifado integrado y la racionalización y eficacia de la gestión del sistema de transporte.

- 4. Serveis Ferroviaris de Mallorca (en adelante, SFM) fue creado por la disposición adicional catorce de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1994 y el Decreto 10/1994, de 13 de enero, como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que debe ajustar su actividad al derecho privado, con la finalidad de gestionar y explotar los servicios ferroviarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 5. Tanto el CTM como SFM son entidades de derecho público que deben someter su actuación al ordenamiento jurídico privado. Así, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Illes Baleares, la contratación de estas entidades se somete al derecho privado.

No obstante, estas disposiciones se deben interpretar teniendo en cuenta la normativa reguladora de la contratación, que tiene carácter básico. En concreto, se deben analizar las previsiones contenidas en la Ley 31/2007 y en la LCSP.

6. La Ley 31/2007 incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades que operen en los sectores mencionados. Por tanto, sustituye a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

La Ley 31/2007 prevé para estos sectores de actividad un régimen normativo diferente y menos rígido y estricto que el régimen aplicable a los contratos de las administraciones públicas, asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado, los principios de publicidad y concurrencia.

El artículo 1 de la Ley 31/2007 establece que:

La presente Ley tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicios cuando contraten las entidades públicas y privadas que se recogen en el articulo 3.1 que operen en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y los servicios postales, tal como se concreta en los artículos 7 a 12, cuando su importe sea igual o superior al que se establece, respecto a cada tipo de contrato, en el artículo 16.

Así pues, para que sea aplicable la Ley 31/2007 se deben cumplir los requisitos siguientes:

- La entidad contratante tiene que estar incluida en la definición del artículo 3.1.

- La entidad tiene que operar en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- El contrato tiene que ser de obras, de suministros o de servicios.
- El importe del contrato tiene que ser igual o superior al establecido en el artículo 16 para cada tipo de contrato.
- 7. El ámbito de aplicación subjetiva de la Ley se regula en los artículos 3 a 6 y se proyecta sobre las entidades públicas y privadas, con la excepción de las administraciones públicas y de los organismos autónomos.

Así, el apartado primero del artículo 3 establece que:

Quedaran sujetas a la presente Ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4. Asimismo quedarán sujetas a la presente Ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.

El apartado segundo del mismo artículo define lo que debe entenderse por organismos de derecho público y por empresas públicas, en términos idénticos a las definiciones incluidas en el artículo 2 de la Directiva 2004/17/CE.

Una vez analizada la naturaleza jurídica del CTM y de SFM, debe concluirse que desde un punto de vista subjetivo ambos entes son entidades adjudicadoras sometidas a la Ley 31/2007. Además, la disposición adicional segunda de la Ley enumera, con carácter enunciativo y no limitativo, los entes que se consideran entidades contratantes a los efectos del artículo 3, entre los cuales figura, en el apartado sexto relativo a las entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles, la entidad Ferrocarrils de Mallorca, que sin duda se refiere a SFM, aunque no incorpore la denominación actual. El apartado séptimo, relativo a las entidades contratantes del sector de los servicios de autobuses contiene una descripción genérica de las entidades incluidas.

8. El ámbito de aplicación objetivo de la Ley se define con estricta fidelidad a la Directiva 2004/17/CE, concretando la naturaleza de los contratos que regula y el contenido material de estos.

El artículo 10, dentro de la sección relativa a las actividades sometidas a la Ley 31/2007, se refiere a los Servicios de transporte, y dispone que:

- 1. La presente Ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.
- 2. Se considerará que existe una red en los servicios de transporte cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por la autoridad competente. Estas condiciones harán referencia a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.
- 3. La presente Ley no se aplicará a las entidades que prestan al público un servicio de transporte en autobús cuando otras entidades puedan prestar libremente dicho servicio, bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

Tanto el CTM como el SFM son entidades que prestan un servicio público en el campo del transporte en los términos indicados en este artículo.

En cuanto a los tipos de contratos y a los umbrales a partir de los cuales se ha de aplicar la Ley 31/2007, debe estarse a lo que prevé el artículo 1, ya mencionado, el cual dispone que la Ley se aplica a los contratos de obras, suministros y servicios cuando su importe sea igual o superior al que establece, respecto a cada tipo de contrato, el artículo 16.

Este artículo dispone que:

La presente Ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites:

- a) 422.000 euros en los contratos de suministro y servicios.
- b) 5.278.000 euros en los contratos de obras.

No obstante, hay que tener en cuenta que estos importes han sido modificados por el Reglamento (CE) núm. 1422/2007 de la Comi-

sión, de 4 de diciembre de 2007, por el cual se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos. Así, el artículo 1 del Reglamento establece que el artículo 16 de la Directiva 2004/17/CE queda modificado en la forma siguiente:

- a) en la letra a), el importe de «422 000 EUR» se sustituye por «412 000 EUR»;
- b) en la letra b), el importe de «5 278 000 EUR» se sustituye por «5 150 000 EUR».

Estas modificaciones quedaron plasmadas también en la Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la cual se hacen públicos los umbrales de los diferentes tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008.

El régimen aplicable a los contratos excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley que formalicen los organismos de derecho público, las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles de carácter público, entre las cuales figuran el CTM y el SFM, es el que consta en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, del siguiente tenor literal:

Los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 3, apartado 2, letra a), las entidades públicas empresariales de la Administración General del Estado así como las entidades de igual carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local y las sociedades mercantiles de carácter público sometidas a esta Ley aplicarán, respecto de los contratos de obras, suministro y servicios que se refieran a las actividades indicadas en los artículos 7 a 12 cuyo importe sea inferior al establecido en el artículo 16, así como en aquellos otros excluidos de la presente Ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 18, las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por tanto, los contratos del CTM i del SFM que estén excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, ya sea por tratarse de un sector de actividad o de un tipo de contrato excluido del ámbito de aplicación de la Ley, o de un contrato previsto en los artículos 14 y 18, o bien, tratándose de un tipo contractual incluido, su importe sea inferior a los umbrales antes mencionados o a los que se puedan fijar en el fu-

turo, están sometidos a las normas de la LCSP. Si bien esto es cierto, debe analizarse en qué medida es de aplicación esta ley.

9. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios. La exposición de motivos dispone que:

A fin de ajustar el ámbito de aplicación de la Ley al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que (...) se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos públicos (...). Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) de este apartado —que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma—, garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones.

El artículo 2 define los contratos del sector público como aquellos contratos onerosos, sea cual sea su naturaleza jurídica, que formalicen los entes, los organismos y las entidades que se enumeran en el artículo 3, que delimita qué entes forman parte del sector público. Este artículo define los poderes adjudicadores en el apartado tercero, categoría en la que se incluyen el CTM y el SFM, los cuales, por tanto, son entes del sector público, en concreto son poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administración pública.

De acuerdo con el artículo 20.1 de la LCSP, los contratos suscritos por los entes, organismos y entidades del sector público que no cumplan la condición de administraciones públicas tienen la consideración de contratos privados. En consecuencia, los contratos suscritos por el CTM y por el SFM son contratos privados. De conformidad con el apartado tercero de este artículo:

Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de

desarrollo, y aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

Dado que la Ley distingue, dentro de las entidades del sector público, tres categorías de sujetos que presentan un nivel diferente de sumisión a sus prescripciones, debe analizarse qué normas de preparación y adjudicación de los contratos son de aplicación a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administración pública. Estas normas se contienen básicamente en los artículos 121, respecto a la elaboración de pliegos, y 173 a 175 en cuanto a la adjudicación de los contratos.

A pesar de estas previsiones, la disposición adicional undécima de la LCSP establece unas especialidades para los contratos suscritos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales. Así, establece que:

La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (...) se regirán por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Además, en cuanto a los contratos excluidos, establece que:

Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (...) que se celebren en estos sectores por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Así pues, los contratos firmados por los poderes adjudicadores que actúen en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y que estén excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007

se han de regir por las disposiciones de la LCSP aplicables a los contratos de los poderes adjudicadores, a excepción de las normas aplicables exclusivamente a los contratos sujetos a regulación armonizada. Es decir, la preparación y la adjudicación de estos contratos, de carácter privado, se regulan por los artículos 121 y 175 de la LCSP, y supletoriamente por las otras normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

En consecuencia, los contratos firmados por el CTM y SFM que estén excluidos de la Ley 31/2007 se someten a la LCSP con el alcance y las limitaciones que se han mencionado, y con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Conclusiones

- 1. El Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca son poderes adjudicadores que operan en el sector de los servicios de transportes, que están sometidos a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- 2. Los contratos de obras, suministros y servicios relativos a las actividades de transporte, que firmen el Consorci de Transports de Mallorca y Serveis Ferroviaris de Mallorca, deben someterse a la Ley 31/2007 cuando su importe sea igual o superior al que se establece, respecto a cada tipo de contrato, en el artículo 16 de la Ley 31/2007 y en sus modificaciones posteriores.
- 3. Los contratos del Consorci de Transports de Mallorca y de Serveis Ferroviaris de Mallorca que estén excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, se han de regir por las disposiciones de la LCSP aplicables a los contratos de los poderes adjudicadores, a excepción de las normas aplicables exclusivamente a los contratos sujetos a regulación armonizada, y con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Supletoriamente se han de regir por las otras normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

RESOLUCIÓN

DE

RECURSOS ESPECIALES

EN MATERIA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Relación de recursos especiales de contratación del año 2007 Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don E.S.C., en nombre y representación de la entidad "Guarda y Gestión Integral de Archivos, SL (G2)", contra la resolución de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de adjudicación del concurso abierto del servicio de recogida, traslado, almacenaje y custodia de expedientes administrativos. (Ref. 4457/2006). (Res. 1/2007).

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don H.R.E. en nombre y representación de "Servicios Inmobiliarios Tremon, S.L." "Haus Construcciones R.E.P.S.A.", y "TR Hoteles, Alojamientos y Hosterias, S.A." contra la resolución del consejo de administración de la entidad "Palau de Congresos de Palma, S.A.", de fecha 19 de febrero de 2007, de adjudicación del concurso de concesión de obra pública, gestión y explotación del conjunto del Palacio de Congresos, hotel, aparcamiento y centro comercial de Palma de Mallorca, a la Unión Temporal de Empresas (UTE) constituida por "Barceló Corporación Empresarial, S.A.", "Globalia Corporación Empresarial, S.A.", "Sampol Ingenieria y Obras, S.A.", "Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L.", y "Acciona Infraestructuras, S.A." (Ref.: Res. 2/2007).

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. C.A.C., contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2007, de la mesa de contratación y contra la resolución de la Consejería de Inmigración y Cooperación de 12 de marzo de 2007 de adjudicación del contrato del servicio de gestión y administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes CON 04-2006-5136 (Ref.: Res. 3/2007).

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.P.M.J. obrando en nombre y representación de la U.T.E. formada por las empresas "Óptima de Seguridad Balear, S.L." y "Segur Control, S.A." contra la resolución del Presidente del Servicio de Ocupación de las Illes Balears. CON 04/2007/0790 (Ref.: Res 4/2007).

Resolución del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del concurso para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A., interpuesto por parte de la U.T.E. integrada por Transportes Blindados, S.A., y Atese Atención y Servicios, S.L. (Ref.: RES. 5/2007).

Resolución de los recursos interpuestos por Innovación de Radio S.L.U., Comunicación 10.94, S.L., y Grupo de Publicidad, S.C., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2007, por el cual se adjudica el expediente de contratación para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (Ref.: Res. 6/2007 y 7/2007).

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2007

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De los contratos de las Administraciones Públicas en general: Requisitos para contratar con las Administraciones Públicas:

- De la adjudicación de los contratos: 1/07, 3/07, 4/07, 5/07, 6/07, 7/07
- Normas generales del procedimiento: 4/07, 5/07

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don E.S.C., en nombre y representación de la entidad "Guarda y Gestión Integral de Archivos, SL (G2)", contra la resolución de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de adjudicación del concurso abierto del servicio de recogida, traslado, almacenaje y custodia de expedientes administrativos. (Ref. 4457/2006). (Res. 01/2007).

Visto el expediente de contratación relativo al contrato del servicio de recogida, traslado, almacenaje y custodia de expedientes administrativos (exp.4457/2006), a adjudicar mediante procedimiento abierto y concurso.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don E.S.C. en nombre y representación de la entidad GUARDA Y GESTIÓN INTEGRAL DE ARCHIVOS SL (2G), contra la resolución de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de recogida, traslado, almacenaje y custodia de expedientes tributarios.

RESULTANDO: Que, Don. J.F.M. en nombre y representación de la empresa SAIBSA adjudicataria del contrato, manifiesta, en periodo de alegaciones, que básicamente los criterios valorados para la adjudicación del concurso están objetivamente claros en el pliego de condiciones técnicas, y que bajo el criterio n° 3, se indica que se valorará con 20 puntos el traslado de los expedientes en menos de 12 horas. Y que la propuesta técnica presentada por SAIBSA, al cumplimentar el punto 3° del pliego de condiciones técnicas afirma que el servicio de recogida de expedientes lo realizará entre 1 y 4 horas a contar desde que se reciba la solicitud de traslado. Por el contrario, el ofrecimiento que hace la recurrente al referirse al citado criterio 3°, incumple, de forma manifiesta y evidente, el plazo máximo de 12 horas que permite obtener los 20 puntos.

RESULTANDO: Que, por otra parte, SAIBSA alega que no se suspenda el Acuerdo, dado que en el presente caso no se dan las circunstancias de daños de "imposible o difícil reparación", sino que la parte recurrente pretende beneficiarse ya que mientras se tramitan los correspondientes

recursos aquélla continuaría realizando una gestión en base a un contrato ya caducado.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente, muestra disconformidad con el criterio n° 3 del pliego de prescripciones técnicas en cuanto a la forma de valoración hecha por el órgano de contratación, el cual se refiere al traslado de expedientes al almacén.

La recurrente estima que la Administración se equivoca tanto en la valoración de la oferta de 2G, como al evaluar la propuesta de la entidad adjudicataria, ello en base a los siguientes argumentos:

SAIBSA se compromete en el apartado C) del bloque D) de la propuesta técnica, "compromisos" a recoger y devolver al almacén los expedientes previamente solicitados por la Dirección General de Tributos y Recaudación, una vez que ésta da aviso de su recogida, en el transcurso de la misma mañana que se haya efectuado la solicitud.

La recurrente señala, al respecto, que sólo se contempla la recogida por la mañana y por tanto la oferta de la adjudicataria interpretada de forma global resulta contradictoria e inaplicable, y que frente a esta propuesta está la de 2G la cual, sí es operativa y eficaz, por lo que solicita que se le asignen 20 puntos en el criterio número 3 "traslado de expedientes al almacén".

CONSIDERANDO: Que, la recurrente solicita la suspensión del acuerdo objeto del recurso al considerar que la ejecutividad conllevaría graves perjuicios tanto para la recurrente como para la Administración.

CONSIDERANDO: Que, la cuestión principal y primordial consiste en determinar si el órgano de contratación ha actuado conforme a la normativa o, por el contrario, ha actuado discrecionalmente en la forma de asignar las puntuaciones de las ofertas presentadas y concretamente en la prestación relativa al traslado de expedientes al almacén.

CONSIDERANDO: Que, vistas las ofertas presentadas por las empresas y el informe técnico del Departamento Tributario en relación al contra-

to de recogida, traslado, almacenamiento y custodia de los expedientes tributarios de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se deduce que la empresa adjudicataria es la que, en su conjunto, ofrece mayores ventajas para la administración. Debe tenerse en cuenta que el artículo 74.3 de la LCAP establece textualmente: "en el concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto."

CONSIDERANDO: Que, la empresa adjudicataria se compromete en el apartado c) del bloque D) de su oferta (COMPROMISOS) a recoger los expedientes en la misma mañana de la solicitud y, en el punto 3° del bloque C), especifica que el plazo en que se prestará el servicio de recogida de expedientes, tanto si es para su devolución, como si son expedientes que se custodiarán por primera vez, oscilará entre una y cuatro horas. Es por ello que el informe técnico elaborado por el Departamento Tributario, le asigna 20 puntos, al ser el plazo de recogida inferior a 12 horas, además, la Administración puede exigir que la entrega se lleve a cabo dentro del plazo de una a cuatro horas, independientemente de la hora en que se lleve a cabo la solicitud (mañana o tarde).

CONSIDERANDO: Que, la recurrente, en el apartado S.3.3 de su oferta, TRASLADO DE EXPEDIENTES AL ALMACEN, se compromete a garantizar la recogida y transporte al almacén en el plazo máximo de 12 horas, especificando a continuación que si la solicitud se hace por la tarde, la recogida será al día siguiente a primera hora laboral de la Consejería, por lo tanto, en este supuesto la recogida es superior a 12 horas y es por ello que el informe técnico elaborado por el Departamento Tributario le asigna una puntuación de 10 puntos.

CONSIDERANDO: Que, comparando las dos ofertas presentadas por las empresas licitadoras, sin lugar a dudas la Administración adjudica a la empresa SAIBSA, al ser ésta la que presenta la mejor oferta en su conjunto, todo ello de acuerdo con el artículo 74.3 de LCAP antes mencionado y en ningún caso puede admitirse que la Administración haya actuado de forma discrecional si no todo lo contrario.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente solicita la suspensión del acuerdo de adjudicación por los graves perjuicios que conllevaría su ejecución, tanto para la recurrente como para la Administración. Al respecto debe señalarse que el artículo 111.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece como regla general que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución, por tanto la regla general es de ser "inmediatamente" ejecutiva sin perjuicio de las posibilidades de suspensión. Y en el apartado 2 de este mismo artículo establece que: "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto re-<u>currido</u>, <u>podrá</u> suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, <u>cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</u>

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley."

Que en el presente caso no concurren ninguna de las circunstancias antes señaladas, por lo que no cabe proceder a la suspensión de la ejecución del acuerdo de adjudicación.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1- Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don E.S.C., en nombre y representación de la entidad

GUARDA Y GESTIÓN INTEGRAL DE ARCHIVOS SL (2G), contra la resolución de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de recogida, traslado, almacenaje y custodia de expedientes tributarios.

2- Desestimar la petición de suspensión del acuerdo de adjudicación, objeto del recurso, por no concurrir en el presente supuesto los requisitos legales para que pudiera aquélla ser estimada.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don H.R.E. en nombre y representación de "Servicios Inmobiliarios Tremon, S.L.", "Haus Construcciones R.E.P.S.A.", y "TR Hoteles, Alojamientos y Hosterias, S.A." contra la resolución del consejo de administración de la entidad "Palau de Congresos de Palma, S.A.", de fecha 19 de febrero de 2007, de adjudicación del concurso de concesión de obra pública, gestión y explotación del conjunto del Palacio de Congresos, hotel, aparcamiento y centro comercial de Palma de Mallorca, a la Unión Temporal de Empresas (UTE) constituida por "Barceló Corporación Empresarial, S.A.", "Globalia Corporación Empresarial, S.A.", "Sampol Ingenieria y Obras, S.A.", "Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L.", y "Acciona Infraestructuras, S.A." (Ref.: Res. 2/2007).

Visto el expediente de contratación relativo a la concesión de obra pública y explotación del conjunto del Palacio de Congresos, hotel, aparcamiento y centro comercial de Palma de Mallorca, a adjudicar mediante concurso abierto, incoado por la entidad Palacio de Congresos de Palma, S.A.

RESULTANDO: Que, en fecha 19 de febrero de 2007, se adjudicó el referido contrato a la UTE constituida por las empresas "Barceló Corporación Empresarial, S.A.", "Globalia Corporación Empresarial, S.A.", "Sampol Ingeniería y obras, S.A.", "Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L." y "Acciona Infraestructuras, S.A.".

RESULTANDO: Que, contra dicha resolución la UTE constituida por las empresas "Servicios Inmobiliarios Tremon, S.L.", "Haus Construcciones R.E.P.S.A", y "TR Hoteles, Alojamientos y Hosterías, S.A.", ha interpuesto ante el Consejo de Administración de "Palau de Congresos de Palma, S.A." para ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación con eficacia de recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, conforme establece el artículo 6 de los Estatutos de la entidad "Palau de Congresos de Palma, S.A.", la misma

se rige por ellos y en lo que éstas no prevén, por lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la CAIB (Comunidad Autónoma de les Illes Balears), por la legislación de régimen local que sea aplicable, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989 y por el Reglamento del Registro Mercantil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 de los mencionados Estatutos señala que el capital social de "Palau de Congresos de Palma, S.A." se fija en 600.000 euros, de los cuales el Instituto de Estrategia Turística de les Illes Balears (INESTUR), organismo dependiente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aporta 300.000 euros y la Empresa Municipal de Obras y Proyectos Urbanos de Palma, S.A., dependiente del Ayuntamiento de Palma, los restantes 300.000 euros.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1.2.c) de la antedicha Ley 3/1989, de 29 de marzo, define a este tipo de empresas con el calificativo de "vinculadas", es decir aquellas sociedades civiles o mercantiles en las cuales la Comunidad Autónoma o sus empresas públicas participen directa o indirectamente en el capital social con un mínimo de un 10% sin llegar a la mayoría.

CONSIDERANDO: Que, el mismo precepto dispone que, en estas sociedades vinculadas, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sus entidades autónomas y empresas públicas, no ostentarán más derechos y obligaciones que los generales que la distinta normativa atribuye a la condición de socio.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 24 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, establece la posibilidad de recurrir contra los actos administrativos de la entidades reguladas en los capítulos II y III del mismo cuerpo legal, o sea, contra los actos dictados por las entidades autónomas de la comunidad autónoma y las entidades de derecho público que tengan que ajustar su actividad al derecho privado, nada indica, sin embargo, en cuanto a las incluidas en el capítulo IV, de las sociedades con participación mayoritaria y de las sociedades vinculadas, de lo que, a sensu contrario, se deduce la no aplicación de la normativa de derecho administrativo a este tipo de sociedades, quedando fuera, por

tanto, de la denominada administración instrumental de la comunidad autónoma.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 3/2003, de 26 de marzo, precitada, en su artículo 1.2, delimita su ámbito de aplicación, señalando que, aparte de la Administración de la Comunidad Autónoma (a que se refiere en el primer epígrafe de este artículo), sujetarán su actividad a dicha Ley cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas, las entidades de derecho público dependientes de dicha Administración, que integran su administración instrumental.

CONSIDERANDO: Que, la Disposición transitoria única de la Ley 3/2003, de 26 de marzo determina que en tanto no se haga una nueva regulación, que no se ha hecho, de la administración instrumental de la comunidad autónoma todas las referencias a ésta se consideraran efectuadas a la Ley 3/1989, de 29 de marzo antes analizada.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 64 de la citada Ley 3/2003, de 26 de marzo, define como órganos de contratación, aparte de los Consejeros, a los órganos competentes en materia de contratación de la administración instrumental de la comunidad autónoma.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 65 de la Ley de 26 de marzo de 2003, dispone que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su administración instrumental en materia de contratación.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 66 del mismo texto legal, el recurso especial en materia de contratación sólo procede contra los actos dictados por los órganos de contratación de la comunidad autónoma.

CONSIDERANDO: Que, en el presente supuesto, la participación de la Comunidad Autónoma en la entidad "Palau de Congresos de Palma, S.A." y en su órgano de contratación, no es mayoritaria, sino que concurre con el Ayuntamiento de Palma a través de una empresa municipal, en plano de igualdad.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, dado el carácter vinculante que la decisión, en este caso, de esta Junta Consultiva tendría para "Palau de Congresos, S.A." y para su órgano de contratación, se llega a la conclusión de que, vista la participación igualitaria de otra administración diferente de la autonómica, cual es la municipal, esta sociedad anónima no puede encuadrarse en el concepto y ámbito de Administración Instrumental de la Comunidad Autónoma, a los efectos del artículo 65 de la Ley de Régimen Jurídico de ésta y que un órgano consultivo de la Administración autonómica, como es esta Junta, no puede imponer, por tanto, su criterio, -vía resolución de recurso administrativo- a una sociedad anónima como "Palau de Congresos de Palma, S.A." y, por lo expuesto anteriormente, no se integra en la denominada administración instrumental de la comunidad autónoma no adquiriendo la cualidad de órgano de contratación de ésta.

CONSIDERANDO: Que, únicamente cabría entender del presente recurso especial en materia de contratación, en el caso de que, bien en el acto fundacional de "Palau de Congresos de Palma, S.A.", bien en los pliegos de cláusulas que han regido la contratación de la concesión de obra pública, gestión y explotación del conjunto del Palacio de Congresos, hotel aparcamiento y centro comercial de Palma de Mallorca, se hubiera sometido éste expresamente, a la competencia de esta Junta Consultiva para conocer de dicho recurso reconocido en la legislación autonómica, circunstancia que no consta se haya dado.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don H.R.E., en nombre y representación de las

empresas "Servicios Inmobiliarios Tremon, S.L.", "Haus Construcciones R.E.P.S.A" y "Hoteles, Alojamientos y Hosterías, S.A.", contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2007, del Consejo de Administración de la entidad "Palau de Congresos de Palma, S.A.", de adjudicación del concurso de concesión de obra pública, gestión y explotación del conjunto del Palacio de Congresos, hotel aparcamiento y centro comercial de Palma de Mallorca, por no ser competente esta Junta Consultiva para entender del mismo.

2. Como consecuencia de la inadmisión del recurso interpuesto, desestimar la solicitud de suspensión del acuerdo de adjudicación del contrato a que aquél se contrae.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. C.A.C., contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2007, de la mesa de contratación y contra la resolución de la Consejería de Inmigración y Cooperación de 12 de marzo de 2007 de adjudicación del contrato del servicio de gestión y administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes CON 04-2006-5136 (Ref.: Res. 3/2007).

Visto el expediente de contratación relativo al servicio de gestión y administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes (CON 04-2006-5136), a adjudicar mediante concurso abierto, incoado por la Consejería de Inmigración y Cooperación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

RESULTANDO: Que, en fecha 12 de marzo de 2007 se adjudicó el referido contrato a la empresa CIAC, Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L.

RESULTANDO: Que, Dña. C.A.C., ha interpuesto en fecha 29 de marzo de 2007 ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación, tanto contra lo que denomina resolución de la Mesa de contratación del concurso, de fecha 9 de marzo de 2007, como contra la antedicha resolución de adjudicación del contrato, ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

RESULTANDO: Que, accediendo a lo solicitado por la recurrente a la vista de las razones expuestas en su escrito de impugnación, esta Junta Consultiva le emplazó para poder ampliar dicho recurso, caso que efectuó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que, en virtud de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), se dió audiencia en tiempo y forma a los demás interesados en el procedimiento, sin que se formularan alegaciones.

CONSIDERANDO: Que, respecto de las alegaciones formuladas por la recurrente en relación al supuesto incumplimiento de los procedimientos administrativos a seguir en la tramitación de la licitación objeto de recurso, cabe concluir que, a la vista de las actuaciones practicadas y de los informes, tanto técnicos como jurídicos, obrantes en el expediente, se ha observado tanto el procedimiento de contracción establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio y su Reglamento General de aplicación (RGTRLCAP), aprobado por el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, como la LRJAP, en esta Ley como supletorio (en virtud, en este último caso, de lo dispuesto en la Disposición adicional undécima del TRLCAP).

CONSIDERANDO: Que lo que la recurrente denomina resolución de la Mesa de Contratación, de fecha 9 de marzo de 2007, en rigor es un informe técnico elaborado a instancia de dicho órgano, al amparo de lo establecido en el artículo 81.2, del TRLCAP, por lo que no procede contra el mismo recurso alguno.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la alegación referente a las peticiones de documentación propia del expediente, por parte de la recurrente, especialmente en relación con la adjudicación y las circunstancias y motivos de la misma, hay que señalar que el artículo 93.1 del TRLCAP, dispone que la adjudicación del contrato deberá ser notificado a los participantes en la licitación.

Que, asimismo, el apartado 2 de este mismo precepto obliga a publicar la adjudicación en los Boletines Oficiales nacional y de las Comunidades Autónomas y en el hoy Diario Oficial de la Unión Europea en los casos y términos que el mismo determina.

Que, el apartado 4 de este artículo faculta al órgano de contratación para que, excepcionalmente, omita dicho anuncio si se dan los supuestos previstos en el mismo.

Que, por último, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el que lleva el número 5, dispone que el órgano de contratación

comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, por lo que éste, en todo caso, debe ser el procedimiento a seguir en materia de notificación y publicidad de las adjudicaciones, como reza el enunciado del artículo 93 del TRLCAP, sin que quepa excepción alguna a lo dispuesto en el apartado 5.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación de fondo de la recurrente, relativa a la afirmación de que no se le han valorado las mejoras que ha presentado en su oferta, cabe señalar que, examinado el contenido de la proposición, lo que aquélla hace, en realidad, es describir lo que denomina Proyectos del Servicio de Gestión y Administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes, y desarrollar todos y cada uno de los contenidos de dicho proyecto, dando así respuesta a lo prescrito al efecto en el pliego de prescripciones técnicas particulares del concurso.

Que, en tal sentido, se ajusta al programa exigido por el órgano de contratación relativo a los servicios de la gestión a contratar y en razón de ello se efectúa la valoración y puntuación de la proposición de la empresa recurrente, tal como refleja el informe técnico de la Dirección General de Inmigración, Comunidades Baleares Radicadas en el Exterior y Casas y Centros Regionales en las Islas Baleares, de fecha 14 de febrero de 2007 y que consta en el expediente de contratación, estimando otro informe de este mismo órgano, de 9 de marzo anterior que, a excepción de una propuesta, las contenidas en la proposición, constituyen requisitos necesarios para la prestación del servicio objeto de contrato, pero no mejoras de la oferta.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de la mencionada proposición de la recurrente, así como de los informes técnicos unidos al expediente, en aquélla no se ofertan mejoras que pudieran suponer puntuación aparte de la obtenida por la propia proposición en sí, siendo las supuestas mejoras (en afirmación de la recurrente), explicación y detalle con cierta pormenorización de los aspectos técnicos de lo que ella llama proyecto que no pueden traducirse en mejoras, no deduciéndose del contenido

de la proposición la existencia de mejoras de la oferta, razón por la cual en este apartado la valoración, con acierto, de la Mesa de Contratación, ha sido de 0 puntos.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. C.A.C., contra la resolución de 12 de marzo de 2007, de la Consejería de Inmigración y Cooperación, de adjudicación del contrato del servicio de Gestión y Administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes (CON 04-2006-5136), declarando la misma ajustada a derecho, debiendo ratificarla en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Consejera de Inmigración y Cooperación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.P.M.J. obrando en nombre y representación de la U.T.E. formada por las empresas "Óptima de Seguridad Balear, S.L." y "Segur Control, S.A." contra la resolución del Presidente del Servicio de Ocupación de las Illes Balears. CON 04/2007/0790 (Ref.: Res 4/2007).

Visto el expediente de contratación del Servicio de Ocupación de las Illes Balears, en adelante SOIB, CON. 4/2007/0790 relativo al concurso para la adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad de las oficinas del SOIB.

RESULTANDO: Que, el Presidente del SOIB en fecha 22 de mayo de 2007, acordó adjudicar el contrato del servicio de vigilancia y seguridad de las oficinas de dicho organismo a la empresa Compañía Mediterránea de Vigilancia S.A. (MEVISA).

RESULTANDO: Que, en fecha 7 de junio de 2007, el Sr. Don J.P.M.J., que manifiesta obrar en nombre y representación de la U.T.E formada por las empresas Óptima Seguridad Balear S.L. y Segur Control S.A., interpone un recurso de reposición (fecha de registro de entrada en la Consejería de Trabajo y Formación del día siguiente), contra el antedicho acuerdo del órgano de contratación del SOIB de 22 de mayo de 2007.

RESULTANDO: Que, en el escrito presentado por el Sr. J.P.M.J. en ningún momento se hace alusión a la voluntad de interponer el recurso especial en materia de contratación administrativa, sino el recurso previo de reposición contra el acto señalado. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no supondrá obstáculo para su tramitación si del contenido se dedujera claramente, como ocurre en este supuesto, la voluntad del recurrente de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, el contenido del recurso interpuesto se basa en dos consideraciones bien delimitadas y principales: una basada en

la disconformidad de la recurrente con la puntuación de la propuesta metodológica de la empresa MEVISA, al estimar que ofrece, entre otros, unos servicios de "planificación y asesoramiento en materia de seguridad" para los que no está debidamente inscrita en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio de Interior.

El otro motivo de impugnación de la resolución se basa en la indefensión de la recurrente ya que considera que se han vulnerado los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, al habérsele denegado, según manifiesta, copia del expediente administrativo de contratación que se impugna.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al primer motivo del recurso, que si bien es cierto que en la memoria metodológica de la ofertante MEVISA figuraba la prestación consistente en la realización, entre otras, de la actividad de "asesoramiento en materia de seguridad teniendo en cuenta la planificación, elaboración y propuesta de mejoras de las medidas de seguridad", ello no significa (no se dice en la proposición) que, si no se halla la empresa ofertante habilitada para desarrollar tal actividad, la fuera a llevar a cabo por sí misma, sino que podría hacerlo mediante la contratación de terceros, todo ello con arreglo al ordenamiento jurídico, al igual que, por ejemplo, la recurrente (actual adjudicataria del contrato), por no estar habilitada para la explotación a central de alarmas, se vió en la precisión de tener que controlar esta parte del servicio con un tercero, por lo que, respecto de esta alegación, cabría terminar afirmando que nadie puede ir contra sus propios actos.

CONSIDERANDO: Que, la prestación del servicio del asesoramiento en materia de seguridad de la presente contratación, conforme a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del concurso, no forma parte o no se corresponde con ninguno de los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el mismo, por lo que tal materia, si acaso, debe ser considerada como una mejora.

CONSIDERANDO: Que, siempre en relación con la primera alegación del escrito de recurso, y no obstante lo anterior, el primer párrafo de la conclusión del informe técnico de fecha 23 de abril de 2007, que sirvió de base a la Mesa de Contratación para elaborar su propuesta de ad-

judicación, se dice que, por lo que hace referencia entre otras cosas, <u>al</u> <u>asesoramiento</u> y consulting, <u>se ha valorado en 0 puntos</u> (refiriéndose a <u>todas</u> las proposiciones) porque a su parecer, estas actividades no se consideran ninguna prestación superior ni ninguna cualidad de los medios aportados, añadiendo el citado informe, a mayor abundamiento de dicho razonamiento, que el propio SOIB ya tiene cubiertas todas estas actividades.

Continúa diciendo el informe que estos puntos forman parte de la memoria metodológica y no de las prestaciones superiores o complementarias a las exigidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares (entre otras, por ejemplo, el asesoramiento y consulting a que aquí se hace referencia, o el retén en 30 minutos, que ofrecen algunas empresas).

CONSIDERANDO: Que, el informe de la Mesa de Contratación del concurso del presente recurso de fecha 3 de mayo de 2007, no hace sino reiterar los anteriores extremos (contenidos en el informe técnico mencionado en el considerando anterior) al decir que el asesoramiento en materia de vigilancia no se puntuó como una mejora, ya que la Consejería de Interior tiene una Dirección General que, entre otras funciones, tiene el asesoramiento en materia de vigilancia, de forma que, "el caso de tener cualquier duda en esta materia, la petición por parte del SOIB, sería directamente solicitada" a la antedicha Dirección General, si bien se estima adecuado que dicho servicio (el asesoramiento) se inserte en la memoria metodológica como una posibilidad de ofrecerlo si se da el caso, sin perjuicio de que las empresas lo puedan contratar a terceros, al tratarse de una acción complementaria a la de seguridad y vigilancia, o que se habiliten para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al segundo motivo del recurso que hace referencia a que se ha producido un supuesto de indefensión en el recurrente al no haberse tenido en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la LRJAP, en cuanto al derecho de acceso a registros y archivos en relación con el artículo 35.a) del mismo texto legal respecto al derecho de los ciudadanos a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, hay que rechazarlo de forma categórica y hay que decir que la regla

especial prima sobre la general enumerada por la recurrente, siendo en consecuencia de aplicación directa y en primer término en materia de contratación pública, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio y subsidiariamente (por aplicación de su Disposición adicional séptima), la normativa citada por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, el artículo 93.5 del TRLCAP que establece la forma de acceso y de obtención de información de la adjudicación del contrato a los que tengan la condición de licitadores, además de cumplir el órgano de contratación el mandato de dicho artículo, que se limita a comunicar los motivos del rechazo de las proposiciones y a las características de la proposición del adjudicatario determinante de la adjudicación a su favor, hizo entrega al recurrente de un extracto del informe técnico de valoración correspondiente al adjudicatario, por lo que, al respecto, la actuación de aquél ha sido ajustada a derecho.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.P.M.J. obrando en nombre y representación de la U.T.E. formada por la empresa Óptima de Seguridad sociedad limitada y Segur control S.A. contra la resolución del Presidente del Servicio de Ocupación de las Illes Balears.

Notifíquese esta resolución a los interesados y al Molt Hble. Sr. Consejero de Trabajo y Formación.

Resolución del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del concurso para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A., interpuesto por parte de la U.T.E. integrada por Transportes Blindados, S.A., y Atese Atención y Servicios, S.L. (Ref.: RES. 5/07).

Visto el expediente de contratación referente al servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A., adjudicado mediante concurso abierto por parte de esta entidad.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. J.A.C. en nombre y representación de la UTE Transportes Blindados, S.A., y Atese Atención y Servicios, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A., de fecha 30 de mayo de 2007 por el que se adjudica la prestación del servicio de vigilancia y seguridad de Fires i Congressos de Balears, S.A., a la entidad UTE Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A. (MEVISA), y Unidad de Servicios la Mediterránea, S.L.

Visto el escrito de alegaciones al recurso presentado por el interesado en el procedimiento y adjudicatario del concurso que se impugna, Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A.

Visto el informe jurídico que se adjunta al expediente de contratación por parte de Fires i Congressos de Balears, S.A.

RESULTANDO: Que, la parte recurrente, en su escrito, basa los motivos de impugnación en que se han producido toda una serie de errores en la aplicación de los criterios de adjudicación, en concreto en relación a la valoración de uno de los criterios al no haber aplicado la fórmula del cálculo que venía detallada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas del concurso cuya adjudicación se impugna, al criterio: "horas adicionales de libre disposición", por lo que solicita la anulación de todo el expediente de contratación alegando error irreparable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas del concurso recurrido.

RESULTANDO: Que, MEVISA, interesada en el procedimiento, dentro del plazo para formular alegaciones, presenta un escrito en el que plantea como cuestión previa la posible falta de competencia de la Junta para conocer del tema y consecuentemente la imposibilidad de admitir el recurso en el que se formulan las alegaciones y, además, plantea un supuesto de indefensión ya que no le han sido remitidos los anexos que acompañan el escrito del recurso, y acto seguido entra en el fondo de la materia que se impugna. De igual manera se pronuncia el informe jurídico de Fires i Congressos de Balears, S.A.

CONSIDERANDO: Que, por parte del interesado en el recurso, MEVISA, y de Fires i Congressos de Balears, S.A., se plantea como cuestión previa la posible falta de competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para conocer de la materia que se impugna y el error en el procedimiento que se ha seguido para impugnar la adjudicación, alegando que Fires i Congressos de Balears, S.A., es una sociedad anónima y aunque su capital y el consejo de administración sean eminentemente públicos, su objeto es de carácter comercial y, por tanto, solamente estaría sometida, en el procedimiento contractual, a los principios de publicidad y concurrencia, tal y como establece la Disposición adicional sexta de la LCAP. Cuestión pues que se ha de aclarar en primer lugar pues su admisión supondría no entrar al fondo del recurso planteado por la recurrente al no ser de aplicación a la entidad la legislación sobre contratos de las administraciones públicas. La respuesta a la cuestión planteada se debe sustentar en la naturaleza jurídica y en la actividad de la entidad impugnada, para después analizar la legislación contractual pública en la parte que determine su ámbito de aplicación.

CONSIDERANDO: Que, Fires i Congressos de Balears, S.A., como indica su propio nombre, es una sociedad mercantil, por tanto, una entidad de derecho privado, que por sus características se encuentra encuadrada dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.1 de la LCAP, es necesario analizar esta normativa en relación al caso en cuestión.

El artículo 2.1. de la LCAP (redactado de acuerdo con la modificación introducida por la disposición final cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2007), habla

del grado de sujeción a sus prescripciones de aquellas entidades de derecho público o de derecho privado no comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la misma ley. Dice este precepto que las entidades de derecho público o de derecho privado quedarán sujetas a sus prescripciones relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación cuando lleven a cabo contratos de cuantías superiores al umbral que prevé la normativa europea a los efectos de someter la actividad contractual a sus directivas y siempre que hayan sido creadas específicamente para llevar a cabo actividades de interés general y no tengan carácter industrial o mercantil, y concurran en ellas alguno de los requisitos previstos al párrafo b) del apartado 3 del artículo 1 de la LCAP, o sea, que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas o de otras entidades de derecho público, o bien si su gestión está sometida a un control por parte de aquellas, o si sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia están integrados por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas o de otras entidades de derecho público.

CONSIDERANDO: Que, si se traslada todo el conjunto de requisitos antes mencionados, al supuesto que analizamos, vemos que Fires i Congressos de Balears, S.A., es una entidad creada para llevar a cabo actividades de interés general como es el fomento de la actividad empresarial y económica de las Islas Baleares mediante la organización de ferias y muestras de productos en el ámbito de la comunidad autónoma. Además de lo anterior, para poder predicar la sumisión de la actividad contractual de Fires i Congressos de Balears, S.A., a la LCAP se debe poder afirmar que esta actividad no tiene carácter industrial o mercantil, por cuanto ésta no se identifica en la forma jurídica de constitución de la entidad (civil, mercantil) sino en cuanto la actividad incida de manera principal en el mercado: destaque dentro del libre mercado en competencia con las otras empresas del sector en la comercialización de sus productos. Esta circunstancia tampoco se da en Fires i Congressos de Balears, S.A. Sobre el carácter industrial o mercantil de la actividad empresarial se debe hacer referencia a la jurisprudencia del TJCE, sentencia de 16 de octubre de 2003 (asunto SIEPSA, Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S.A.), que ya reitera las

tesis de sentencias comunitarias anteriores como la de 10 de noviembre de 1998 (asunto C-360/96, Gemeente Arnhem Gemeente Rheden y BFI Holding) que viene a decir que si la finalidad principal de una entidad, tenga la forma jurídica que tenga, es satisfacer necesidades de interés general, poco importa que realice actividades que sí puedan tener carácter mercantil. Este carácter de mercantil o industrial se debe poder decir, no de la actividad de la sociedad objetivamente considerada, sino de la necesidad que aquella está llamada a satisfacer. Considera además el Tribunal toda una serie de elementos que determinan el carácter no mercantil de la actividad de la sociedad como son: la falta de competencia dentro del mercado, que no tenga como objetivo principal el ánimo de lucro, la no asunción de riesgos derivados de la actividad, la eventual financiación pública de las actividades de la sociedad. Todos estos factores determinan la falta de carácter mercantil de la actividad, factores que, por otra parte, están en la actividad fundamental que lleva a cabo Fires i Congressos de Balears, S.A.

Si todo esto es así, Fires i Congressos de Balears, S.A., es una empresa privada creada para satisfacer intereses generales y su actividad no es industrial ni mercantil, todavía es necesario, para concluir este análisis, saber si concurren algunos requisitos más necesarios para poder determinar si Fires i Congressos de Balears, S.A., queda sometida en cuanto a su actividad contractual a la normativa de la LCAP en el sentido y la amplitud del artículo 2.1. Estos requisitos son:

- a) Que se trate de entidades mayoritariamente financiadas por la administración de la que dependan, en este caso la CAIB. Para poder afirmar la concurrencia de este requisito en la entidad que analizamos, se tendrían que examinar sus cuentas de resultados y balances.
- b) Que su actividad esté sometida al control de la administración de quien depende, o que la mayoría de los miembros de sus órganos de dirección sean nombrados por la Administración Pública de que dependan. Este requisito se da de lleno en el caso de Fires i Congressos de Balears, S.A., lo que nos lleva a afirmar la falta de necesidad de examinar las cuentas de la entidad para saber si se da el primero de los requisitos, dado que la concurrencia de este último es motivo suficiente para afir-

mar que la actividad contractual de Fires i Congressos de Balears, S.A., se somete a las directrices de la LCAP en el sentido de su artículo 2.1, o sea, en cuanto a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimiento de licitación y forma de adjudicación.

CONSIDERANDO lo anterior y con respecto al razonamiento jurídico sobre la cuestión planteada por MEVISA y Fires i Congressos de Balears, S.A., de exclusión de la actividad contractual de Fires i Congressos de Balears, S.A., de la normativa de la LCAP en cuanto al concurso que se impugna, se debe dar un último paso y es el de concretar la cuantía del concurso puesto que la actividad de Fires i Congressos de Balears, S.A., solamente estará sometida a la normativa de la contratación pública cuando la cuantía del concurso supere un determinado importe, denominado en términos comunitarios "umbrales" a partir de los cuales serán de aplicación obligatoria las directrices comunitarias en materia de contratación y, por tanto, la LCAP. En este caso en concreto, la cuantía, el umbral que determina la sumisión de Fires i Congressos de Balears, S.A., a la LCAP es la cantidad de 211.000 euros ya que se trata de un contrato de servicios.

Si el importe del concurso es superior a la cuantía de 211.000 euros, entonces a la actividad contractual de Fires y Congresos de Balears, S.A., le será de aplicación el contenido del artículo 2.1 de la LCAP, de lo contrario, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del mismo cuerpo legal, su actividad contractual solamente estará sometida a los principios de publicidad y concurrencia, principios que, por otra parte, se han tenido en cuenta escrupulosamente en el expediente que se impugna. En este caso no haría falta examinar el fondo del recurso planteado ni siquiera se llevaría a cabo la admisión del recurso contra el acto de Fires i Congressos de Balears, S.A., que se impugna al no serle de aplicación la normativa de la contratación del sector público.

Examinar cuál es el precio del contrato a la vista del expediente de contratación que se ha remitido a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos de resolución de este recurso es, pues, del todo necesario para determinar la sumisión o no de Fires i Congressos de Balears, S.A., a la normativa sobre contratación administrativa. De

acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas del concurso cuya adjudicación se impugna, el presupuesto anual del contrato se cifra en la cantidad de 200.000 euros y el plazo de duración del contrato es de dos años, por lo que, a los efectos de determinar la cuantía del contrato, a fin de saber si éste queda englobado o excluido en los supuestos del artículo 2.1 de la LCAP, se tendrá que estar a los criterios para la determinación del precio de los contratos establecidos en el artículo 195 del RLCAP y en el artículo 9 de la Directiva 2004/18/CE, el cual establece la manera de calcular el valor estimado de los contratos públicos, y de aplicación directa a los contratos públicos celebrados por la Administración Pública española, dado que la normativa comunitaria en nada contradice la española sino que la clarifica y complementa en este aspecto. De estas disposiciones queda claro que el precio del contrato cuya adjudicación se impugna es de 200.000 euros anuales multiplicado por el total de años de ejecución, o sea, dos años, lo que hace un total de 400.000 euros IVA incluido, del que resulta un precio de contrato, según la normativa que aplicamos, de 396.551,72 euros, cantidad que sobrepasa el umbral de 211.000 euros que el artículo 2.1 LCAP establece como importe a partir del cual la entidad contratante debe someter su actividad contractual a las disposiciones de esa Ley en cuanto a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

De acuerdo con todo el anterior, la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A., en el supuesto contractual que se impugna, y con respecto a todo el proceso de preparación y adjudicación del contrato incluso esta fase, queda sometida a las disposiciones de la LCAP, y, por tanto, cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, MEVISA alega, como otra cuestión previa, un supuesto de indefensión, al afirmar que no le han sido remitidos los anexos que la parte recurrente dice que adjunta al escrito de recurso tal y como establece el artículo 112 de la LRJPAC. Si esto es cierto, también lo es que la parte que alega expone esta omisión como un hecho sin pedir consecuencias jurídicas derivadas de ésta. Además, del desarrollo de su escrito se desprende que la parte conocía perfecta-

mente el contenido de la voluntad de la recurrente y su argumentación. Además, la alegante en todo momento del trámite de audiencia, ha tenido la posibilidad de examinar el expediente en la sede de la Junta, lo cual nos lleva a afirmar que no hay un supuesto de indefensión puesto que de las alegaciones presentadas que la parte manifiesta conocer, se deduce que tiene un conocimiento amplio de cuáles son los argumentos de la parte recurrente.

No se solicita la nulidad de las actuaciones derivadas de esta omisión, y es que, como dice reiterada jurisprudencia, cuando habla de la omisión del trámite de audiencia, ésta solamente dará lugar a la nulidad de las actuaciones cuando produzca indefensión, y que ésta debe ser material y efectiva, no en un sentido formal simplemente. Tampoco se ha producido indefensión en el supuesto que examinamos, ya que aquí ni siquiera se ha obviado el trámite de audiencia de los artículos 37, 84 y 112.2 de la LRJPAC. Se ha dado el trámite de audiencia, se ha remitido el escrito de recurso y el expediente completo ha estado a disposición de las partes en las oficinas de esta Junta, lo cual nos lleva a negar la existencia de un supuesto de indefensión que alega MEVISA en su escrito de alegaciones sin que, además, solicite en el petitum la producción de los efectos jurídicos derivados de aquélla.

CONSIDERANDO contestadas las alegaciones previas anteriores, procede entrar en el fondo del recurso planteado, que se motiva en la concreta aplicación de la fórmula del cálculo del criterio de horas adicionales de libre disposición, en el sentido de que, como dice la recurrente, no se ha aplicado el resultado de la fórmula a la valoración de la puntuación del criterio.

CONSIDERANDO: Que, es cierto que la fórmula que estableció la entidad adjudicadora para determinar la puntuación del criterio de "horas adicionales de libre disposición" conduce a un resultado de imposible aplicación en relación al valor máximo de 10 puntos del criterio. Que ello ha sido consecuencia de un error en la confección de los pliegos de cláusulas cuando se estableció que la fórmula para evaluar la oferta económica sería la misma que se utilizaría para evaluar el criterio de "horas adicionales de libre disposición".

CONSIDERANDO: Que, es cierto, como dice MEVISA en su escrito de alegaciones, que "las reglas del juego" eran conocidas y aceptadas por todos los licitadores puesto que ninguno de ellos las impugnó en el momento procedimental oportuno, y por esto, tal y como establece el artículo 79 LCAP, la presentación de las proposiciones por parte de los licitadores hace presumir la aceptación incondicional del empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas (las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) sin ninguna excusa o excepción, lo cual podría llevar a pensar en la falta de legitimación del recurrente para poder interponer el recurso, dado que aceptó, junto con los pliegos, la fórmula para determinar el valor del criterio de "horas adicionales de libre disposición" como válida.

CONSIDERANDO cierto todo lo anterior, la realidad es que si se aplica la fórmula para determinar la puntuación obtenida en las ofertas presentadas, el resultado es descabellado y no computable con el valor máximo de hasta 10 puntos que da el pliego a este criterio, y, por tanto, es de imposible aplicación.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, se ha producido un error en la determinación de la fórmula a aplicar para valorar un criterio de adjudicación, lo cierto es que la voluntad de la entidad adjudicadora era la de dar más puntuación a la mejor oferta en relación a este criterio, o sea, quien ofreciera más horas de libre disposición obtendrá más puntuación, dentro de un campo de 0 a 10 puntos, en el sentido de que quien más horas ofreciera tendría 10 puntos y las otras ofertas se valorarán en relación a la cantidad más alta ofertada aplicando una simple regla de tres. Esta es la postura que ha adoptado la entidad adjudicadora a la hora de hacer la valoración, adjudicando el concurso a la oferta más ventajosa tal y como prevé el artículo 88 de la LCAP.

Afirmamos la existencia de un error en los Pliegos, pero esto no debe suponer, necesariamente, la anulación de todo el procedimiento de adjudicación ni un perjuicio para la entidad contratante, ni para el interés general que persigue la entidad en toda su actividad contractual, ni una ventaja o perjuicio para los licitadores, en el sentido de que una inter-

pretación en la línea del apartado anterior iría en contra de la oferta más ventajosa y beneficiaría a otros inferiores.

Efectivamente, con la aplicación de la regla de tres apuntada en los apartados anteriores resulta una mayor puntuación a la oferta más ventajosa para los intereses de la entidad adjudicadora y, por tanto, para los intereses públicos que esto supone, y, por otra parte se califica con más puntuación la oferta más ventajosa, sin que el resto de licitadores puedan tener nada que decir en cuanto a esta decisión de la entidad adjudicadora puesto que en nada les perjudica. Pretender anular un procedimiento de contratación en base a un error que se puede reparar fácilmente por parte del que lo ha sufrido aplicando soluciones justas y razonables y de acuerdo con el interés público, no debe suponer anular actuaciones que van en perjuicio de quien reclama precisamente su anulación. Por esto, de acuerdo con la prerrogativa que tiene la Administración Pública de interpretar los contratos, prevista en el apartado 1 del artículo 59 de la LCAP, se considera válida la interpretación llevada a cabo por Fires i Congressos de Balears, S.A., al dar la máxima puntuación a la oferta más ventajosa a la hora de valorar el criterio de horas adicionales de libre disposición y, por tanto, adjudicar el concurso de acuerdo con el artículo 88.2 de la LCAP. Como dice el Considerando 46 de la Directiva Comunitaria 2004/18/CE: "La adjudicación del contrato se debe realizar en base a criterios objetivos que garanticen el respeto a los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. En consecuencia es conveniente admitir únicamente dos criterios de adjudicación, el de precio más bajo y el de la oferta económicamente más ventajosa".

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares y de los Registros de contratos y de contratistas, en su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la U.T.E. integrada por Transportes Blindados, S.A., y Atese Atención y Servicios, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de Fires i Congressos de Balears, S.A., de 30 de mayo de 2007, por el que se adjudica la prestación del servicio de vigilancia y seguridad de Fires i Congressos de Balears, S.A.
- 2. Ratificar en todas sus partes el acuerdo del Consejo de Administración de Fires i Congressos de Balears, S.A., por el que se adjudica el servicio de vigilancia y seguridad a la U.T.E. Cía. Mediterránea de Vigilancia, S.A., y Unidad de Servicios La Mediterránea, S.L., de fecha 30 de mayo de 2007.
- 3. Notificar esta resolución a los interesados y al Presidente de Fires i Congressos de Balears, S.A., en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Innovación de Radio S.L.U., Comunicació 10.94 S.L., y Grup de Publicitat S.C., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2007, por el cual se adjudica el expediente de contratación para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (Ref.: Res. 6/2007 y 7/2007).

Hechos

- 1. El 19 de enero de 2007 el Consejo de Gobierno acordó el inicio del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto y concurso público, para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia.
- 2. El 25 de enero de 2007 el Consejero de Economía, Hacienda e Innovación aprobó los pliegos de prescripciones técnicas particulares y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimento de adjudicación del contrato. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears de 27 de enero de 2007.
- 3. Los días 27 y 28 de febrero y 12 de marzo de 2007, algunas empresas interesadas en participar en la licitación, concretamente, la Secció Europea de l'Associació Mundial de Ràdios Comunitàries, l'Associació Col·lectiu Cultural Ràdio Uc Eivissa y l'Associació Col·lectiu Cultural Radio Vila Sound 92.5 FM, presentaron sendos escritos de impugnación contra el mencionado anuncio de licitación y los pliegos correspondientes porque, en su opinión, tanto la convocatoria como los pliegos contenían criterios que impedían que las entidades no lucrativas pudieran optar al concurso y por ello solicitaron la paralización del expediente o, al menos, que este concurso no agotara las frecuencias disponibles.

Estas impugnaciones, que solicitaban la adopción de medidas provisionales, fueron desestimadas mediante Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 24 de mayo de 2007.

4. El 12 de marzo de 2007 la Mesa de contratación, reunida para calificar la documentación general, abrió los sobres con la documentación general de los licitadores, pero acordó aplazar la reunión a días posteriores para revisar la documentación más detalladamente, dado el elevado número de empresas presentadas. En las reuniones que tuvieron lugar durante los días siguientes para continuar con el examen de la documentación general de los licitadores, se detectaron una serie de deficiencias, motivo por el cual se concedió un plazo de subsanación a las empresas afectadas.

En la última reunión de día 28 de marzo de 2007 la Mesa excluyó al licitador Col·lectiu DJ'S Eivissa Radio porque no había presentado ningún tipo de documentación ni avales, y a varias empresas que habían presentado la oferta fuera de plazo. Además, se aceptó el desistimiento de la empresa Ubeda de Información S.L., dado que renunció a continuar en la licitación.

5. El 3 de abril de 2007 la Mesa de contratación procedió a la apertura de las proposiciones técnicas. A continuación, la Mesa acordó solicitar un informe técnico de valoración de las proposiciones a una empresa externa, visto el volumen de empresas presentadas y la complejidad de estos tipos de concursos. La empresa elegida para llevar a cabo esta tarea fue la empresa de servicios avanzados de comunicaciones Aggaros S.L.

Asimismo, la Mesa concedió un plazo de dos días hábiles a los licitadores asistentes para que expusieran las reclamaciones o reservas que consideraran oportunas.

- 6. El 10 de abril de 2007, una vez analizadas las alegaciones a la exclusión presentado por diversas empresas, la Mesa de contratación acordó admitir a la licitación las empresas Das Insel Radio y Sky Music Balearic S.L., si bien ésta última sólo para uno de los lotes de la licitación, y abrió sus proposiciones.
- 7. El 22 de mayo de 2007 la Mesa se reunió para proceder a la lectura del informe técnico de valoración de las ofertas y elevar propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, y de exclusión

de diversos licitadores por haber obtenido una puntuación inferior a la mínima requerida en algunos apartados objeto de valoración. Asimismo se concedió un plazo de dos días hábiles a los asistentes para presentar las alegaciones que considerasen oportunas. El 23 de mayo la presidenta de la Mesa elevó esta propuesta al Consejero de Economía, Hacienda e Innovación.

Las empresas Radio María, Vaugahan Radio, Innovación Radio S.L.U., Comunicació 10.94 S.L. y Grup de Publicitat S.C. presentaron alegaciones dentro de plazo contra la propuesta de adjudicación.

- 8. El 25 de mayo de 2007 la Mesa de contratación, de acuerdo con los informes emitidos por la empresa Aggaros S.L. en contestación a las alegaciones presentadas, acordó proponer la desestimación de las reclamaciones presentadas contra la propuesta de adjudicación del contrato.
- 9. Este mismo día, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears acordó la adjudicación del expediente de contratación para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, acuerdo que se publicó para el Boletín Oficial de las Illes Balears de 7 de junio de 2007, y se notificó a los licitadores admitidos a la licitación.
- 10. El 5 de julio de 2007 tuvo entrada a la Junta Consultiva de Contratación el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por el Sr. X.M.A. en nombre y representación de la empresa Innovación de Radio S.L.U., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2007, por el cual se adjudica el contrato, en el cual se pide la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato y la declaración de nulidad del contrato.

Estas pretensiones se fundamentan, básicamente, en los argumentos siguientes: la no alineación de los criterios de corrección con los contenidos en los pliegos; la falta de objetividad y de transparencia en el proceso de adjudicación, e introducción de subcriterios y puntuaciones parciales; y la indefensión frente a la mala praxis del procedi-

miento y falta de motivación de la desestimación de las alegaciones presentadas.

11. El mismo día tuvo entrada en el Registro del Parlamento de las Illes Balears, y posteriormente, el 29 de agosto de 2007, en la Junta Consultiva de Contratación, el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Sr. J.T.R., en nombre y representación de la empresa Comunicació 10.94 S.L., y por el Sr. J.C.R., en nombre y representación de la empresa Grup de Publicitat S.C. contra la adjudicación del contrato.

Este recurso también solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la asignación de las valoraciones, con la anulación del informe de la empresa consultora. Los argumentos jurídicos reproducen en gran medida los fundamentos sostenidos por el otro recurso, y son la falta de objetividad y de capacidad de la empresa Aggaros S.L.; la actuación incorrecta de la Administración; y la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación del contrato.

12. Una vez recibido el expediente completo, junto con los informes jurídicos preceptivos, en la Junta Consultiva de Contratación, se dio audiencia a todos los interesados en el procedimiento, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los días 5 y 17 de marzo de 2008, el Sr. R.C.M., en nombre y representación de la entidad KBA S.L., y el Sr. J.M.P.R., en nombre y representación de Serveis Pitiusos de Comunicació S.L., respectivamente, presentaron alegaciones mediante las cuales argumentan la adecuación a derecho del acto impugnado y proponen la desestimación de los recursos interpuestos contra la adjudicación del contrato.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es

obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca el carácter verdadero. En el presente caso se observa claramente que la elección del recurso por parte de Comunicació 10.94 SL y Grup de Publicitat SC era sin duda la del recurso especial en materia de contratación.

- 2. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
- 3. El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que: El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En el presente caso los recursos interpuestos por los recurrentes se dirigen contra el acuerdo de adjudicación del mismo contrato de servicios y se fundamenta en argumentos muy parecidos. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

- 4. Las alegaciones expuestas en los recursos pueden agruparse, atendiendo a su contenido, en tres grandes bloques:
 - Deficiencias referidas a los pliegos, especialmente en cuanto a la falta de concreción suficiente, que da lugar a la fijación de subcriterios no previstos en los pliegos por parte del órgano de contratación.
 - Falta de motivación suficiente del acuerdo de adjudicación, que, a juicio de los recurrentes, se separa de la correcta interpretación y aplicación de algunos de los criterios establecidos en los pliegos, sin ninguna justificación o explicación clara, y provocando indefensión a los licitadores.

 Críticas respecto a la encomienda y posterior elaboración del informe técnico de valoración por la empresa Aggaros S.L., como también en relación a su capacidad y a la capacidad de determinados licitadores.

Pasamos a analizar, de forma separada, cada uno de estos bloques de alegaciones.

5. En primer lugar, hay que analizar las argumentaciones utilizadas por los recurrentes sobre las carencias referidas a los pliegos.

Los recurrentes, partiendo de la falta de concreción de los pliegos, consideran improcedente el despliegue de subcriterios de valoración, la introducción de elementos de valoración nuevos y consideran que falta motivación en la valoración de los módulos y una sistemática suficiente que garantice la asignación de puntuación en los diferentes módulos.

El artículo 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP) establece que la presentación a la licitación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego.

En este expediente no consta que los recurrentes hayan presentado ninguna alegación contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

El Tribunal Supremo también mantiene una línea interpretativa muy clara en cuanto a este aspecto. Así, por ejemplo, la sentencia de 9 de febrero de 2001 dice que "(...) en cualquier caso (...) es muy reiterada la doctrina de este Tribunal Supremo (plasmada, por ejemplo en sentencia de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990, y 12 de mayo de 1992), en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte del mismo, especialmente cuando no se hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso

tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte del mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo, después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía (...)."

En la sentencia de 28 de junio de 2004, el Tribunal Supremo, citando una sentencia anterior de 4 de noviembre de 1997, sostuvo que puede resultar contrario a la buena fe, que tiene que presidir el contrato, que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación, y entonces, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Así también, la sentencia 42/2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de enero, expone que "es sobradamente conocida la doctrina de que no se puede impugnar los criterios o bases fijados en el Pliego con ocasión de la adjudicación, sino que debe hacerse en el momento de hacerse pública la convocatoria del concurso".

En cuanto al posible despliegue de los criterios previstos en los pliegos, cabe decir que esta es una cuestión que ya ha sido planteada desafortunadamente ante diferentes instancias judiciales. Así, por ejemplo, la sentencia nº 23/2005, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de enero. En este caso, de manera similar a los recursos que nos ocupan, el recurrente alegó que en algún apartado se preveía una valoración de determinados criterios, sin fijar una concreta fórmula de atribución de puntos, y que, por eso, el técnico que efectuó la valoración de las propuestas decidió aplicar un criterio no contemplado en los pliegos, entendido por el recurrente como una variación y novedad con respecto a aquello establecido en los pliegos, pero que el Tribunal considera como una simple especificación de los criterios previstos en los pliegos o, mejor dicho, como una concreción

de sus lagunas. En este caso tampoco se recurrieron los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que rigieron el concurso, y eso se entendió como aceptación de su contenido.

En efecto, comenta el Tribunal mencionado que en el pliego "(...) no se establece con claridad el modo de conceder la puntuación entre 0 y 40 puntos. Esta circunstancia determina que será preciso acudir a criterios interpretativos para saber el alcance que debe conocerse al contenido de esta cláusula. (...) Por consiguiente es preciso una aplicación analógica que cubra las lagunas contempladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas del concurso. (...)". Así, según el mencionado órgano judicial "(...) no se aprecia que se haya vulnerado el Pliego, sin perjuicio de que se haya completado el mismo cubriendo aquellas posibles lagunas (...)" y concluye que "(...) no siendo ésta contraria al Pliego, sino que lo completa, concreta y determina, debe considerarse esta fórmula adecuada para realizar la correspondiente puntuación respecto de la oferta económica". En esta sentencia se recuerda otra del mismo Tribunal de 30 de abril de 2004 que desestima "(...) el motivo de impugnación consistente en que la adjudicación se ha llevado a cabo basándose en criterios no fijados en el Pliego sino en decisiones posteriores de la Mesa, ya que la cláusula 45 del Pliego no contiene una ponderación necesaria para su aplicación a las ofertas presentadas, ponderación que se hace posteriormente por la Administración para resolver el concurso ante la indefinición del Pliego (...) y si la recurrente consideraba que el Pliego de Bases adolecía de la precisión necesaria y resultaba ambiguo, debería de haberlo impugnado previamente (...)" como así señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2001, antes mencionada, a la cual se remite expresamente.

6. En segundo lugar, hay que analizar las argumentaciones utilizadas por los recurrentes sobre la posible falta de motivación, sobre la potestad discrecional de la Administración y sobre la presunta indefensión.

El apartado 3 del artículo 74 del TRLCAP prevé que, en el caso del concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en conjunto, haga una proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se

hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de ésta, y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto. El apartado 2 del artículo 88 de la misma Ley delimita el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de adjudicar contratos, de manera que la resolución debe atenerse a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones o cláusulas administrativas y que, además, tiene que motivarse debidamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en la defensa del *margen de discrecionalidad* que tiene la Administración a la hora de valorar la proposición más ventajosa, sin que eso pueda confundirse con arbitrariedad de actuaciones.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2004 explica que "Considera esta Sala que el criterio que ha de prevalecer (...) por el sistema de concurso ha de atenerse a los criterios básicos de la oferta contenida en el Pliego de Condiciones, como se reconoce en la Sentencia de 25 de enero de 2000 [RJ2000,1231]; lo que no está reñido con que dicho sistema represente un modo de contratación flexible a la selección del contratista (Sentencia de 17 de julio de 2001, [RJ 2001, 7444], ni con que se adjudique el contrato a quien presente la oferta más ventajosa, cualidad que tiene que ser apreciada con arreglo al interés público prevalente (...). Y tampoco se opone a esa necesidad la existencia de una cierta discrecionalidad en el actuar de la Administración (Sentencia de 17 de julio de 2001 [RJ2001, 7444], siempre que se enmarque dentro del conjunto normativo que indique las condiciones que han de observarse en la adjudicación del contrato y vayan encaminadas a la mejor satisfacción de ese mismo interés (...)."

Otra sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2001, expone que "el sistema de concurso como procedimiento de selección del contratista, que tiene como finalidad la elección entre varios licitadores, no del mejor postor desde el punto de vista económico, sino que teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, ofrezca la proposición más favorable, ostentando a estos efectos la Administración, evitando el automatismo de la subasta, un conjunto de facultadas discrecionales para la selección, que expresamente ha reconocido este Tribunal (así, en sentencia de 18 de mayo de 1982 [RJ 1982,

3969], por lo que esta discrecionalidad ha de ser apreciada teniendo en cuenta el concepto del interés público y la elección entre varias soluciones, (...) sometida al control jurisdiccional cuando esta elección se ha producido conculcando el interés público para cuya defensa fue concebida la discrecionalidad, pero nunca sustituyendo en ese juicio valorativo a la Administración en la determinación de les elementos de oportunidad y conveniencia tenidos en cuenta a la hora de decidir". Y añade, asimismo, que "en definitiva, carecen de trascendencia las supuestas inexactitudes en el razonamiento o motivación del acto administrativo, si se recuerda que aun cuando el concursante rechazado cumpliera también todas las condiciones del pliego, el órgano encargado de ponderar las ofertas tenía un margen de libertad para la apreciación de las circunstancias propias de cada concurrente. Esta discrecionalidad se utilizó en este caso con un fundamento razonable, puesto que las características técnicas de las ofertas eran semejantes pero no idénticas".

Para acabar, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9625), entiende que "respecto a la actuación discrecional por parte de la Administración al resolver la adjudicación, es de tener en cuenta que fue inherente al propio Pliego de Condiciones, que se erige como ley del contrato, la facultad discrecional por parte de la Administración en cuanto a la resolución de la adjudicación que fue plenamente ajustada a derecho", argumentaciones todas ellas que se refuerzan todavía más en un procedimiento de contratación especialmente complejo, como es el caso presente.

En efecto, tampoco en el caso que nos ocupa se aprecia ninguna contradicción sustancial o manifiesta con las bases que rigen el contrato, sin perjuicio de que, atendiendo a la complejidad del concurso en cuestión, que hace que algunos parámetros o elementos de la valoración no puedan preverse con toda la concreción o exactitud que sería deseable, se haya completado o modulado su contenido, cubriendo las lagunas o insuficiencias de los pliegos, de una manera que, en todo caso, ha afectado a todos los licitadores por igual.

En este último sentido, hay que recordar, por una parte, que los pliegos no fueron recurridos en su momento con el fin de eliminar o depurar las posibles lagunas que presentaban a la hora de concretar la puntuación, de manera que puede entenderse que los licitadores recurrentes aceptaron estos pliegos con las deficiencias o carencias inherentes a los mismos. Por otra parte, también es muy importante advertir que, en todo caso, los criterios y subcriterios perfilados por la empresa asesora (y por el órgano de contratación) se han aplicado de manera uniforme a todos los licitadores, lo que hace que, realmente y en última instancia, los recurrentes solamente puedan invocar una presunta desviación de poder consistente en que la elección y/o valoración de estos criterios o subcriterios se ha hecho, justamente, teniendo en cuenta el resultado que su aplicación tenía que dar a efectos de favorecer a determinados licitadores. Ahora bien, esta argumentación, ciertamente, no pasa de constituir una mera afirmación o suposición de los recurrentes que no goza de ningún elemento probatorio que permita apreciar la concurrencia efectiva del vicio de anulabilidad en cuestión.

En particular, en cuanto a la posible "subjetividad" atribuida a la empresa consultora y la aplicación de criterios subjetivos, cabe recordar una serie de sentencias que reconocen expresamente la existencia de una cierta subjetividad a la hora de valorar (la cual en ningún caso puede justificar falsedades en la valoración o desviaciones de poder), subjetividad que debe entenderse no en un sentido de libre elección de criterios personales o arbitrarios (opuestos a los criterios objetivos a que se refiere el TRLCAP), sino en el sentido de que resulta obvio que algunos aspectos no pueden valorarse de una forma matemática, automática o perfecta, sino que implican inevitablemente un juicio de valor, una apreciación humana, racional o intelectual, suficientemente explicada o motivada. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000 (RI 2000, 9625), antes mencionada, entiende que "esta discrecionalidad tiene que ser apreciada teniendo en cuenta el concepto del interés público y la elección entre varias soluciones, atendiendo no a criterios estrictamente subjetivos, puesto que su decisión puede quedar sometida al control jurisdiccional cuando esa elección se ha producido conculcando el interés público para cuya defensa fue concebida la discrecionalidad, pero nunca sustituyendo en ese juicio valorativo al órgano de contratación en la determinación de les elementos de oportunidad y conveniencia tenidos en cuenta a la hora de decidir."

La sentencia nº 1276/2001 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que invoca la sentencia del Tribunal Supremo mencionada en el párrafo anterior, es todavía más explícita, cuando dice que "La Ley reconoce a la Administración una facultad discrecional al hacer la selección del adjudicatario, ya que no está obligada a elegir al mejor postor económicamente considerada la oferta, sino al que cumpliendo las condiciones del pliego, resulte más ventajosa a los intereses generales de la Administración, sin atender exclusivamente la oferta económica, y el ejercicio de esta facultad discrecional está orientada al bien publico, y a los intereses generales que tutela de la Administración, siendo en este sentido como debe entenderse la expresión "oferta más ventajosa", lo que significa que en la licitación se ha de atender a las circunstancias y a los elementos subjetivos y objetivos del contrato".

Por todo ello, y respecto a la motivación, lo cierto es que no puede confundirse la falta de motivación suficiente con la falta de conformidad con el contenido de una resolución o acuerdo. En este sentido, la sentencia de 14 de noviembre de 2006 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entiende que concurre motivación suficiente cuando "(...) se expone con claridad las razones y motivos que le conducen al fallo, y se pronuncie sobre las distintas cuestiones planteadas y por tanto no se puede válidamente aducir falta de motivación, porque, bien no le gusten o bien no esté conforme, el recurrente (...)"; interpretación compartida por la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, y que se refleja, por ejemplo, en la reciente sentencia de 31 de octubre de 2007, donde se expone que, "Así las cosas, (...) no cabe confundir la discrepancia en cuanto a la valoración con la motivación de ésta (...)". Además, no hay que olvidar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria ha admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, tanto sea de manera expresa (con la incorporación formal del texto del informe en el cuerpo de la resolución), como, incluso, de manera presunta, es decir, a la vista del contenido material de la resolución (motivación in aliunde).

A todo esto todavía puede añadirse, como recuerda el fundamento de derecho quinto de la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 31 de octubre de 2007, que la falta de motivación solamente constituye un vicio de nulidad cuando determina indefensión material, la cual, además, tiene que ponerse en conexión con el perfil concreto del interesado, de manera que el conocimiento técnico por parte del interesado de la materia que constituye el objeto del procedimiento, al tratarse de una empresa o un profesional del sector correspondiente, dificulta todavía más la invocación de este requisito formal.

En resumen, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 4 de mayo de 1998, la necesidad de motivación solamente "(...) adquiere un relieve esencial o da lugar a una nulidad invalidante cuando produce indefensión, ahora bien cuando de lo actuado en el expediente administrativo se puede conocer y deducir las razones del proceder administrativo (motivación "in aliunde") y el particular les combate eficazmente, a pesar de que sus peticiones se rechacen por ser conforme a Derecho la actuación administrativa, tal ausencia de motivación formal no produce la nulidad. La motivación (...) formalmente no tiene un valor determinante al conocer el particular las razones del proceder administrativo y haberlas combatido en vía administrativa o judicial (...)".

Para acabar conviene remarcar que la falta de extensión de la motivación tampoco puede suponer, per se, la invalidez del acto. En este sentido, por ejemplo, puede citarse la sentencia nº 110/2005 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, de 1 de marzo, que da respuesta a la crítica de la entidad recurrente sobre la escasa motivación del acto, diciendo que "ha de ser rechazada, habida cuenta que al no presuponer necesariamente la motivación un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer les criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la ratio decidendi, determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales, doctrina ésta reiterada por el Tribunal Supremo (...)".

7. En tercer lugar, pasamos a analizar las argumentaciones utilizadas por los recurrentes sobre la capacidad de la empresa consultora y de otros licitadores

Los recurrentes plantean en sus recursos la falta de credibilidad de la empresa Aggaros S.L. como consultora, y cuestionan su capacidad, basándose en la deficiente utilización de cierta terminología técnica, que la consultora excusa en un informe posterior atribuyéndola a un error tipográfico. No se presenta ninguna prueba que permita sostener la falta de capacidad alegada.

Además, cuestionan la adecuación de su objeto social, así como la posible falta de objetividad de su actuación, apuntando sus intereses profesionales con clientes privados y también las considerables vinculaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma, los cuales, según los recurrentes, vician y contaminan el informe.

Asimismo, los recurrentes entienden como una actuación arbitraria, por parte del órgano de contratación, la atribución de competencias a una empresa externa a la Administración (y sin la cualificación objetiva necesaria, en su opinión) para llevar a cabo las adjudicaciones, entendiendo esta contratación de asesoría externa como una omisión o renuncia de las facultades o competencias del órgano resolutorio, ya que, a su juicio, la empresa consultora no llevó a término asesoramientos concretos sino que resolvió materialmente el concurso.

Ahora bien, el apartado segundo del artículo 81 del TRLCAP prevé que la Mesa puede solicitar, antes de formular su propuesta, todos los informes técnicos que considere precisos y que se relacionen con el objeto del contrato, sin que se prevea ninguna limitación en cuanto a la persona o ente consultor, ni tampoco en cuanto al alcance, puntual o general, del asesoramiento.

En este sentido, hay que recordar que la jurisprudencia ha aceptado la integración directa de estos tipos de informes en los expedientes de contratación. Así se desprende, en primer lugar, del párrafo décimo del fundamento de derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de diciembre de 2001, que se transcribe a continuación: "(...) La segunda cuestión planteada res-

peto de la regularidad del citado informe se refiere a la naturaleza de les órganos asesores que lo emiten al tratarse de personal vinculado por un contrato de asistencia técnica, según certifica el Secretario General de la Consellería de Cultura. La presunta irregularidad no aparece como tal toda vez que la LCAP en su artículo 82.2 no impone la exigencia de que el asesoramiento a la mesa de contratación tenga que realizarse por órganos o funcionarios de la administración contratante. (...). Esa tacha sólo podría predicarse en el supuesto de una ausencia real de cualificación de los sujetos que realizan esa función de asesoramiento y por lo que se deduce del expediente el informe técnico se realizó por dos ingenieros de telecomunicaciones, con quince años de experiencia, lo que parece a todas luces adecuado si tenemos en cuenta la naturaleza del servicio público cuya gestión indirecta constituía el objeto del contrato concesional que se licitaba, servicio público en el que les parámetros de naturaleza tecnológica revisten singular trascendencia y especial complejidad."

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004, la intervención de particulares ajenos a la Administración (en el sentido de vinculados, simplemente, por un contrato administrativo, de consultoría, asistencia o similar) puede llegar, incluso, en la intervención material de estas personas en la mesa de contratación a efectos de explicar a los miembros de la mesa el informe técnico que hayan emitido y, con eso, permitir que la mesa pueda valorarlo adecuadamente antes de formular la propuesta de adjudicación correspondiente.

Hay que tener en cuenta también el informe 13/01, de 3 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, cuya consideración jurídica tercera explica que: "La segunda cuestión suscitada es la de sí el personal eventual puede emitir los informes técnicos a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y actuar, en su caso, como asesor de las Mesas de contratación. La cuestión debe centrarse en la emisión de informes técnicos, ya que y no se concibe otra forma de asesorar a las Mesas de contratación, y debe recibir una respuesta afirmativa, si se tiene en cuenta el carácter genérico de la redacción del apartado 2 del artículo 81 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - la posibilidad

de la Mesa de solicitar cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato - y el régimen jurídico general de los informes, sin que el precepto examinado, ni ningún otro regulador de la contratación o del procedimiento imponga a las Mesas de contratación la obligación de solicitar informes técnicos a determinados órganos o personas, siendo decisión de la propia Mesa la determinación de la persona u órgano al que solicita informe, debiendo tomar en consideración, en este caso concreto, al tomar su decisión, los conocimientos técnicos de aquél al que se dirige la petición de informe."

Todos estos argumentos fueron asumidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, en el informe 8/06, de 28 de febrero de 2007, que concluyó que "en cualquiera caso, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 81.2, la Mesa de contratación puede pedir, antes de formular su propuesta, los informes técnicos y de las personas o entidades que considere precisas y que se relacionen con el objeto del contrato."

Para acabar, los recursos alegan la falta de capacidad de Panamericana 3000 S.L. (que constituye una de las entidades adjudicatarias del concurso), si bien consta en el expediente que la Mesa consideró que la entidad en cuestión cumplía los requisitos establecidos en los pliegos en cuanto a solvencia técnica y económica, es decir, los que exigen los artículos 16 y 19 del TRLCAP.

8. Una vez examinado el contenido de los recursos, el pliego de prescripciones técnicas particulares y de cláusulas administrativas particulares, el informe de la empresa consultora, así como el acuerdo de adjudicación, no consta que la discrecionalidad técnica propia del órgano contratante (manifestada por la asunción del contenido de los informes emitidos por la empresa consultora contratada al efecto) se haya traducido en una arbitrariedad inmotivada, pudiéndose considerar suficientemente explicado el proceso seguido para obtener los resultados y las adjudicaciones correspondientes, todo ello en el marco de unos pliegos que no han sido recurridos por el interesado, el cual no parece que haya sufrido indefensión material, a pesar de su disconformidad en cuanto a la interpretación y la aplicación de los pliegos hecha por la Administración contratante.

En efecto, como ya se ha argumentado, la discrecionalidad de la Administración se convierte en arbitrariedad solamente cuando la decisión no se sujeta a las bases del concurso, entendidas en el sentido flexible que ha admitido la jurisprudencia, y a aquello que disponen las normas que rigen la contratación administrativa, lo que se entiende que no concurre en este supuesto.

En este sentido, no se advierte que el pliego de cláusulas administrativas (que debe entenderse consentido dada la falta de impugnación en el momento procedimental oportuno) haya sido vulnerado claramente en ningún aspecto, y las especificaciones de valoración hechas por la Administración a instancia de la empresa consultora parecen lo suficientemente razonables y justificadas.

Por otra parte, consta en el expediente que todas las alegaciones formuladas en trámite de audiencia por los interesados y ahora recurrentes han sido valoradas por la Administración, previo informe de la empresa consultora, con la única excepción de algunas afirmaciones genéricas respecto a otros licitadores o la misma empresa consultora, que, evidentemente, por su carácter y falta de fundamento mínimo, no vician en absoluto el acuerdo de adjudicación.

Así, partiendo del hecho de que la Ley no exige ningún requisito específico para llevar a cabo la tarea asesora, dejándolo a la consideración de la Mesa, no hay ningún motivo aparente para anular la decisión del órgano de contratación únicamente porque la propuesta de la Mesa de Contratación (que en buena lógica asume el órgano contratante) se ha basado, a su vez, en el criterio técnico de la empresa consultora en cuestión, como así se deduce de la jurisprudencia mencionada anteriormente y del informe 8/06, de 28 de febrero de 2007, de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación con la interpretación del artículo 81.2 del TRLCAP.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo de adjudicación en cuestión.

Por todo ello,

Acuerdo

- 1. Acumular los recursos especiales de contratación administrativa interpuestos por el Sr. X.M.A. en nombre y representación de la empresa Innovación de Radio S.L.U., por el Sr. J.T.R., en nombre y representación de la empresa Comunicació 10.94 S.L., y por el Sr. J.C.R., en nombre y representación de la empresa Grup de Publicitat S.C. contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2007, por el cual se adjudica el contrato del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 2. Desestimar los recursos especiales en materia de contratación administrativa interpuestos por el Sr. X.M.A. en nombre y representación de la empresa Innovación de Radio S.L.U., por el Sr. J.T.R., en nombre y representación de la empresa Comunicación 10.94 S.L., y por el Sr. J.C.R., en nombre y representación de la empresa Grupo de Publicidad S.C., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de mayo de 2007, por el cual se adjudica el contrato del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 3. Notificar esta resolución a los interesados y a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación.



Relación de otras resoluciones Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución de la solicitud de fecha 3 de mayo de 2007, de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Don J.P.M.J.D.S., en nombre y representación de la empresa Óptima Seguridad Balear, S.L. sobre la propuesta de adjudicación del órgano de contratación del Servicio de Orientación Laboral de las Illes Baleares (SOIB) del contrato de servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas del SOIB, a la empresa Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A., (Ref.: Res. Inf: 1/07).

Resolución de las solicitudes de adopción de medidas provisionales, instadas por Don M.S.M, en representación de la Sección Europea de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, por Don D.L.T., en representación de la Asociación Col·lectiu Cultural Ràdio UC Eivissa y por Don A.C.O.M., en representación de la Asociación Col·lectiu Cultural Ràdio Vila Sound 92.5 FM, contra el anuncio nº 1727 de 25 de enero de 2007 (BOIB 27-01-2007) que hace pública la licitación del concurso para la explotación de gestión de servicio público de radio difusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears y contra el pliego de clausulas administrativas particulares del concurso, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (Ref. Res. mp 1/07).

Resolución de la solicitud de fecha 20 de junio de 2007, de información y/o orientación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Dña. E.M., en nombre y representación de Idus de Comunicación, S.A., sobre inhabilitación de la UTE formada por dicha entidad y Sampol Ingeniería y Obras, S.A. para contratar con la Administración Pública (Ref.: Res. Inf.: 2/07).

Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la cual se deniega la admisión del recurso de alzada interpuesto por la Sra. C.A.C. contra la resolución del recurso especial en materia de contratación (Ref.: Res 3/2007). (Recurso de alzada contra la Res. 3/2007).

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.A.C., en representación de la U.T.E. formada por las empresas "Transportes Blindados, S.A." y "Atese Atención y Servicio, S.L." contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2007, de la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A., de adjudicación del contrato "servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A.", (Ref.: Res 5/2007). (MP).

Resolución de la solicitud de fecha 3 de mayo de 2007, de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Don J.P.M.J., en nombre y representación de la empresa Óptima Seguridad Balear, S.L. sobre la propuesta de adjudicación del órgano de contratación del Servicio de Orientación Laboral de las Illes Baleares (SOIB) del contrato de servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas del SOIB, a la empresa Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A., (Ref.: Res. Inf: 1/07).

Vista la petición contenida en el escrito de 3 de mayo de 2007, de referencia.

RESULTANDO: Que, la petición de informe a esta Junta la hace el presunto representante de una empresa privada que es, en afirmación de aquél, Óptima Seguridad Balear, S.L.

CONSIDERANDO: Que, el autor del escrito de solicitud de informe a esa Junta no acredita actuar en representación de la empresa Óptima Seguridad Balear, S.L., incumpliendo lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y de los Registros de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dispone que corresponde a aquélla, entre otras funciones, la de informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos mencionados en el artículo 1 de dicho Decreto, no encontrándose, entre los citados organismos, las empresas privadas.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997, modificado por el Acuerdo del mismo órgano, de 9 de octubre de 1998, preceptúa que la legitimación para solicitar informes a esta Junta Consultiva sólo la tienen los hoy Secre-

tarios Generales de las diferentes Consejerías, el Interventor General, el Tesorero General, la hoy Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma y los Presidentes de las organizaciones empresariales de las Islas Baleares afectados por la contratación administrativa, no encontrándose tampoco entre los citados organismos las empresas privadas.

CONSIDERANDO: Que, la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que los Presidentes de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos del ámbito de la comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrán solicitar informes a esta Junta Consultiva (no hallándose incluido entre los citados organismos, las empresas privadas) en los mismos términos y condiciones regulados en los artículos 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero y 15,16 y 17, del mencionado Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta.

Al amparo de lo dispuesto en el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar la petición de informe de fecha 3 de mayo de 2007, efectuada por Don J.P.M.J., en nombre y representación de la empresa Óptima Seguridad Balear, S.L., por falta de legitimación para solicitar informes a esta Junta Consultiva.

Notifíquese esta resolución al interesado, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de las solicitudes de adopción de medidas provisionales, instadas por Don M.S.M, en representación de la Sección Europea de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, por Don D.L.T., en representación de la Asociación Col·lectiu Cultural Ràdio UC Eivissa y por Don A.C.O.M., en representación de la Asociación Col·lectiu Cultural Ràdio Vila Sound 92.5 FM, contra el anuncio nº 1727 de 25 de enero de 2007 (BOIB 27-01-2007) que hace pública la licitación del concurso para la explotación de gestión de servicio público de radio difusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears y contra el pliego de clausulas administrativas particulares del concurso, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación (Ref. Res. mp 1/07).

Visto el expediente de contratación relativo a la concesión de la gestión del servicio público de radiodifusión sonora por medio de ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contrato a adjudicar mediante concurso abierto por parte de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación.

RESULTANDO: Que, en el BOIB núm. 14 de fecha 27 de enero de 2007, se ha insertado un anuncio por el que se hace pública la licitación al referido contrato.

RESULTANDO: Que, los días 27 de febrero, 28 de febrero y 12 de marzo de 2007, respectivamente, se han presentado los tres escritos de referencia (cuyos autores por cierto, no acreditan la representación con la que manifiestan que actúan, como exige el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJAP-) contra dicho anuncio y pliego de cláusulas administrativas particulares, en los que, básicamente se alega que el procedimiento de la convocatoria y el pliego contienen criterios que impiden, en la práctica, que las entidades no lucrativas puedan optar al concurso, solicitando que se dé entrada a dichos escritos, así como acordar la paralización del procedimiento de adjudicación de las concesiones (o al menos parte de ellas), y que no se agoten las frecuencias disponibles para no impedir la existencia actual o futura de emisiones no lucrativas.

CONSIDERANDO: Que, si bien se han presentado tres escritos por parte de otras tantas entidades, la realidad es que todas ellas se dirigen a prestar su disconformidad con los mismos actos administrativos, así como a solicitar la adopción de las mismas medidas respecto de éstos, y dado que su contenido y efectos guardan una identidad casi literal, que los argumentos que contiene se plantean en identidad de postulados, se estima procedente acordar la acumulación en el procedimiento de resolución de las peticiones expresadas, de forma que se sustancien en un solo expediente y motive una única resolución, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, en rigor, del contenido de los tres escritos mencionados se desprende que la petición que los que los mismos contiene se encuadra en los supuestos previstos en el artículo 60 bis del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R. D. Legislativo 2/2000 de 16 de junio, ya que dicha petición se contrae a la subsanación de los que sus autores consideran una serie de anomalías, defectos, insuficiencias o carencias en que, a su juicio se incurre, tanto en el anuncio de la licitación como en el pliego de cláusulas administrativas particulares y el *leiv motiv* de dicho precepto no es otro que la posibilidad de demandar de la administración, por parte de los administrados, la adopción de unas medidas provisionales que puedan subsanan aquellas deficiencias.

CONSIDERANDO: Que, tanto el acuerdo adoptado por el órgano de contratación, de iniciación del procedimiento de contratación de las concesiones destinadas al servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, como en lo relativo al número de las mismas, lo ha sido de conformidad a lo establecido tanto en el TRLCAP como en el Decreto 86/1995 de 7 de septiembre, de régimen y procedimiento de concesión de las emisoras con dicho destino y exactamente con la discrecionalidad que le otorga la última de las normas citadas.

CONSIDERANDO: Que, en relación con la disconformidad manifestada por los recurrentes con el anuncio de la licitación, cabe señalar que, al ser un mero acto administrativo de divulgación de las condiciones y términos de dicha licitación, carece el mismo de la transcendencia que justifique su impugnación.

CONSIDERANDO: Que, las afirmaciones y las alegaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación no tienen base legal alguna, ni se ha justificado en los escritos de recurso que en él se haya conculcado la legalidad, muy al contrario, se ha elaborado e incluido en el expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto al respecto, tanto el en TRLCAP, como en su Reglamento de aplicación (RGTRLCAP), aprobado por el R. D. 1098/2001, de 12 de octubre.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la TRLCAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar la petición de adopción de medidas consistente en la paralización del procedimiento de adjudicación de 34 concesiones destinadas al servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en la no adjudicación de parte de las concesiones (1 o 2 por ciudad) para poderlas otorgar más adelante a emisoras sin ánimo de lucro y en no agotar las frecuencias disponibles para no impedir (a juicio de los peticionarios de las medidas) la existencia actual o futura de emisoras no lucrativas.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de la solicitud de fecha 20 de junio de 2007, de información y/o orientación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Dña. E.M., en nombre y representación de Idus de Comunicación, S.A., sobre inhabilitación de la UTE formada por dicha entidad y Sampol Ingeniería y Obras, S.A. para contratar con la Administración Pública (Ref.: Res. Inf.:2/07).

Vista la petición contenida en el escrito de fecha 20 de junio de 2007, de referencia,

RESULTANDO: Que, la Sra. E.M. dirige el citado escrito a esta Junta, en el que manifiesta que la meritada U.T.E. resultó adjudicataria del contrato de gestión del S.E.I.B. 112, el cual fue resuelto en fecha 24 de abril de 2006.

RESULTANDO: Que, según se dice en dicho escrito, entre las graves y diversas consecuencias que llevaba aparejada la referida resolución, estaba la de inhabilitación de ambas empresas para contratar con la Administración Pública.

RESULTANDO: Que, se dice en el mismo escrito que la empresa Sampol Ingeniería y Obras, S.A. ha participado y ha sido recientemente designada junto a otras empresas como adjudicataria de un contrato, siendo el órgano de contratación la entidad PALAU DE CONGRESOS DE PALMA, S.A. constituida por el Govern de las Illes Balears y el Ayuntamiento de Palma, y que no tiene claro la peticionaria este extremo, solicita se le aclare.

CONSIDERANDO: Que, en ningún momento, la peticionaria concreta qué extremo o circunstancias deben ser objeto de aclaración alegando que una empresa ajena a la que afirma representar, ha resultado adjudicataria de un contrato otorgado por una Administración Pública circunstancia que ya de por sí, haría decaer cualquier acogimiento de su pretensión.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y de los Registros de Con-

tratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, disponen que corresponde a ésta, entre otras funciones, la de informar sobre las cuestiones que les sometan las diferentes consejerías, organismos autónomos y entes públicos mencionados en el artículo 1 de dicho Decreto, no encontrándose, entre dichos organismos, las empresas privadas.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 10 de octubre de 1997, modificado por Acuerdo del mismo órgano, de 9 de octubre de 1998, establece que la legitimación para solicitar informes a esta Junta Consultiva sólo la tienen los Secretarios Generales de las diferentes Consejerías, el Interventor General, el Tesorero General, la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma y los Presidentes de las Organizaciones Empresariales de las Illes Balears afectados por la contratación administrativa, no encontrándose tampoco entre los citados organismos las empresas privadas.

CONSIDERANDO: Que la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece que los Presidentes de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pueden solicitar informes a esta Junta Consultiva (no encontrándose incluidas entre los citados organismos, las empresas privadas) en los mismos términos y condiciones regulados en los artículos 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero y 15, 16 y 17 del mencionado Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta.

CONSIDERANDO: Que, a mayor incidencia, cabe dejar clara constancia de que, en ninguna de las disposiciones legales aplicables y que le afectan, esta Junta Consultiva tiene encomendada o atribuida la función de la información (y mucho menos de la orientación que aquí se solicita) a las empresas privadas, no siendo de aplicación a aquélla, en consecuencia, el precepto que se invoca en el escrito de petición.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar la petición de información y/o orientación que se interesa en el escrito de 20 de junio de 2007, efectuado por Dña. E.M., en nombre y representación de Idus de Comunicación, S.A., por no ser procedente legalmente dirigir a esta Junta Consultiva dicha solicitud.

Notifíquese esta resolución a la interesada en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la cual se deniega la admisión del recurso de alzada interpuesto por la Sra. C.A.C. contra la resolución del recurso especial en materia de contratación (Ref.: Res 3/2007). (Recurso de alzada contra la Res. 3/2007).

Visto el escrito presentado por la Sra. C.A.C., mediante el cual interpone recurso de alzada contra la resolución del recurso especial en materia de contratación (Ref.: Res 3/2007) de fecha 24 de mayo de 2007 mediante el cual se resuelve en cuanto a la adjudicación del contrato de servicios de gestión y administración del Casal para Asociaciones de Inmigrantes, de la Consejería de Inmigración y Cooperación.

CONSIDERANDO, Que, contra la resolución del recurso especial en materia de contratación no se puede interponer ningún tipo de recurso administrativo, sino que queda expedida la vía contenciosa administrativa de acuerdo con lo que establece el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el Decreto 20/1997, de 7 de febrero de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJPAC y en las otras disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1. Inadmitir íntegramente el recurso de alzada interpuesto por la Sra. C.A.C. contra la resolución del recurso especial en materia de contratación dictado por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en fecha 24 de mayo de 2007 (Ref.: Res. 3/2007).
- 2. Por las razones expuestas anteriormente no entrar en el fondo del asunto a que hace referencia el anterior escrito.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.A.C., en representación de la U.T.E. formada por las empresas "Transportes Blindados, S.A." y "Atese Atención y Servicio, S.L." contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2007, de la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A., de adjudicación del contrato "servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A.", (Ref.: Res 5/2007). (MP).

Visto el expediente de contratación referente al Servicio de Vigilancia y Seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A. (6/2007), a adjudicar mediante concurso abierto, incoado por la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A.

RESULTANDO: Que, en fecha 30 de mayo de 2007, se dictó por el órgano de contratación de la precitada la entidad, resolución de adjudicación del referido contrato a la Unión Temporal de Empresas (U.T.E.) constituida por las empresas Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A. y Unidad de Servicios la Mediterránea, S.L.

RESULTANDO: Que, el pliego de cláusulas administrativas particulares del mencionado concurso, establece como uno de los criterios objetivos de adjudicación, el de la oferta económica (queriendo referirse al precio) al que puntúa con 10 puntos como máximo, y como fórmula aritmética para evaluar dicho criterio, la formada por un numerador consistente en la multiplicación de la puntuación máxima que se da en el pliego a dicho criterio por el importe de la mejor oferta y un denominador constituido por la oferta concreta que se ha de valorar.

RESULTANDO: Que, asimismo, el antedicho pliego establece como otro criterio de adjudicación del concurso, lo que denomina "Horas adicionales de libre disposición", puntuándolo, como máximo, con 10 puntos y disponiendo en el apartado relativo a la forma de evaluar dicho criterio, que para ello se aplicará "igual regla que para la oferta económica".

RESULTANDO: Que, al pretender la Mesa de contratación del concurso aplicar dicha fórmula al criterio relativo a la oferta de las horas adi-

cionales de libre disposición, se comprobó la imposibilidad de hacerlo en la práctica, por cuanto con ello se premiaba a aquel licitador que justificara un menor número de horas ofertadas y se penaba a quien ofertara más.

RESULTANDO: Que, a la vista de ello, la Mesa de contratación procedió, en el acto de ponderación de los criterios, a modificar la fórmula, en relación con el meritado criterio de ofrecimiento de horas adicionales de libre disposición.

RESULTANDO: Que, el Sr. J.A.C., en la representación alegada, como licitador del concurso, en fecha 22 de junio de 2007 (entrada en esta Junta Consultiva, de igual fecha) ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación contra la susodicha adjudicación, solicitando la revisión de las puntuaciones antedichas y que, una vez se compruebe que no se ajustan a las bases establecidas, acuerde la anulación de todo el concurso por error insubsanable del pliego de bases, así como la suspensión cautelar de la adjudicación de dicho concurso.

CONSIDERANDO: Que, la solicitud de la suspensión cautelar de la adjudicación del concurso se basa, como se indica en el propio escrito de recurso, en que en caso de no adoptarse la misma se incurriría en un daño irreparable, sin más especificaciones ni justificación alguna de lo manifestado.

CONSIDERANDO: Que, en la hipótesis de que si no se acordara la suspensión de la resolución de adjudicación del concurso y se produjera, como consecuencia de ello, un daño que no se concreta siquiera cuál puede ser, cabría intuir que, en todo caso, podría tener carácter económico, por lo que, en su caso, si se hubiera precisado y, sobre todo, acreditado, aquél sí sería reparable.

CONSIDERANDO: Que, del escrito de recurso y de la causa de suspensión del acuerdo impugnado, se desprende la inexistencia de causa alguna de suspensión de la ejecución del acto administrativo consistente en el acuerdo de adjudicación del concurso de la presente contratación de las contenida en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJAP).

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de fecha 30 de mayo de 2007, de la entidad FIRES I CONGRESSOS DE BALEARS, S.A., de adjudicación del contrato del servicio de vigilancia y seguridad para Fires i Congressos de Balears, S.A. (6/2007), por no darse en el presente recurso ninguno de los supuestos previstos en el artículo 111.2 de la LRJAP.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la entidad Fires i Congressos de Balears, S.A.", en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DATOS

ESTADÍSTICOS

DE LOS

CONTRATOS

TOTAL CONTRATOS

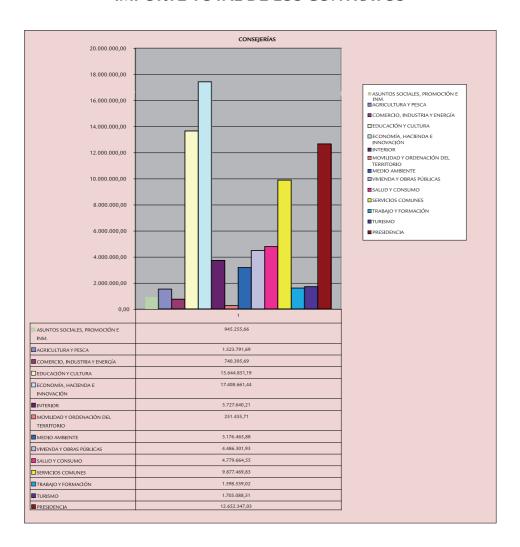
CONSEJERÍAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INM.	19	945.255,66
AGRICULTURA Y PESCA	12	1.523.791,69
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	15	740.395,69
EDUCACIÓN Y CULTURA	80	13.644.851,19
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	61	17.408.661,44
DEPORTES Y JUVENTUD	26	1.235.134,99
INTERIOR	20	3.727.640,21
MEDIO AMBIENTE	73	3.176.465,88
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.435,71
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	39	4.486.301,93
SALUD Y CONSUMO	66	4.779.664,55
SERVICIOS COMUNES	6	9.877.469,83
TRABAJO Y FORMACIÓN	20	1.598.539,02
TURISMO	5	1.705.088,51
PRESIDENCIA	98	12.652.347,03
TOTAL:	542	77.753.043,33

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	110	30.928.094,51
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	31	3.081.406,24
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	324	679.213.628,92
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	24	9.770.837,58
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	489	722.993.967,25

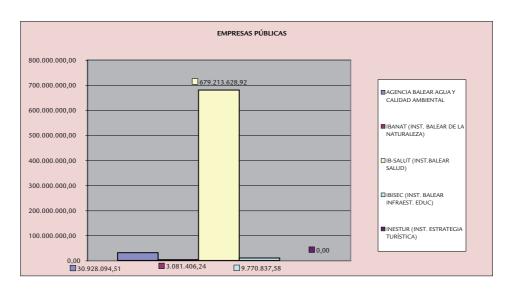
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	15	792.945,40
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	11	517.568,40
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	3	585.335,30
TOTAL:	29	1.895.849,10

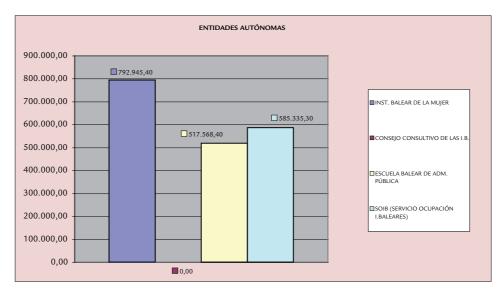
TOTAL GENERAL	1.060	802.642.859,68
---------------	-------	----------------

IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS

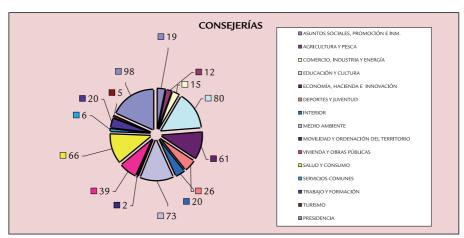


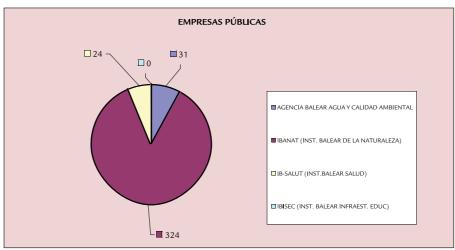
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS

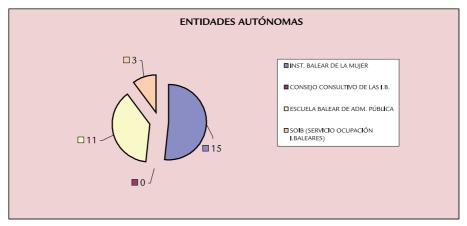




NÚMERO TOTAL DE LOS CONTRATOS







CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INM.	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	1	52.970,82
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	3	290.861,09
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	1.489.926,85
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	59.080,50
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	3	244.623,98
TOTAL:	9	2.137.463,24

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	56	25.602.185,30
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	483.432,81
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	8	619.287,56
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCATIVAS)	16	9.177.533,22
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	84	35.882.438,89

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	93	38.019.902,13
-------------	----	---------------

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INM.	15	668.295,07
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	9	575.243,61
EDUCACIÓN Y CULTURA	22	2.690.249,81
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	16	5.828.415,33
DEPORTES Y JUVENTUD	12	334.251,33
INTERIOR	5	361.437,68
MEDIO AMBIENTE	29	1.500.182,12
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.435,71
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	5	432.497,34
SALUD Y CONSUMO	32	1.499.354,91
SERVICIOS COMUNES	4	6.912.602,62
TRABAJO Y FORMACIÓN	9	861.591,80
TURISMO	3	234.880,98
PRESIDENCIA	54	8.892.753,63
TOTAL:	217	31.043.191,94
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENT.	15	3.377.175,62
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	605.234,64
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	77	22.412.176,87
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	96	26.394.587,13
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	11	376.005,40

0

9

3

23

336

0,00

274.692,40

585.335,30

1.236.033,10

58.673.812,17

1	Γ	O
-	Э	O

TOTAL:

TOTAL GRAL.

CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.

ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA

SOIB (SERVICIO DE OCUPACIÓN DE LAS I.B.)

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INM.	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	2	109.492,24
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	28	5.954.991,12
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	12	896.278,06
DEPORTES Y JUVENTUD	6	254.690,01
INTERIOR	12	3.238.925,81
MEDIO AMBIENTE	2	46.938,46
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	4	213.243,12
SALUD Y CONSUMO	29	3.012.969,64
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	4	99.910,19
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	12	454.546,20
TOTAL:	111	14.281.984,85
	1	
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIEN.	9	539.417,59
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	16	887.991,79
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	211	28.660.951,25
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	8	593.304,36
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	244	30.681.664,99
	1	
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	1	273.750,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	21.627,40
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	2	295.377,40
	<u> </u>	
TOTAL GRAL.	357	45.259.027,24

CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRA.	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	1	27.000,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	4	141.592,12
EDUCACIÓN Y CULTURA	5	149.280,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	22	5.809.023,48
DEPORTES Y JUVENTUD	1	80.000,00
INTERIOR	2	98.920,00
MEDIO AMBIENTE	31	846.819,08
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	27	1.378.634,62
SALUD Y CONSUMO	3	86.380,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	29.493,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	9	597.990,00
TOTAL:	106	9.245.132,30
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	30	1.409.316,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	5	137.355,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	14	450.235,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	49	1.996.906,00
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	3	143.190,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	190.000,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	4	333.190,00
TOTAL GRAL.	159	11.575.228,30

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIG.	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	6	631.888,89
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	4	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
TOTAL:	10	631.888,89
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0.00
	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA) TOTAL:	0	0,00
IOIAL:	0	0,00
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
TOTAL:	0	0,00
TOTAL GRAL.	10	631.888,89
		0000,05

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INM.	1	209.540,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	1.660.288,40
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	1	141.420,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	972.000,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
TOTAL:	5	2.983.248,40
	_	
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	271.392,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	6	445.780,64
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	7	717.172,64
	1	
ENTIDADES AUTÓNOMAS		0.55
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. B.)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
TOTAL:	0	0,00
TOTAL CRAI	12	2 700 421 04
TOTAL GRAL.	12	3.700.421,04

PRÓRROGAS DE CONTRATOS

CONSEJERÍAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGR.	1	35.347,83
AGRICULTURA Y PESCA	2	268.220,66
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	207.708,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	5	677.736,13
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	4	559.016,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	2	2.964.867,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	85.000,00
TURISMO	1	1.247.487,53
PRESIDENCIA	15	2.118.231,02
TOTAL:	34	8.163.614,38

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	2	142.020,51
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	2	142.020,51

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	52.876,20
TOTAL:	1	52.876,20

TOTAL GRAL.	37	8.358.511,09
-------------	----	--------------

CONTRATOS PRIVADOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIG.	2	32.072,76
AGRICULTURA Y PESCA	5	1.009.586,55
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	15	2.350.444,97
ECONOMÍA, HACIENDA Y INNOVACIÓN	2	4.197.208,44
DEPORTES Y JUVENTUD	3	133.912,56
INTERIOR	1	28.356,72
MEDIO AMBIENTE	7	223.507,22
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	2	180.960,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	4	463.463,53
TURISMO	1	222.720,00
PRESIDENCIA	5	221.671,20
TOTAL:	47	9.063.903,95
	1	
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	696.000,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	2	1.602.427,72
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00
TOTAL:	3	2.298.427,72
	1	
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
TOTAL:	0	0,00
	<u> </u>	
TOTAL GRAL.	50	11.362.331,67

0,00

802.642.859,68

70.191.467,36 1060

989

5.246.911,92

39

727.204.480,40

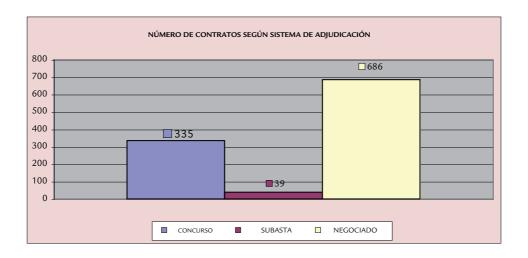
335

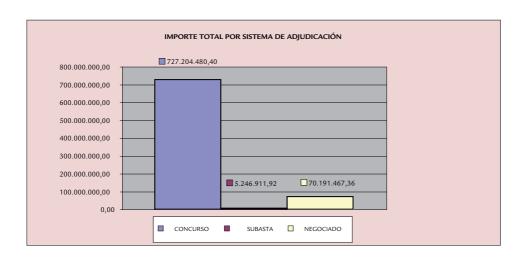
0,00

722.993.967,25 945.255,66 1.523.791,69 740.395.69 13.644.851,19 17.408.661,44 1.235.134,99 3.176.465,88 4.779.664,55 1.705.088,51 12.652.347,03 77.753.043,33 679.213.628,92 3.081.406,24 792.945,40 585.335,30 517.568,40 1.895.849,10 3.727.640,21 4.486.301,93 9.877.469,83 1.598.539,02 9.770.837,58 30.928.094,51 251.435,77 IMPORTE **OTALES** NÚM. 0 29 15 80 61 26 20 73 39 99 9 20 86 542 324 31 24 489 7 0,00 0,00 0,00 19.326.371,70 0,00 610.075,66 1.523.791,69 5.908.072,60 2.351.571,74 41.879.145,65 4.839.686,85 27.374.677,65 327.568,40 937.644,06 475.068,66 370.506,85 13.307.228,19 497.446,70 402.324,60 2.623.202,93 1.489.167,12 3.544.979,83 910.347,22 1.529.588,51 6.945.849,01 2.631.616,25 577.002,85 TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADIUDICACIÓN IMPORTE NÚM. 0 15 12 46 16 12 69 33 49 17 84 402 155 28 263 0 10 21 0,00 4.414.523,70 0,00 0,00 0.00 0.00 0,00 0,00 0,00 0.00 0.00 0.00 0,00 0,00 3.973.682,50 0.00 225.407,20 0,00 0,00 0.00 215.434,00 0,00 57.000,00 0,00 832.388,22 775.388,22 IMPORTE SUBASTA 0 0 0 0 0 0 0 0 oo 0 0 6 0 0 0 0 0 2 Ю 0 30 23 NÚM. 31.459.373,98 0,00 694.786.901,38 182.869,74 190,000,00 958.205,04 470.187,00 3.763.096,09 512.281,09 824.894,14 1.863.099,00 3.290.497,43 6.332.490,00 688.191,80 175.500,00 5.491.064,02 26.088.407,66 659.111.869,00 392.789,99 9.193.834,73 585.335,30 369.888.84 4.101.433.25 3.325.315,61 251.435,71 IMPORTE NÚM. 4 30 v | ∞ 4 9 7 12 8 110 37 217 161 ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES) **ENTIDADES AUTÓNOMAS** INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA) ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC) EMPRESAS PÚBLICAS ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B. COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD) **VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** INST. BALEAR DE LA MUJER **EDUCACIÓN Y CULTURA** TRABAJO Y FORMACIÓN **DEPORTES Y JUVENTUD** SERVICIOS COMUNES SALUD Y CONSUMO **MEDIO AMBIENTE PRESIDENCIA** TURISMO TOTAL: TOTAL: TOTAL:

TOTAL GRAL.

TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN





38.019.902,13

93

6.327.526,42

26

132.507,43

7

31.559.868,28

35

0,00

290.861,09 244.623,98 2.137.463,24 619.287,56 9.177.533,22 35.882.438,89 52.970,82 1.489.926,85 59.080,50 25.602.185,30 483.432,81 IMPORTE **COTALES** 4 & 91 8 00000 0 0 0 NÚM. 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0.00 00,00 0,00 0.00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 3.706.088,18 175.492,80 526.700,47 52.970,82 1.489.926,85 59.080,50 171.623,98 1.773.602,15 145.642,82 4.553.924,27 IMPORTE CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN SISTEMA DE ADIUDICACIÓN **NEGOCIADO** 0000 0 0 0 0 0 0 0 lol 00 0 2 2 39 0 2 3 9 51 NÚM. 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 00,00 00,00 0,00 0,00 507,43 0,00 0,00 0,00 73.000,00 73.000,00 59.507,43 IMPORTE 59. SUBASTA 0 0 0 0 0 0 0 00 0 0 0 0 0 -0 -0000 0 NÚM. 0.00 0,00 0.00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 290.861,09 0,00 290.861,09 21.896.097,12 337.789,99 384.287,33 8.650.832,75 31.269.007,19 IMPORTE CONCURSO 10 0000 0 3 00000 0 0 0 % 17 0 - 4 0 NÚM. ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA) ENTIDADES AUTÓNOMAS SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES) BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL **EMPRESAS PÚBLICAS** INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA) ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC) ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B. IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD) VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS INST. BALEAR DE LA MUJER TRABAJO Y FORMACIÓN **DEPORTES Y JUVENTUD** AGRICULTURA Y PESCA SERVICIOS COMUNES SALUD Y CONSUMO MEDIO AMBIENTE TOTAL GRAL. **PRESIDENCIA** INTERIOR TOTAL TOTAL: TOTAL: AG.

0,00

0,00 0,00 0,00

0,00

CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

		Codi IONO		CLIDACTA	2	COVIDO		TOTALEC
		CONCORSO		OUBASIA		EUOCIADO	,	IOIALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	3	260.647,00	0	00'0	12	407.648,07	15	668.295,07
AGRICULTURA Y PESCA	0	00,00	0	00'0	0	00'0	0	00'0
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	4	369.888,84	0	00'0	5	205.354,77	6	575.243,61
EDUCACIÓN Y CULTURA	-	45.000,00	13	2.262.307,81	∞	382.942,00	22	2.690.249,81
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	9	2.375.989,87	0	00'0	10	3.452.425,46	16	5.828.415,33
DEPORTES Y JUVENTUD	0	00,00	0	00'0	12	334.251,33	12	334.251,33
INTERIOR	-	112.266,00	0	00'0	4	249.171,68	5	361.437,68
MEDIO AMBIENTE	3	738.894,14	0	00'0	26	761.287,98	29	1.500.182,12
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.435,71	0	00'0	0	00,00	2	251.435,71
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	338.531,34	0	00'0	3	93.966,00	5	432.497,34
SALUD Y CONSUMO	3	637.224,85	0	00'0	29	862.130,06	32	1.499.354,91
SERVICIOS COMUNES	3	6.332.490,00	0	00'0	-	580.112,62	4	6.912.602,62
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	688.191,80	0	00'0	9	173.400,00	6	861.591,80
TURISMO	-	175.500,00	0	00'0	2	59.380,98	3	234.880,98
PRESIDENCIA	6	5.083.338,31	0	00'0	45	3.809.415,32	54	8.892.753,63
TOTAL:	41	17.409.397,86	13	2.262.307,81	163	11.371.486,27	217	31.043.191,94
EMPRESAS PÚBLICAS								
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	10	3.017.598,15	0	0,00	5	359.577,47	15	3.377.175,62
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	00,00	0	00'0	4	605.234,64	4	605.234,64
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	21	14.374.415,31	4	82.981,30	52	7.954.780,26	77	22.412.176,87
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	00,00	0	00'0	0	00'0	0	00'0
TOTAL:	31	17.392.013,46	4	82.981,30	61	8.919.592,37	96	26.394.587,13
ENTIDADES AUTONOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	3	154.869,74	0	00,00	∞	221.135,66	11	376.005,40
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	3	585.335,30	0	0,00	0	0,00	3	585.335,30
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	6	274.692,40	6	274.692,40
TOTAL:	6	740.205,04	0	0,00	17	495.828,06	23	1.236.033,10
TOTAL GRAL.	78	35.541.616.36	17	2.345.289.11	241	20.786.906.70	336	58.673.812.17

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGUN SISTEMA DE ADJUDICACION	Z	STRO SEGL	SIS NO	TEMA DE	ADJU	DICACION		
	O	CONCURSO	01	SUBASTA	Z	NEGOCIADO		TOTALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	00'00	0	00'0	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	00,00	0	00'0	2	109.492,24	2	109.492,24
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	00'0	0	00'0	0	00'0	0	00'0
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	1.425.918,80	10	1.711.374,69	15	2.817.697,63	28	5.954.991,12
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	8	474.593,90	0	00'0	4	421.684,16	12	896.278,06
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	5	225.407,20	1	29.282,81	9	254.690,01
INTERIOR	9	3.128.049,61	0	00'0	9	110.876,20	12	3.238.925,81
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	00'0	2	46.938,46	2	46.938,46
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	00'0	0	0,00	0	00'0
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	-	100.315,32	0	00'0	3	112.927,80	4	213.243,12
SALUD Y CONSUMO	14	2.653.272,58	0	00'0	15	359.697,06	29	3.012.969,64
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	00'0	0	0,00	0	00'0
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	4	99.910,19	4	99.910,19
TURISMO	0	00,00	0	00'0	0	00'0	0	00'0
PRESIDENCIA	2	187.726,00	0	00'0	10	266.820,20	12	454.546,20
TOTAL:	34	7.969.876,21	15	1.936.781,89	62	4.375.326,75	111	14.281.984,85
EMPRESAS DÍ'RI ICAS								
	3	387.804.39	0	00.00	9	151.613,20	6	539.417,59
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	-	55.000,00	-	57.000,00	14	775.991,79	16	887.991,79
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	127	20.874.673,55	4	692.406,92	80	7.093.870,78	211	28.660.951,25
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	7	543.001,98	0	0,00	1	50.302,38	8	593.304,36
TOTAL:	138	21.860.479,92	5	749.406,92	101	8.071.778,15	244	30.681.664,99
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	00'0	1	273.750,00	-	273.750,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	00,00	0	00,0	0	00,0	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	00'00	0	00'0	0	0,00	0	00'0
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	00'0	0	00'0	1	21.627,40	1	21.627,40
TOTAL:	0	00'0	0	00'0	2	295.377,40	2	295.377,40
	!				!			
TOTAL GRAL.	172	29.830.356,13	20	2.686.188,81	165	12.742.482,30	357	45.259.027,24

CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	S	CONCURSO	S	SUBASTA	Z	NEGOCIADO		TOTALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	00,00	0	0,00	1	27.000,00	-	27.000,00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	00,00	0	00,00	4	141.592,12	4	141.592,12
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	00,00	0	00,00	5	149.280,00	5	149.280,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	13	1.250.849,48	0	00,00	6	4.558.174,00	22	5.809.023,48
DEPORTES Y JUVENTUD	-	80.000,00	0	0,00	0	00,00	-	80.000,00
INTERIOR	_	85.000,00	0	0,00	-	13.920,00	2	98.920,00
MEDIO AMBIENTE	-	86.000,00	0	00,00	30	760.819,08	31	846.819,08
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	00'0
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	-	452.252,34	0	0,00	26	926.382,28	27	1.378.634,62
SALUD Y CONSUMO	0	00,00	0	00,00	3	86.380,00	3	86.380,00
SERVICIOS COMUNES	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	00,0
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	00,00	0	00,00	-	29.493,00	-	29.493,00
TURISMO	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	00,0
PRESIDENCIA	-	220.000,00	0	00,00	8	377.990,00	6	597.990,00
TOTAL:	18	2.174.101,82	0	00'0	88	7.071.030,48	106	9.245.132,30
EMPRESAS PÚBLICAS								
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	7	786.908,00	0	00'0	23	622.408,00	30	1.409.316,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	00,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	00,00	0	00'0	5	137.355,00	5	137.355,00
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	2	103.280,00	0	00'0	12	346.955,00	14	450.235,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	00,00	0	0,00	0	00,00	0	00'0
TOTAL:	6	890.188,00	0	00'0	40	1.106.718,00	49	1.996.906,00
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	-	28.000,00	0	00,00	2	115.190,00	3	143.190,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	00,0	0	0,00	0	0,00	0	00,0
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA		190.000,00	0	0,00	0	0,00	1	190.000,00
TOTAL:	2	218.000,00	0	00'0	2	115.190,00	4	333.190,00
TOTAL GRAL.	29	3.282.289,82	0	00,00	130	8.292.938,48	159	11.575.228,30

Registro de Contratos

CONTRATOS DE DESTION DE SERVICIOS FOBEICOS SEDON SISTEMA DE ADJUDICACION	SERV	ICIOS PUBI		S SECIOIN S		NA フト ハリ		
	0	CONCURSO		SUBASTA	Z	NEGOCIADO		TOTAL
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
AGRICULTURA Y PESCA	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
EDUCACIÓN Y CULTURA	9	631.888,89	0	00,00	0	00,00	9	631.888,89
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	3	00'0	0	00,00	1	00,00	4	00'00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
INTERIOR	0	0,00	0	00,00	0	0,00	0	00'00
MEDIO AMBIENTE	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00,00
SALUD Y CONSUMO	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00,00
SERVICIOS COMUNES	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00,00
TURISMO	0	0,00	0	00,00	0	0,00	0	00'00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	00,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	6	631.888,89	0	00,00	1	00'0	10	631.888,89
EMPDECAS DÍDITAS								
EMPRESAS PUBLICAS	•	6		4	٠	4	,	
	0	0,00	0	00,00	0	0,00	0	00,00
	0	0,00		00'0	0	00'0	0	00'0
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	00'0
ENTIDADES AUTONOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00	0	00,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0.00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
тотац:	0	00,00	0	00,00	0	00'0	0	0000
TOTAL GRAL.	6	631.888,89	0	00,00	_	00'0	10	631.888,89

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	O	CONCURSO	0,	SUBASTA	Z	NEGOCIADO		TOTALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	209.540,00	0	0,00	0	0,00	1	209.540,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	00'0	0	00'0	0	00,00	0	00'00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	00'0	0	00,00	0	0,00	0	00'00
EDUCACIÓN Y CULTURA	-	1.660.288,40	0	00'0	0	0,00	-	1.660.288,40
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
DEPORTES Y JOVENTUD	1	141.420,00	0	0,00	0	0,00	1	141.420,00
INTERIOR	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'00
MEDIO AMBIENTE	0	00'0	0	00,00	0	0,00	0	00'00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	972.000,00	0	00,00	0	00,00	2	972.000,00
SALUD Y CONSUMO	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
TURISMO	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	00,00	0	00'0	0	00,00	0	00,00
TOTAL:	5	2.983.248,40	0	0,00	0	00,00	5	2.983.248,40
,								
EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	00'0	0	00'0	0	00,00	0	00'00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	00,00	0	0,00	1	271.392,00	1	271.392,00
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	5	278.061,44	0	00,00	-	167.719,20	9	445.780,64
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCATIVAS)	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	5	278.061,44	0	00'0	2	439.111,20	7	717.172,64
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	00,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	00'0	0	00'0	0	00,00	0	0,00

3.700.421,04

12

439.111,20

0,00

3.261.309,84

10

TOTAL GRAL.

legistro de Contratos

PRÓRROGAS DE CONTRATO SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	Ö	CONCURSO	3,	SUBASTA	Z	NEGOCIADO	_	TOTALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	00,00	0	00,00	-	35.347,83	-	35.347,83
AGRICULTURA Y PESCA	0	00,00	0	00,00	2	268.220,66	2	268.220,66
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	00,00	0	00'0	3	207.708,00	3	207.708,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	00,00	0	00'0	5	677.736,13	5	677.736,13
DEPORTES Y JOVENTUD	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
INTERIOR	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
MEDIO AMBIENTE	0	00,00	0	00,00	4	559.016,00	4	559.016,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	00,00	0	00'0	0	00'0
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
SALUD Y CONSUMO	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
SERVICIOS COMUNES	0	00,00	0	00,00	2	2.964.867,21	2	2.964.867,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	00,00	0	00,00	-	85.000,00	-	85.000,00
TURISMO	0	00,00	0	00,00	-	1.247.487,53	-	1.247.487,53
PRESIDENCIA	0	0,00	0	00,00	15	2.118.231,02	15	2.118.231,02
TOTAL:	0	00,00	0	00'0	34	8.163.614,38	34	8.163.614,38
EMPRESAS PÍBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0.00	0	0.00	0	00.00	0	00.00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	00,00	0	00,00	0	00,00		00,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	0	00,00	0	00,00	2	142.020,51	2	142.020,51
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCATIVAS)	0	0,00	0	00,00	0	00'0	0	00'0
TOTAL:	0	00,00	0	00,00	2	142.020,51	2	142.020,51
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	00,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	00,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	00,00	0	00'0
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	00,00	1	52.876,20	1	52.876,20
TOTAL:	0	00,00	0	00,00	1	52.876,20		52.876,20
							-	
TOTAL GRAL.	0	00,00	0	00,00	37	8.358.511,09	37	8.358.511,09

CONTRATOS PRIVADOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

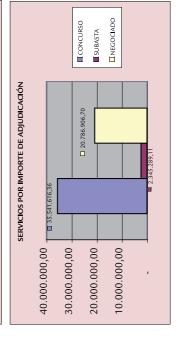
	S	CONCURSO	S	SUBASTA	_	NEGOCIADO		TOTALES
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	00,00	2	32.072,76	2	32.072,76
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	5	1.009.586,55	5	1.009.586,55
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	00,00	2	4.197.205,44	2	4.197.205,44
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	00,00	15	2.350.444,97	15	2.350.444,97
DEPORTES Y JOVENTUD	0	0,00	0	00,00	3	133.912,56	3	133.912,56
INTERIOR	0	00'0	0	00,00	-	28.356,72	-	28.356,72
MEDIO AMBIENTE	0	00'0	0	00,00	7	223.507,22	7	223.507,22
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	2	180.960,00	2	180.960,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	00'0	0	00,00	4	463.463,53	4	463.463,53
TURISMO	0	0,00	0	00,00	-	222.720,00	-	222.720,00
PRESIDENCIA	0	00'0	0	00'0	5	221.671,20	5	221.671,20
TOTAL:	0	00'0	0	00'0	47	9.063.900,95	47	9.063.900,95
EMPRESAS PUBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	00'0	0	00,00	0	00,00	0	00'00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	00'0	0	00'0	_	00,000.969	_	00,000.969
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	0	00'0	0	00'0	2	1.602.427,72	2	1.602.427,72
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCATIVAS)	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	00'00
TOTAL:	0	00'0	0	00'0	3	2.298.427,72	3	2.298.427,72
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	0	0.00	0	0.00	0	00.00	0	00.00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	00'0
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	00,00	0	00,00	0	0,00
TOTAL:	0	00'0	0	00'0	0	00'0	0	00'0
	•							
TOTAL GRAL.	0	0,00	0	0,00	50	11.362.328,67	20	11.362.328,67

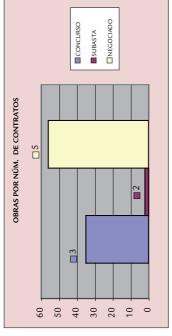
Registro de Contratos

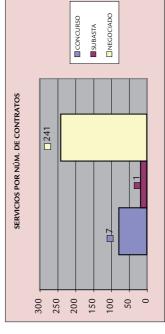
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

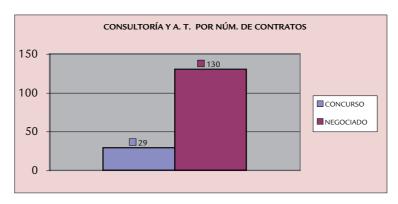
SOTA GTINOS EN SOUTH	J	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTAL
IIPOS DE CONTRATOS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
OBRAS	35	31.559.868,28	2	132.507,43	99	6.327.526,42	93	38.019.902,13
SERVICIOS	78	35.541.616,36	17	2.345.289,11	241	20.786.906,70	336	58.673.812,17
SUMINISTROS	172	29.830.356,13	20	2.686.188,81	165	12.742.482,30	357	45.259.027,24
CONSULTORÍA Y ASISTENCIA	29	3.282.289,82	0	•	130	8.292.938,48	159	11.575.228,30

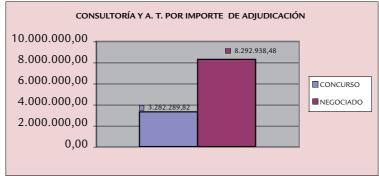
35.000.000,00 30.000.000,00 25.000.000,00 15.000.000,00 10.000.000,00 5.000.000,00	OBRAS POR IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	□ 31.559.868.28 □ CONCURSO □ CONCURSO □ SUBASTA □ NECOCIADO □ 132.507.43
	Ü	35.000,000,000 30.000,000,000 25.000,000,000 15.000,000,000 10.000,000,000 5.000,000,000

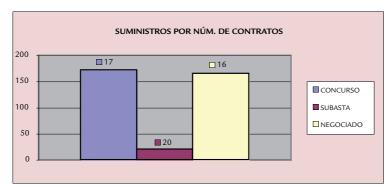


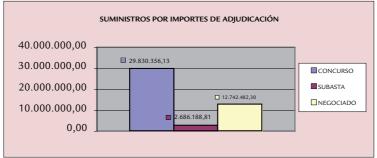




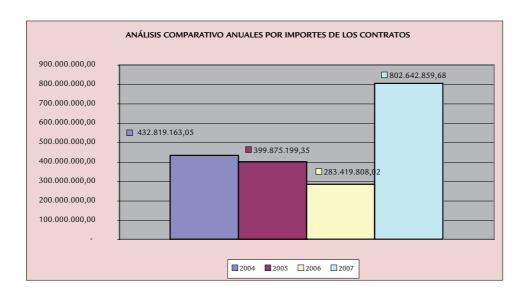


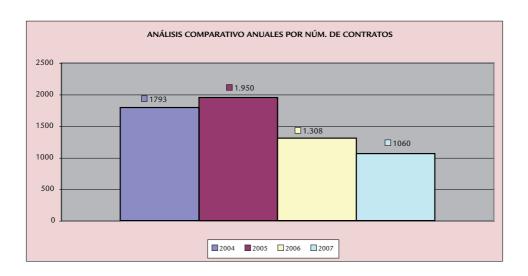






ANÁLISIS (0	IS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS	O PC	OR ANO	S DE	LOS CON	TRA.	TOS ADA	VINIS	TRATIVO	S	
		2004		2005		2006		2007		TOTALES	PORCEN	PORCENTAJE 04/07
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGR.							19	945.255,66	19	945255,66		0
AGRICULTURA Y PESCA	5	287.402,93	6	681.896,22	6	3.836.101,71	12	1.523.791,69	35	6.329.192,55	140,00	430,19
BIENESTAR SOCIAL/PRESID. Y DEPORTES	33	3.169.783,90	37	6.557.702,63	34	4.568.212,69			104	14.295.699,22		1
ECON.COMERÇ I IND./COM., IND. Y ENERG.	18	2.333.523,56	9	291.155,72	10	499.820,62			34	3.124.499,90		
COMERCIO, INDÚSTRIA Y ENERGÍA							15	740.395,69	15	740.395,69		1
EDUCACIÓN Y CULTURA	307	8.895.012,88	249	20.489.965,07	83	10.404.251,11	80	13.644.851,19	639	39.789.229,06	-73,94	53,40
ENERGÍA E INN.TECN./ECON. HACIENDA E INN.	. 62	11.581.725,40	85	6.176.279,79	59	5.143.635,29	19	17.408.661,44	267	40.310.301,92	-1,61	50,31
DEPORTES Y JUVENTUD							26	1.235.134,99	26	1.235.134,99		1
INTERIOR	16	4.055.021,46	17	2.247.538,23	18	2.296.726,96	20	3.727.640,21	71	12.326.926,86	25,00	-8,07
MEDIO AMBIENTE	55	13.422.519,89	99	2.647.485,04	73	15.960.415,06	73	3.176.465,88	257	35.206.885,87	32,73	-76,33
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN							2	251.435,71	2	251.435,71		1
IMMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN					20	4.088.858,34			20	4.088.858,34		
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDAS Y TR.	09	280.207.460,78	33	176.123.798,00	31	21.687.376,28	39	4.486.301,93	163	482.504.936,99	-35,00	-98,40
PRESIDENCIA/VICEPRES. Y RR INSTITUC.	45	11.156.620,04	43	8.046.752,75	99	9.463.578,28	86	12.652.347,03	252	41.319.298,10	117,78	13,41
SALUD Y CONSUMO	22	2.939.293,41	39	4.663.905,24	43	4.269.149,15	99	4.779.664,55	170	16.652.012,35	200,000	62,61
SERVCIOSS COMUNES	-	193.000,00	7	10.707.423,72	2	2.989.267,21	9	9.877.469,83	16	23.767.160,76	200,000	5.017,86
TRABAJO	13	2.054.561,24	29	2.061.046,73	25	7.473.816,22	20	1.598.539,02	87	13.187.963,21	53,85	-22,20
TURISMO	6	2.987.251,58	1	100.919,21	2	291.126,94	5	1.705.088,51	17	5.084.386,24	-44,44	-42,92
TOTAL:	646	343.283.177,07	611	240.795.868,35	475	92.972.335,86	542	77.753.043,33	2.194	741.159.573,42	-16,10	-77,35
EMPRESAS PÚBLICAS												
IBSALUT	886	74.744.414,41	1126	81.376.474,53	547	109.896.378,43	324	679.213.628,92	2.985	945.230.896,29	-67,21	808,71
IBATUR // ENTURIB// INESTUR	25	1.383.006,63	18	1.815.574,16	25	2.034.092,79	0	00'0	89	5.232.673,58	-100,00	-100,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	28	1.419.390,44	31	2.017.415,09	29	2.354.838,61	31	3.081.406,24	119	8.873.050,38	10,71	117,09
AGENCIA B. AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	74	10.204.258,11	92	26.625.667,94	151	40.130.052,73	110	30.928.094,51	427	107.888.073,29	48,65	203,09
GESMA (GESTIÓN SANITARIA DE MCA.)												
IBISEC(INST. BALEAR INFRAES. EDUC.)	3	223.811,15	58	39.637.111,88	52	28.755.956,36	24	9.770.837,58	137	78.387.716,97	200,007	4.265,66
TOTAL:	1118	87.974.880,74	1325	151.472.243,60	804	183.171.318,92	489	722.993.967,25	3.736	1.145.612.410,51	-56,26	721,82
ENTIDADES AUTÓNOMAS												
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	14	459.637,18	2	6.658.304,61					16	7.117.941,79		
INST. BALEAR DE LA MUJER	9	271.637,64	4	216.637,64	14	649.704,17	15	792.945,40	39	1.930.924,85	150,00	191,91
SOIB	6	829.830,42	5	371.599,30	4	4.633.993,17	3	585.335,30	21	6.420.758,19	-66,67	-29,46
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B.			1	93.960,00	1	29.965,70	0	0,00	2	123.925,70		
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARES			1	236.640,00					1	236.640,00		
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA			1	29.945,85	10	1.962.490,20	11	517.568,40	11	1.992.436,05		
TOTAL:	29	1.561.105,24	14	7.607.087,40	29	7.276.153,24	29	1.895.849,10	06	17.822.626,58		21,44
TOTAL GRAL.	1793	432.819.163,05	1.950	399.875.199,35	1.308	283.419.808,02	1060	802.642.859,68	6.020	1.904.594.610,51	-40,88	85,45





DATOS

ESTADÍSTICOS

DE LOS

CONTRATISTAS

INSCRITOS EN LA SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN DE OBRAS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
CONSTRUCCIONES BALAMEN,SL	С		F	24-May-09
	С	1	F	24-May-09
	С	2	F	24-May-09
	С	3	F	24-May-09
	С	4	F	24-May-09
	С	5	F	24-May-09
	С	6	F	24-May-09
	С	7	F	24-May-09
	С	8	F	24-May-09
	С	9	F	24-May-09
AIGÜES SANT LLUÍS,SL	А	1	А	1-Feb-09
	Е	1	Е	1-Feb-09
	Е	4	Е	1-Feb-09
	Е	5	Е	1-Feb-09
	Е	7	Е	1-Feb-09
	K	8	Е	1-Feb-09
CONSTRUCCIONES GARCÍAS MANRESA,SL	С		D	3-Aug-09
	С	1	D	3-Aug-09
	С	2	D	3-Aug-09
	С	3	D	3-Aug-09
	С	4	D	3-Aug-09
	С	5	D	3-Aug-09
	С	6	D	3-Aug-09
	С	7	D	3-Aug-09
	С	8	D	3-Aug-09
	С	9	D	3-Aug-09
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LÓPEZ RAIGAL,SL	А	1	D	14-Dec-09
	С		Е	14-Dec-09
	С	1	Е	14-Dec-09
	С	2	F	14-Dec-09
	С	3	Е	14-Dec-09
	С	4	Е	14-Dec-09
	С	5	Е	14-Dec-09
	С	6	Е	14-Dec-09
	С	7	Е	14-Dec-09
	С	8	Е	14-Dec-09
	С	9	Е	14-Dec-09
	I	9	D	14-Dec-09
	J	4	С	14-Dec-09
	K	4	В	14-Dec-09
CONSTRUCCIONS MARTET,SL	С		D	3-Aug-09
	С	1	D	3-Aug-09
	С	2	D	3-Aug-09
	С	3	D	3-Aug-09
	С	4	D	3-Aug-09
	С	5	D	3-Aug-09
	С	6	D	3-Aug-09
	С	7	D	3-Aug-09

	-		-	
	С	8	D	3-Aug-09
CONSTRUCCIONES WILLIAM ON CALL ORIGINA	С	9	D	3-Aug-09
CONSTRUCCIONS VILLALONGA LLOPIS,SL	С		E	1-Feb-09
	С	1	E	1-Feb-09
	C	2	E	1-Feb-09
	C	3	E	1-Feb-09
	C	4	E	1-Feb-09
	C	5	E	1-Feb-09
	C	6	E	1-Feb-09
	С	7	Е	1-Feb-09
	С	8	Е	1-Feb-09
	С	9	E	1-Feb-09
ESTEL ENGINYERIA DE COMUNICACIONES,SL	С	2	D	1-Feb-09
	С	3	D	1-Feb-09
	С	4	D	1-Feb-09
	С	5	D	1-Feb-09
	С	6	D	1-Feb-09
	С	7	D	1-Feb-09
	l l	5	С	1-Feb-09
	I	6	А	1-Feb-09
	- I	7	Е	1-Feb-09
	I	9	E	1-Feb-09
	K	9	E	1-Feb-09
EXCAVACIONS I LLIMPIESSAS DE MALLORCA,SL	А	1	А	26-Apr-09
	С	1	А	26-Apr-09
	Е	7	С	26-Apr-09
EXCAVACIONS RAMIS FONTIRROIG,SL	А	1	D	12-Nov-09
	А	2	А	12-Nov-09
	А	3	А	12-Nov-09
	А	4	А	12-Nov-09
	Е	1	В	12-Nov-09
	E	4	В	12-Nov-09
	Е	5	В	12-Nov-09
	Е	7	В	12-Nov-09
HERMANOS PARROT,SA	А	1	С	12-Nov-09
	А	2	С	12-Nov-09
	А	3	С	12-Nov-09
	А	4	С	12-Nov-09
	E	1	Е	12-Nov-09
	E	4	Е	12-Nov-09
	E	5	Е	12-Nov-09
	Е	7	Е	12-Nov-09
	G	4	F	12-Nov-09
	G	6	F	12-Nov-09
INSTALACIONES TELEFÓNICAS BALEARES,SL	I	7	Е	3-Aug-09
	I	9	Е	3-Aug-09
MATÍAS ARROM BIBILONI,SL	А	1	F	26-Apr-09
	А	2	F	26-Apr-09
	А	3	F	26-Apr-09
	А	4	F	26-Apr-09
	В	1	F	26-Apr-09

\subseteq	
ō	
ਹ	
	SS
Ħ	
	تة

В	2	F	26-Apr-09
С		С	26-Apr-09
С	1	С	26-Apr-09
С	2	С	26-Apr-09
С	3	С	26-Apr-09
С	4	С	26-Apr-09
С	5	С	26-Apr-09
С	6	С	26-Apr-09
С	7	С	26-Apr-09
С	8	С	26-Apr-09
С	9	С	26-Apr-09
E	1	С	26-Apr-09
E	4	С	26-Apr-09
E	5	С	26-Apr-09
E	7	С	26-Apr-09
F	2	С	26-Apr-09
F	7	С	
	/		26-Apr-09
G		F	26-Apr-09
G	1	F	26-Apr-09
G	2	F	26-Apr-09
G	3	F	26-Apr-09
G	4	F	26-Apr-09
G	5	F	26-Apr-09
G	6	F	26-Apr-09
1	1	Е	26-Apr-09
1	9	Е	26-Apr-09
J	4	А	26-Apr-09
K	4	А	26-Apr-09
K	6	С	26-Apr-09
А	1	С	29-Mar-09
А	2	С	29-Mar-09
А	3	С	29-Mar-09
А	4	С	29-Mar-09
С		А	29-Mar-09
С	1	В	29-Mar-09
С	2	A	29-Mar-09
С	3	В	29-Mar-09
С	4	С	29-Mar-09
С	5	В	29-Mar-09
С	6	С	29-Mar-09
С	7	A	29-Mar-09
С	8	В	29-Mar-09
С	9	A	29-Mar-09
E	1	E	29-Mar-09
E	4	E	29-Mar-09
E	5	E	29-Mar-09
E	7	Е	29-Mar-09
F	5	С	29-Mar-09
F	7	С	29-Mar-09
G	3	А	29-Mar-09
G	4	F	29-Mar-09

MPOLO,SL

	G	5	С	29-Mar-09
	G	6	F	29-Mar-09
	I	1	D	29-Mar-09
	- 1	9	D	29-Mar-09
	J	1	В	29-Mar-09
	J	4	В	29-Mar-09
	K	4	A	29-Mar-09
BUILDEN TO SALVE SALVES SARVES SA	K	6	С	29-Mar-09
PAVIMENTOS Y HORMIGONES CARRERAS,SA	A	1	E	3-Aug-09
	A	2	E	3-Aug-09
	A	3	E	3-Aug-09
	A	4	E	3-Aug-09
	В	1	E	3-Aug-09
	В	2	Е	3-Aug-09
	В	3	Е	3-Aug-09
	С		F	3-Aug-09
	С	1	F	3-Aug-09
	С	2	F	3-Aug-09
	С	3	F	3-Aug-09
	С	4	F	3-Aug-09
	С	5	F	3-Aug-09
	С	6	F	3-Aug-09
	С	7	F	3-Aug-09
	С	8	F	3-Aug-09
	С	9	F	3-Aug-09
	Е	1	F	3-Aug-09
	Е	4	F	3-Aug-09
	Е	5	F	3-Aug-09
	E	6	F	3-Aug-09
	Е	7	F	3-Aug-09
	F	8	D	3-Aug-09
	G	3	D	3-Aug-09
	G	4	D	3-Aug-09
	G	5	В	3-Aug-09
	G	6	F	3-Aug-09
	Н		Е	3-Aug-09
	Н	1	Е	3-Aug-09
	Н	2	Е	3-Aug-09
	1	1	Е	3-Aug-09
	1	5	Е	3-Aug-09
	I	6	Е	3-Aug-09
	1	9	Е	3-Aug-09
	J	1	D	3-Aug-09
	J	2	С	3-Aug-09
	J	4	D	3-Aug-09
	K	4	С	3-Aug-09
	K	6	D	3-Aug-09
	K	8	Е	3-Aug-09
REFOART,SL	K	7	Е	14-Dec-09
RIGONZA,SL	J	1	D	3-Aug-09
RÚSTIQUES I MODERNES,SL	С		D	14-Dec-09

	С	1	D	14-Dec-09
	С	2	D	14-Dec-09
	С	3	D	14-Dec-09
	С	4	D	14-Dec-09
	С	5	D	14-Dec-09
	С	6	D	14-Dec-09
	С	7	D	14-Dec-09
	С	8	D	14-Dec-09
	С	9	D	14-Dec-09
TOLO PONS,SL	А	1	D	3-Aug-09
	А	2	D	3-Aug-09
	А	3	D	3-Aug-09
	А	4	D	3-Aug-09
	В	1	Е	3-Aug-09
	В	2	Е	3-Aug-09
	В	4	А	3-Aug-09
	С		С	3-Aug-09
	С	1	С	3-Aug-09
	С	2	С	3-Aug-09
	С	3	С	3-Aug-09
	С	4	С	3-Aug-09
	С	5	С	3-Aug-09
	С	6	С	3-Aug-09
	С	7	С	3-Aug-09
	С	8	С	3-Aug-09
	С	9	С	3-Aug-09
	E	1	D	3-Aug-09
	E	3	D	3-Aug-09
	Е	4	D	3-Aug-09
	Е	5	D	3-Aug-09
	Е	7	D	3-Aug-09
	G	3	С	3-Aug-09
	G	4	F	3-Aug-09
	G	5	Е	3-Aug-09
	G	6	F	3-Aug-09
	I	1	D	3-Aug-09
	I	6	D	3-Aug-09
	I	7	В	3-Aug-09
	I	9	D	3-Aug-09
	J	4	А	3-Aug-09
	K	6	D	3-Aug-09

CLASSIFICACIÓN DE SERVICIOS]			
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ADALMO,SL	R	5	А	1-Feb-09
AGLOMERADOS MALLORCA,SA	0	2	D	1-Feb-09
	0	3	В	1-Feb-09
	0	6	С	1-Feb-09
AIGÜES SANT LLUÍS,SL	0	1	С	1-Feb-09
	0	3	А	1-Feb-09
	0	4	В	1-Feb-09
	Р	1	А	1-Feb-09
ANTONIO GOMILA,SA	0	1	D	29-Mar-09
	0	2	С	29-Mar-09
	0	3	В	29-Mar-09
	0	4	В	29-Mar-09
	0	5	С	29-Mar-09
	0	6	D	29-Mar-09
	0	7	С	29-Mar-09
	Р	1	D	29-Mar-09
	Р	2	А	29-Mar-09
	Р	3	С	29-Mar-09
	Р	5	А	29-Mar-09
	Р	7	А	29-Mar-09
	Q	1	С	29-Mar-09
	R	1	С	29-Mar-09
	R	5	С	29-Mar-09
	U	1	В	29-Mar-09
BALEAR DE REPARTO,SLU	R	9	D	24-May-09
BALEARES DE LIMPIEZAS,SA	U	1	D	3-Ago-09
BRÚJULA TELECOM,SA	V	2	D	26-Abr-09
	V	5	С	26-Abr-09
CBM NETWORK,SL	Т	1	D	1-Feb-09
CONSTRUCCIONES LLULL SASTRE,SA	0	1	D	3-Ago-09
	0	2	D	3-Ago-09
	0	3	D	3-Ago-09
	0	6	D	3-Ago-09
	0	7	С	3-Ago-09
DI7,SL	Т	1	D	29-Mar-09
FERIA SERVICE,SL	L	5	D	27-Set-09
FORNÉS SERRA MARTÍ	U	1	А	12-Nov-09
GLOBAL RED,SL	V	2	D	27-Sep-09
GOMARIZ JARDINERS,SL	0	6	В	27-Sep-09
INDUSTRIAS GRÁFICAS MALLORQUINAS,SA	М	4	D	14-Dic-09
INREVÉS,SLL	Т	1	С	14-Dic-09
ISMA 2000,SL	R	5	В	1-Feb-09
JUAN MORA,SA	0	1	А	27-Sep-09
	0	2	А	27-Sep-09
	R	1	С	27-Sep-09
	R	5	D	27-Sep-09

LIMIT TECNOLOGIES,SA	V	1	В	1-Feb-09
	V	2	D	1-Feb-09
	V	3	В	1-Feb-09
	V	5	В	1-Feb-09
	V	7	А	1-Feb-09
LIMPIEZAS EUGENIO,SL	U	1	D	12-Nov-09
MARKETING DIRECCIÓN Y ESTRATEGIA,SL	L	6	D	27-Feb-09
	V	2	В	27-Feb-09
	V	3	В	27-Feb-09
MATÍAS ARROM BIBILONI,SL	0	2	В	26-Abr-09
MITJANA BALEAR DE OBRAS,SL	R	9	А	3-Ago-09
MOVESTORAGE,SL	R	1	С	14-Dic-09
OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN,SA	0	2	D	24-May-09
	0	4	С	24-May-09
	0	6	С	24-May-09
REBALIM,SA	R	5	D	3-Ago-09
	U	1	С	3-Ago-09
RIGONZA,SL	Р	7	С	24-May-09
SEGURA DURAN ASSESSORS,SA	V	1	А	14-Dic-09
	V	2	D	14-Dic-09
	V	3	D	14-Dic-09
SERVICIO DE INFORMÁTICA LOCAL DE MENORCA,SA	V	2	D	12-Nov-09
SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS LLABRÉS FELIU,SL	0	6	D	27-Sep-09
SM2 BALEARES,SA	V	2	D	1-Feb-09
	V	3	А	1-Feb-09
	V	5	В	1-Feb-09
SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE MUTUA BALEAR PREVIS,SLU	N	1	D	29-Mar-09
SSSIT PUBLICITARIS,SL	Т	1	D	24-May-09
SUVENIR 6,SL	Т	1	В	24- May-09
TÉCNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL,SL	Р	1	А	26-Abr-09
	V	1	А	26-Abr-09
	V	5	Α	26-Abr-09
TOURISTIC ADVICE SERVICES,SLU	L	6	А	14-Dic-09
TREBALLS AGROFORESTALS INSULARS,SL	0	6	А	12-Nov-09
VIAJES PAFU,SA	U	4	С	27-Sep-09
VIATGES CASTELL DE BELLVER,SA	U	4	D	1-Feb-09

DATOS

ESTADÍSTICOS

DE LOS

CONTRATISTAS

INSCRITOS EN LA SECCIÓN III

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2007

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III AÑO 2007	MUNICIPIO - C. P.	ОВЈЕТО	CLAS. E	CLAS. ESTATAL	CLAS. AUTONÓMICA OBRAS SFRVICIOS
355	IMPRENTA BAHIA, S.L.	07009 Palma (ILLES BALEARS)	Suministros y obras			
477	BALEAR DE REPARTO, S.LU.	07009 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			SI
780	EULEN, S.A.	07011 Palma (ILLES BALEARS)	Obras y servicios	IS	SI	
862	EULEN SEGURIDAD, S.A.	07011 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios		IS	
870	SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	07009 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			
935	LIMIT TECNOLOGIES, S.A.	07500 Manacor (ILLES BALEARS)	Servicios			SI
1412	SERBROK CORREDURIA DE SEGUROS GRUPO SA NOSTRA, S.A. 07007 Palma (ILLES BALEARS)	07007 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			
1575	LA TELARAÑA INFORMATICA, S.L.	07013 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			
2583	MERCK SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A.	28027 Madrid (MADRID)	Suministros			
2646	ABBOTT LABORATORIES, S.A.	28050 Madrid (MADRID)	Suministros			
3137	TRABAJO PERSONAL, S.L.	07011 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios		SI	
3241	SERONO ESPAÑA, S.A.	28006 Madrid (MADRID)	Suministros			
3260	SMI SISTEMES, S.L.	07121 Palma (ILLES BALEARS)	Suministros			
3343	EQUIPO ESTIU, S.L.	07002 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			
4923	BORBALAN LATERNA, S.L.	07001 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios			
4924	PROFESSIONAL INTERSERVICES, S.A.	36500 Lalín (PONTEVEDRA)	Obras	IS		
4925	CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.	07014 Palma (ILLES BALEARS)	Obras y servicios	IS		
4926	CONST., EXCAV. Y PAVIMENTACIONES HINOJOSA, S.L.	07550 Son Servera (ILLES BALEARS)	Obras y servicios	SI		
4927	EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.	07011 Palma (ILLES BALEARS)	Servicios		IS	
4928	SKY MUSIC BALEARIC, S.L.	07180 Santa Ponça (ILLES BALEARS)	Servicios			
4929	GAMBRO BCT EUROPE NV SUCURSAL EN ESPAÑA	28820 Coslada (MADRID)	Suministros			
4930	PRODUCTOS ODAN, S.A.	33006 Oviedo (ASTURIAS)	Suministros			
4931	MARTIN ESPAÑA, S.A.	33006 Oviedo (ASTURIAS)	Suministros			
4932	SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.	28223 Pozuelo de Alarcón (MADRID)	Suministros			
4933	C.V. MÉDICA, S.L.	43424 Sarral (TARRAGONA)	Suministros			
4934	PROMOCIONES E INGENIERIA DE OBRAS, S.A.(PROINOSA)	07013 Palma (ILLES BALEARS)	Obras	SI		

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2007 (cont.)

08173 Sant Cugat del Valles (BARCELONA) Suministros 28052 Madrid (MADRID) Suministros 07008 Palma (ILLES BALEARS) Servicios 28760 Tres Cantos (MADRID) Suministros 28760 Tres Cantos (MADRID) Suministros 07012 Palma (ILLES BALEARS) Servicios	cios	\$0.	50	os Prvicios	s	cios	80 80		
	i	1 1 1 1 1.91 1	1 1 1 1 101 1 1			<u> \</u>	wici S	s s s vicio	
Servicios Servicios Suministros Servicios	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servi	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios Servicios Servicios	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios Suministros Suministros	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios Suministros y ser	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Suministros Suministros y servi	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios Suministros Suministros Servicios Suministros y servici Servicios Suministros y servici	Servicios Suministros Suministros Servicios Obras y servicios Suministros Suministros Suministros Suministros Suministros Suministros Suministros Servicios Servicios Servicios Servicios Servicios Servicios	Servicios Servicios Suministros Servicios Obras y servicios Servicios Suministros Suministros Suministros Suministros Suministros Suministros Servicios Servicios Servicios Servicios Servicios Servicios
07008 Palma (ILLES BALEARS) 5s 28760 Tres Cantos (MADRID) 5s 28760 Tres Cantos (MADRID) 5s 07012 Palma (ILLES BALEARS) 5s	ARS)	ARS)	ARS) ARS) ONA)	IRS) ARS) CONA) ARS)	(RS) ARS) ONA) ARS) EARS)	ARS) ONA) ARS) CONA) ARS) ARS) CARS) CARS) CARS) CARS) CARSO	RRS) ARS) ONA) ARS) EARS) CARS) CONA)	RRS) ARS) ONA) ARS) EARS) CARS) CONA ARS) ARS) ARS) ARS) ARS)	() () () ()
RESARIALES, S.L.U.	RESARIALES, S.L.U.	RESARIALES, S.L.U.	SARIALES, S.L.U.	S.L.U.	S.L.U.	S.L.U.	S.L.U.	S.L.U.	S.L.U.
CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U. LABORATORIOS NORMON, S.A. CRUPO Bdeb 2006 SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.U. 28760 Tres Cantos (MADF	RESARIALES, S.L.U.	RESARIALES, S.L.U.	RESARIALES, S.L.U.	SLU.	SARIALES, S.L.U.	S.LU.	S.L.U.	S.LU.	S.L.U.
		MON, S.A. WCIOS EMPRESARIALES, S.L.U. NNI, S.L.	SARIALES, S.L.U.	S.L.U.	SLU.	SLU.	SLU.	SLU.	SLU.
07012 Palma (ILLES BALEARS)	07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS)	MCIOS EMPRESARIALES, S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) DNI, S.L. 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS)	SARIALES, S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desven (BARCELONA)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA) NA 08013 Barcelona (BARCELONA)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA) NA 08013 Barcelona (BARCELONA) A. 07011 Palma (ILLES BALEARS)	S.L.U. 07012 Palma (ILLES BALEARS) 07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA) VA 08013 Barcelona (BARCELONA) A. 07011 Palma (ILLES BALEARS)
	07350 Binissalem (ILLES BALEARS)	NNI, S.L. 07350 Binissalem (ILES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA) NA 08013 Barcelona (BARCELONA)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS)	07350 Binissalem (ILLES BALEARS) 07013 Palma (ILLES BALEARS) 08029 Barcelona (BARCELONA) 07008 Palma (ILLES BALEARS) 07201 Algaida (ILLES BALEARS) 8960 Sant Just Desvern (BARCELONA) VA 08013 Barcelona (BARCELONA) A. 07011 Palma (ILLES BALEARS)

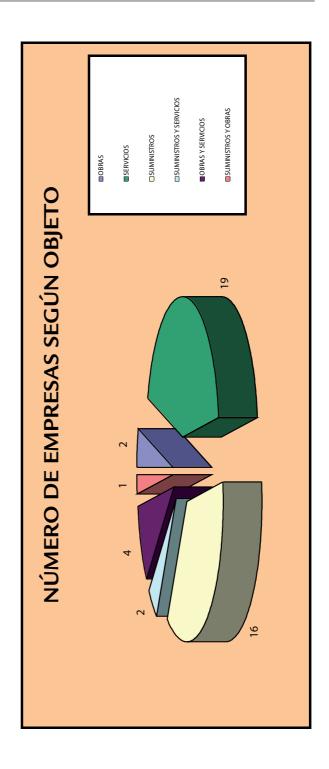
EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
PROFESSIONAL INTERSERVICES, S.A.	BALEAR DE REPARTO, S.L.U.	MERCK SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A.
PROMOCIONES E INGENIERIA DE OBRAS, S.A.(PROINOSA)	EULEN SEGURIDAD, S.A.	ABBOTT LABORATORIES, S.A.
TOTAL= 2	SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	SERONO ESPAÑA, S.A.
	LIMIT TECNOLOGIES, S.A.	SMI SISTEMES, S.L.
	SERBROK CORREDURIA DE SEGUROS GRUPO SA NOSTRA, S.A.	GAMBRO BCT EUROPE NV SUCURSAL EN ESPAÑA
	LA TELARAÑA INFORMATICA, S.L.	PRODUCTOS ODAN, S.A.
	TRABAJO PERSONAL, S.L.	MARTIN ESPAÑA, S.A.
	EQUIPO ESTIU, S.L.	SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.
	BORBALAN LATERNA, S.L.	C.V. MÉDICA, S.L.
	EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.	BOLSAPLAST, S.L.
	SKY MUSIC BALEARIC, S.L.	SORIN GROUP ESPAÑA, S.L.
	SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE MUTUA BALEAR PREVIS, S.L.U.	GARRIC MEDICA, S.L.
	FUNDACIÓ DEIXALLES	LABORATORIOS NORMON, S.A.
	CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U.	SMITHS MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.
	GRUPO BdeB 2006 SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.U.	CONVATEC, S.L.
	PABLO SERRA PONS	QUIRUMED, S.L.
	AL-GALIA SPORT, S.L.	TOTAL=16
	PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.	
	SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A.	
	TOTAL= 19	

4

TOTAL

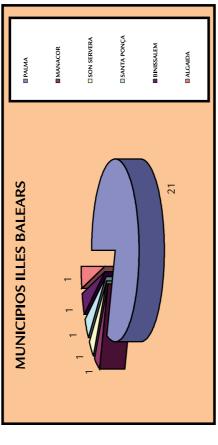
SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	SUMINISTROS Y OBRAS	TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS	SI
SUMINISTROS MÉDICOS ARGÜELLES, S. L. EULEN, S.A.	EULEN, S.A.	IMPRENTA BAHIA, S.L.	OBRAS	2
GAMBRO LUNDIA AB SUCURSAL EN ESPAÑA CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.	CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.	TOTAL=1	SERVICIOS	19
TOTAL= 2	CONST., EXCAV. Y PAVIMENTACIONES HINOJOSA, S.L.		SUMINISTROS	16
	MATIAS ARROM BIBILONI, S.L.		SUMINISTROS Y SERVICIOS	2
	TOTAL= 4		OBRAS Y SERVICIOS	4
			SUMINISTROS Y OBRAS	-



EMPRESAS SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	21
MANACOR	1
SON SERVERA	1
SANTA PONÇA	1
BINISSALEM	1
ALGAIDA	1
TOTAL	26



	■ MADRID	■ CATALUNYA	□GALICIA	□ASTURIAS	■ILLES BALEARS	D VALENCIA	
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	~					26	

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

MADRID	8
CATALUNYA	9
GALICIA	1
ASTURIES	2
ILLES BALEARS	26
VALENCIA	1
TOTAL	44

Registro de Contratistas

TOTAL CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS	APRESAS REGISTRADAS	
EMPRESAS DE SERVICIOS, CONTRUCTORES Y DE SUMINISTROS	FORES Y DE SUMINISTROS	
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	4	%60'6
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVEIS	5	11,36%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	3	6,82%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	1	2,27%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS Y OBRAS	1	2,27%
SIN CLASIFICACIÓN	30	68,18%
TOTAL CLASIFICACIONES	44	100,00%

